Buenos Aires, martes 17 de enero de 2023

Año CXXXI Número 35.091

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decisiones Administrativas

| MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Decisión Administrativa 28/2023 . DECAD-2023-28-APN-JGM - Licitación Pública Nº 95-0064-LPU22 | 6 |
|--|----|
| MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Decisión Administrativa 29/2023. DECAD-2023-29-APN-JGM - Licitación Pública Nº 95-0069-LPU22. | 8 |
| MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Decisión Administrativa 27/2023 . DECAD-2023-27-APN-JGM - Dase por designado Director Nacional de Abordaje Integral de la Primera Infancia | 10 |

Resoluciones

| ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 7/2023 . RESFC-2023-7-APN-D#APNAC | 11 |
|---|----|
| ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 12/2023. RESFC-2023-12-APN-D#APNAC | 12 |
| ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 17/2023. RESOL-2023-17-APN-DIRECTORIO#ENARGAS | 14 |
| INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 103/2023. RESOL-2023-103-APN-INCAA#MC | 22 |
| INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 39/2023. RESOL-2023-39-APN-INASE#MEC | 24 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 16/2023 . RESOL-2023-16-APN-MEC | 27 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 17/2023 . RESOL-2023-17-APN-MEC | 28 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 18/2023 . RESOL-2023-18-APN-MEC | |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 19/2023 . RESOL-2023-19-APN-MEC | 30 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 20/2023 . RESOL-2023-20-APN-MEC | 31 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 21/2023 . RESOL-2023-21-APN-MEC | 33 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 22/2023 . RESOL-2023-22-APN-MEC | 34 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 23/2023 . RESOL-2023-23-APN-MEC | 35 |
| | 36 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 25/2023 . RESOL-2023-25-APN-MEC | 37 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 26/2023 . RESOL-2023-26-APN-MEC | 39 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 27/2023 . RESOL-2023-27-APN-MEC | 40 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 10/2023. RESOL-2023-10-APN-SAGYP#MEC | 42 |

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual № 5.218.874 DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO Ciudad Autónoma de Buenos Aires Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con el Boletín Oficial a través de los siguientes canales:

Por teléfono al 0810-345-BORA (2672) o 5218-8400 Por mail a atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

Mediante el formulario de contacto en nuestra web

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.





LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Decreto 23/2023

DCTO-2023-23-APN-PTE - Régimen Tarifario Especial Gratuito.

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-112565855-APN-DGDA#MEC, la Ley del Bombero Voluntario N° 25.054 y sus modificatorias, la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina N° 27.629, y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de junio de 2021 se promulgó la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina N° 27.629 por medio de la cual se establecen determinadas medidas consistentes en brindar apoyo económico para mejorar el funcionamiento del referido Sistema Nacional, así como también se incluyen prestaciones de la seguridad social, cobertura de riesgos y beneficios impositivos a tal fin.

Que en el Capítulo I de la citada Ley N° 27.629 se instituye un Régimen Tarifario Especial gratuito para Entidades del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios, respecto de servicios públicos de provisión de energía eléctrica, gas natural provisto por red, agua potable y colección de desagües cloacales, telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que se encuentren bajo jurisdicción nacional.

Que los beneficiarios del mencionado Régimen son las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por la Ley N° 25.054 y sus modificatorias, y los inmuebles que funcionen de forma permanente como oficinas administrativas, cuarteles y/o destacamentos operativos de los mismos.

Que en esta oportunidad, dada la criticidad que presentan los servicios públicos mencionados para el funcionamiento cotidiano del servicio de Bomberos Voluntarios, resulta necesario reglamentar el citado Capítulo I de la Ley N° 27.629, con el fin de lograr su efectiva aplicación.

Que en ese entendimiento deviene imprescindible lograr la coordinación y complementación del accionar de los distintos actores de la Administración Pública Nacional de manera tal de cumplir con los objetivos tenidos en miras al sancionar dicha ley.

Que, por su parte, los servicios que se prestan a través del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios conllevan la necesidad de continuar un trabajo integrador junto con las jurisdicciones locales, a quienes se invitó a adherir a la Ley N° 27.629 a través de la misma.

Que habiéndose expedido sin formular objeciones o bien prestando su conformidad las instancias técnicas de los Ministerios competentes, corresponde el dictado de la reglamentación señalada, lográndose de esta manera materializar una parte fundamental de los beneficios dispuestos legalmente.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase el Régimen Tarifario Especial Gratuito instituido en el Capítulo I de la Ley de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina N° 27.629, el que importa el reconocimiento de dicho beneficio a favor de las asociaciones y federaciones de bomberos voluntarios, del Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y de la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por la Ley

N° 25.054 y sus modificatorias, y respecto de los inmuebles que funcionen de forma permanente como oficinas administrativas, cuarteles y/o destacamentos operativos de los mismos.

Dicho beneficio deberá quedar plasmado en la facturación por la prestación de los servicios públicos para la provisión de energía eléctrica, gas natural provisto por red, agua potable y colección de desagües cloacales, telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones que se encuentren bajo jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de instrumentar el tratamiento particular a aplicar a los beneficiarios del mencionado Régimen Tarifario Especial Gratuito, detallados en el artículo 1° del presente, establécese que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.054 y sus modificatorias emitirá una constancia de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, o el que en el futuro lo remplace, la que podrá ser presentada por los beneficiarios alcanzados por la mentada Ley N° 27.629 ante las distintas instancias, en orden a la obtención de los beneficios previstos en el Capítulo I de la misma, conforme los requisitos que determinen los respectivos Entes Reguladores en ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.054 y sus modificatorias a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias, en el ámbito de su competencia, con el fin de cumplimentar las disposiciones del presente y conforme lo establecido en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a los Entes Reguladores de servicios públicos a garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado bajo el Régimen Tarifario Especial Gratuito a los sujetos beneficiarios del mismo resulten equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

Asimismo, facúltase a dichos Entes Reguladores, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para instrumentar el beneficio previsto en el Capítulo I de la citada Ley N° 27.629 a favor de las entidades beneficiarias y/o destinatarias de los servicios abastecidos por los prestadores bajo su regulación.

Dichas normas deberán ser dictadas dentro de los SESENTA (60) días de publicado el presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes que se prevean a tal fin.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese el presente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) y al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Sergio Tomás Massa - Aníbal Domingo Fernández

e. 17/01/2023 N° 2145/23 v. 17/01/2023

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 24/2023

DCTO-2023-24-APN-PTE - Desestímase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2021-24224531-APN-DDA#PSA, la Ley N° 26.102 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 836 del 19 de mayo de 2008 y su modificatorio, 1329 del 28 de septiembre de 2009, 95 del 1° de febrero de 2018 y 388 del 15 de junio de 2021, la Resolución del Tribunal de Disciplina Policial N° 2 del 18 de enero de 2018 y las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 311 del 9 de abril de 2019 y 487 del 3 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley N° 26.102 se establecen las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita el recurso de apelación en subsidio del de reconsideración interpuesto por la Defensora del Policía de Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Control Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en representación del ex Oficial Principal Diego Sebastián GARIS

(Legajo N° 503.735) de la citada Fuerza, a quien se le atribuyó la comisión de una falta muy grave en infracción al Régimen Profesional del Personal Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que agotadas las instancias del procedimiento sumarial, la cuestión fue sometida a consideración del Tribunal de Disciplina Policial de la Dirección de Control Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, que mediante la Resolución N° 2/18 aconsejó imponer la sanción de baja por exoneración al sumariado.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 311/19, la autoridad máxima de la jurisdicción resolvió la baja por exoneración del Oficial Principal Diego Sebastián GARIS, por considerarlo autor de la falta muy grave prevista en los artículos 285, inciso 4; 286, inciso 7; 287, incisos 1, 11 y 12 y 247, incisos 1, 2 y 3 del Anexo A del Decreto N° 836/08.

Que contra dicho acto la Defensora del Policía de Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Control Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, en representación del encartado, interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el que se rechazó mediante la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 487/21.

Que habiéndole conferido la vista prevista en el artículo 174 in fine del Anexo I del Decreto Nº 1329/09, la referida Defensora del Policía de Seguridad Aeroportuaria opta por mantener los argumentos oportunamente esgrimidos mediante los que fundamentara el recurso impetrado, omitiendo hacer uso de la facultad prevista en la norma citada, conforme da cuenta la presentación en ese sentido realizada.

Que del análisis pormenorizado de los argumentos vertidos por la representación tutelar del Oficial GARIS, se advierte que aquellos no logran conmover los sólidos fundamentos que sustentan el decisorio recurrido, el que luce ajustado a derecho y debidamente fundado.

Que no surge de ellos una crítica concreta y razonada que logre desvirtuar la causa ni los argumentos y fundamentos fácticos o jurídicos en los que se sustenta la resolución apelada.

Que, por lo expuesto, debe concluirse que los fundamentos impugnatorios del recurrente no pueden prosperar, por cuanto ninguno de ellos logra desvirtuar la conclusión a la que se arribara; manteniéndose incólume la motivación objeto del reproche.

Que se ha acreditado palmariamente, de la prueba rendida y colectada en las presentes actuaciones, la falta muy grave cometida por el encartado.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por artículo 174 del Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, aprobado por el Decreto N° 1329/09.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desestímase el recurso de apelación en subsidio del de reconsideración interpuesto por el ex Oficial Principal Diego Sebastián GARIS (Legajo N° 503.735) (D.N.I. N° 27.393.596) de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA contra la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 311 del 9 de abril de 2019, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de Investigaciones Administrativas del Personal Policial de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, aprobado por el Decreto N° 1329/09.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Aníbal Domingo Fernández

e. 17/01/2023 N° 2144/23 v. 17/01/2023



Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 28/2023

DECAD-2023-28-APN-JGM - Licitación Pública Nº 95-0064-LPU22.

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-89487760-APN-DCYC#MDS y los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la Licitación Pública N° 95-0064-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, autorizada por la Resolución N° 1848 del 6 de octubre de 2022 del mencionado organismo, con el objeto de lograr la adquisición de leche entera en polvo instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459 – libre de gluten o leche en polvo entera instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459 – libre de gluten, destinado a mitigar las demandas de ayuda alimentaria para la población en situación de vulnerabilidad, solicitada por la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL del citado Ministerio.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN elaboró el Informe Técnico de Precios Testigo mediante Orden de Trabajo N° 700/22 de fecha 26 de octubre de 2022, informando el Valor de Referencia para el único renglón de la contratación, en los términos y alcances establecidos en el punto I.c.2 del Anexo II de la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que conforme el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 27 de octubre de 2022, en la referida Licitación Pública se presentaron las siguientes firmas: MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L., ALIMENTOS VIDA S.A., MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE C. e I. LTDA., S.A. LA SIBILA, PROVEEDURÍA INTEGRAL MC S.R.L. y COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A.

Que la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en su carácter de área técnica, elaboró el correspondiente Informe Técnico de las ofertas recibidas, el cual cuenta con la conformidad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA y de la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, en su carácter de Unidad Requirente, ambas dependencias pertenecientes al referido organismo, en el cual se determinó el cumplimiento, por parte de los oferentes, de las Especificaciones Técnicas exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en función de los análisis administrativos, económicos y técnicos preliminares y de la documentación obrante en el expediente respectivo, suscribió el Dictamen de Evaluación de Ofertas con fecha 17 de noviembre de 2022, aconsejando adjudicar la Licitación Pública referida a las firmas MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L., S.A. LA SIBILA, MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE C. e I. LTDA., ALIMENTOS VIDA S.A. y COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A.

Que conforme lo expuesto en el mencionado Dictamen de Evaluación, corresponde desestimar la oferta presentada por la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. Renglón 1, alternativa 2, por haberse optado por la alternativa 1 en razón de ser más conveniente, según lo previsto en el artículo 56 del Anexo al Decreto N° 1030/16, sus normas modificatorias y complementarias.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL informó que no se produjeron impugnaciones al referido Dictamen de Evaluación.

Que la Dirección de Programación y Ejecución Presupuestaria del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha verificado la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la presente contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento a la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios y lo dispuesto por el artículo 9°, incisos d) y e) y su Anexo del

Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16, sus modificatorios y normas complementarias.

Por ello.

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Licitación Pública N° 95-0064-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el objeto de lograr la adquisición de leche entera en polvo instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459 – libre de gluten o leche en polvo entera instantánea fortificada con hierro, zinc y ácido ascórbico según Ley N° 25.459 – libre de gluten, destinado a mitigar las demandas de ayuda alimentaria para la población en situación de vulnerabilidad, solicitada por la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL del citado Ministerio.

ARTÍCULO 2°.- Desestímase en la Licitación Pública N° 95-0064-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL la oferta presentada por la firma COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. (C.U.I.T. N° 30-70779374-7), para el renglón 1, alternativa 2, por las causales expuestas en el Dictamen de Evaluación de Ofertas.

ARTÍCULO 3°.- Adjudícase la Licitación Pública N° 95-0064-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a favor de las firmas, por las cantidades, marcas y montos que a continuación se detallan:

MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70728093-6)

Renglón 1, alternativa 1, por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MIL (540.000) paquetes de leche en polvo entera instantánea fortificada con hierro, zinc y vitamina c - libre de gluten, presentada en envases con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada uno, según especificaciones del Pliego, marca FRANZ, cuyo precio unitario es de PESOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$1297), por un monto total de PESOS SETECIENTOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$700.380.000).

S.A. LA SIBILA (C.U.I.T. N° 30-58885563-1)

Renglón 1, alternativa 1, por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MIL (540.000) paquetes de leche en polvo entera instantánea fortificada con vitamina c, hierro y zinc - libre de gluten, presentada en envases con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada uno, según especificaciones del Pliego, marca PURÍSIMA, cuyo precio unitario es de PESOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$1378), por un monto total de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL (\$744.120.000).

MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE C. e I. LTDA. (C.U.I.T. Nº 30-50177338-3)

Renglón 1, alternativa 1, por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MIL (540.000) paquetes de leche entera en polvo instantánea fortificada con vitamina c, hierro y zinc - libre de gluten, presentada en envases con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada uno, según especificaciones del Pliego, marca MANFREY, cuyo precio unitario es de PESOS MIL CUATROCIENTOS (\$1400), por un monto total de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES (\$756.000.000).

ALIMENTOS VIDA S.A. (C.U.I.T. Nº 30-71067391-4)

Rengión 1, alternativa 1, por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MIL (540.000) paquetes de leche en polvo entera instantánea fortificada con vitamina c, hierro y zinc - libre de gluten, presentada en envases con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada uno, según especificaciones del Pliego, marca VIDALAC, cuyo precio unitario es de PESOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1499), por un monto total de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$809.460.000).

COMPAÑÍA AMERICANA DE ALIMENTOS S.A. (C.U.I.T. Nº 30-70779374-7)

Renglón 1, alternativa 1, por la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA MIL (540.000) paquetes de leche en polvo entera instantánea fortificada con hierro, zinc y vitamina c - libre de gluten, presentada en envases con un contenido neto de UN (1) kilogramo cada uno, según especificaciones del Pliego, marca SPRAYMILK, cuyo precio unitario es de PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$1697), por un monto total de PESOS NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$916.380.000).

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a emitir las correspondientes Órdenes de Compra.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la Ministra de Desarrollo Social a aprobar la ampliación, disminución, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades a los adjudicatarios o cocontratantes respecto de la Licitación Pública que por este acto se aprueba.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente medida, que asciende a la suma total de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$3.926.340.000), se imputará con cargo

a los créditos específicos del Presupuesto de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL para el Ejercicio 2023.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Luis Manzur - Victoria Tolosa Paz

e. 17/01/2023 N° 2055/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 29/2023

DECAD-2023-29-APN-JGM - Licitación Pública Nº 95-0069-LPU22.

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el Expediente N $^\circ$ EX-2022-89556612-APN-DCYC#MDS y los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la Licitación Pública N° 95-0069-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, autorizada por la Resolución N° 375 del 30 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del mencionado organismo, con el objeto de lograr la adquisición de sémola de trigo fina, gruesa o mezcla; o sémola de cocción rápida o sémola de cocimiento rápido, destinado a mitigar las demandas de ayuda alimentaria para la población en situación de vulnerabilidad, solicitada por la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN elaboró el Informe Técnico de Precios Testigo mediante Orden de Trabajo N° 682 de fecha 18 de octubre de 2022, informando el Precio Testigo para el único renglón de la contratación, en los términos y alcances establecidos en la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias.

Que conforme el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 19 de octubre de 2022, en la referida Licitación Pública se presentaron las siguientes firmas: MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A., MOLINOS TRES ARROYOS S.A., NOMERO S.A. y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L.

Que la DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en su carácter de área técnica, elaboró el correspondiente Informe Técnico de las ofertas recibidas, el cual cuenta con la conformidad de la Titular de la citada Dirección, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA y de la SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, en su carácter de Unidad Requirente, ambas dependencias pertenecientes al referido organismo, en el cual determinó el cumplimiento, por parte de los oferentes, de las Especificaciones Técnicas exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en función de los análisis administrativos, económicos y técnicos preliminares y de la documentación obrante en el expediente respectivo, suscribió el Dictamen de Evaluación de Ofertas con fecha 18 de noviembre de 2022, aconsejando adjudicar la Licitación Pública referida a la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L.

Que conforme lo expuesto en el mencionado Dictamen de Evaluación, corresponde desestimar las ofertas presentadas por las firmas que se detallan a continuación: MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A., por no haber regularizado su inscripción en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), conforme lo establecido en el artículo 25 del Anexo a la Disposición ONC 62/16 y sus modificatorias; NOMERO S.A., para el Renglón 1, alternativa 1, por superar el margen de tolerancia sobre el Precio Testigo establecido en la Resolución SIGEN N° 36/17 y sus modificatorias y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. para el Renglón 1, alternativa 1, por no haber presentado la imagen del arte del rótulo, y para el Renglón 1, alternativa 3, por no haber presentado los Registros Nacionales de Producto Alimenticio (R.N.P.A.) y de Establecimiento (R.N.E.) ni la imagen del arte del rótulo de acuerdo con lo informado por la Dirección de Políticas de Seguridad Alimentaria del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL informó que no se produjeron impugnaciones al referido Dictamen de Evaluación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRE ARGENTINO Y PROGRAMA DE DESARROLLO DE PROVEEDORES del MINISTERIO DE ECONOMÍA tomó intervención, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27.437, en el Decreto N° 800/18 y en la Resolución N° 91/18 de la entonces SECRETARÍA DE INDUSTRIA y sus modificaciones.

Que la Dirección de Programación y Ejecución Presupuestaria del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha verificado la existencia de crédito para afrontar el gasto emergente de la referida contratación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios y lo dispuesto por el artículo 9°, incisos d) y e) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorias y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Licitación Pública Nº 95-0069-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con el objeto de lograr la adquisición de sémola de trigo fina, gruesa o mezcla; o sémola de coción rápida o sémola de cocimiento rápido, destinado a mitigar las demandas de ayuda alimentaria para la población en situación de vulnerabilidad, solicitada por la SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 2°.- Desestímanse en la Licitación Pública N° 95-0069-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL las ofertas presentadas por las firmas MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A. (C.U.I.T. N° 30-51955007-1); NOMERO S.A. (C.U.I.T. N° 30-64337887-2), para el Renglón 1, alternativa 1 y ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70957893-2), para el Renglón 1, alternativas 1 y 3, por las causales expuestas en el Dictamen de Evaluación de Ofertas de fecha 18 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Adjudícase la Licitación Pública N° 95-0069-LPU22 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la firma, por las cantidades, marca y montos que a continuación se detallan:

ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70957893-2) Renglón 1, alternativa 2, por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL (2.700.000) envases de sémola de trigo candeal de cocción rápida, con un contenido neto de QUINIENTOS (500) GRAMOS cada uno, según especificaciones del Pliego, marca FEDERICI, cuyo precio unitario es de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$219,98), por un monto total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$593.946.000).

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la Dirección de Compras y Contrataciones del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a emitir la correspondiente Orden de Compra.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a la Ministra de Desarrollo Social a aprobar la ampliación, disminución, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades al adjudicatario o cocontratante respecto de Licitación Pública que por este acto se aprueba.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande la presente medida, que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$593.946.000), se imputará con cargo a los créditos específicos del Presupuesto de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Luis Manzur - Victoria Tolosa Paz

e. 17/01/2023 N° 2056/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 27/2023

DECAD-2023-27-APN-JGM - Dase por designado Director Nacional de Abordaje Integral de la Primera Infancia.

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-100699379-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 723 del 5 de mayo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.701 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario o Subsecretaria, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Decisión Administrativa N° 723/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la referida Jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora Nacional de Abordaje Integral de la Primera Infancia de la SUBSECRETARÍA DE PRIMERA INFANCIA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 1° de septiembre de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al licenciado Milton Cesar BIDESE (D.N.I. N° 25.951.073) en el cargo de Director Nacional de Abordaje Integral de la Primera Infancia de la SUBSECRETARÍA DE PRIMERA INFANCIA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Luis Manzur - Victoria Tolosa Paz



ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 7/2023 RESFC-2023-7-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-121405085-APN-DGA#APNAC, las Leyes Nros. 22.351 y 27.467, las Decisiones Administrativas Nros. 1.422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y 58 de fecha 31 de enero de 2019, las Resoluciones del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES Nros. 410 de fecha 27 de diciembre de 2016 y 577 de fecha 5 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.351 se estableció el Régimen de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Naturales.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, habiéndose aprobado su apertura inferior mediante la Resolución N° 410/2016 del Directorio de este Organismo, ampliada mediante la Resolución N° 577/2022.

Que resulta oportuno y conveniente para esta Administración proceder a la asignación transitoria de funciones del responsable de la Intendencia del Parque Nacional Tierra del Fuego, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III, de conformidad con lo dispuesto por el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

Que el agente de la Planta Permanente del Organismo, del Agrupamiento Profesional, Nivel A, Tramo Intermedio, Grado 8, Lic. Marcelo Daniel ALMIRÓN (M.I. Nº 17.370.847) cumple con las condiciones de idoneidad y experiencia para asumir el cargo de Intendente del Parque Nacional Tierra del Fuego hasta tanto se produzca el llamado a concurso por los mecanismos previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Si.N.E.P).

Que en atención a lo establecido por la Decisión Administrativa N° 4/2022 distributiva del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, aprobado por la Ley N° 27.591, y prorrogado por el Decreto N° 882/2021, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES cuenta con el cargo en cuestión y, por lo tanto, vacante y financiado en el Presupuesto vigente, no constituyendo asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se encuentra vacante.

Que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la SECRETARÍA DE GESTION Y EMPLEO PÚBLICO y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u), de la Ley N° 22.351 y a tenor de lo establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 355/2017, y modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del día 15 de noviembre de 2022, las funciones correspondientes al cargo de Intendente del Parque Nacional Tierra del Fuego dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III, al agente de la Planta Permanente del Organismo, Marcelo Daniel ALMIRÓN (M.I. N° 17.370.847), del Agrupamiento Profesional, Nivel A, Grado 8, Tramo Intermedio del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado en el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, en los términos del Título X del referido Convenio, conforme lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que la presente asignación de funciones se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los Artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4°.- Determínase que, por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se procederá a notificar en legal forma al interesado. Cumplido y con las debidas constancias, gírense las presentes actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Francisco Luis Gonzalez Taboas - Claudio David Gonzalez - Natalia Gabriela Jauri - Federico Granato

e. 17/01/2023 N° 1960/23 v. 17/01/2023

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 12/2023

RESFC-2023-12-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-97666877-APN-DGA#APNAC, la Ley Nacional N° 22.351, las Leyes Provinciales de Misiones Ley Rama VI - N° 173 y Rama XVI - N° 29, los Decretos Nros. 453 de fecha 24 de marzo de 1994 y 65 de fecha 1° de febrero 2022, y las Resoluciones Nros. 74/2002, RS-2018-34329979-APN-D#APNAC y RS-2021-106201097-APN-D#APNAC del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y RS-2018-38906843-APN-AABE#JGM de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Artículo 1° del citado Decreto N° 453/1994 se creó la categoría de Reserva Natural Silvestre (R.N.S.) y se dispuso que las mismas serán aquellas áreas que se encuentren en el dominio del ESTADO NACIONAL "(...) de extensión considerable, que conserven inalterada o muy poco modificada la cualidad silvestre de su ambiente natural y cuya contribución a la conservación de la diversidad biológica sea particularmente significativa en virtud de contener representaciones válidas de uno o más ecosistemas, poblaciones animales o vegetales valiosas a dicho fin (...)".

Que, por el Artículo 16 de la Ley Provincial de Misiones Rama XVI – N° 29 se creó el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, y se entiende por "Reservas Naturales – Culturales Provinciales" a aquellas Áreas en las que se encuentran comunidades aborígenes interesadas en preservar determinadas pautas culturales propias y cuya relación armónica con el medio es necesario garantizar, así como también a aquellas que albergan yacimientos arqueológicos, ruinas jesuíticas o cualquier otra referencia histórica de interés.

Que, en el área que se crea como Reserva Natural Silvestre Parque Federal Campo San Juan se hallan los restos materiales del antiguo Ingenio Azucarero "San Juan", declarado como Patrimonio Cultural y Patrimonio Turístico de la provincia de Misiones por Ley Rama VI - N° 173, por su alto valor histórico y cultural, tanto a nivel provincial como nacional.

Que, el área que comprende la Reserva Natural Silvestre Parque Federal Campo San Juan forma parte de la ecorregión de campos y malezales que está presente en el noreste de la provincia de Corrientes y al sur de la provincia de Misiones; representando el UNO por ciento (1%) del territorio de nuestro país y constituyendo una de las ecorregiones con menor grado de protección en el Sistema Federal de Áreas Protegidas; razón por la cual su preservación es prioritaria. Que, la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ donó, con cargo y a favor del ESTADO NACIONAL –ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, DOCE (12) parcelas de su propiedad bajo la categoría de una Reserva Natural, ubicadas en el Municipio Santa Ana, Departamento Candelaria, provincia de Misiones, con una superficie total aproximada de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN hectáreas, VEINTE áreas, VEINTIDÓS centiáreas (5.131 ha., 20 a., 22 ca.), según surge de la Resolución RS-2018-38906843-APN-AABE#JGM.

Que, a través del dictado de la Resolución RS-2018-34329979-APN-D#APNAC del Directorio, la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES aceptó la donación con cargo anteriormente mencionada.

Que, asimismo, por medio de la Resolución RS-2018-38906843-APN-AABE#JGM del Presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y Vicepresidente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, se resolvió aceptar la donación descripta precedentemente y asignar los inmuebles en uso a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, representado por el Señor Vicegobernador, Doctor Carlos Omar ARCE, y la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, representada por el entonces Presidente del Directorio, Lautaro ERRATCHÚ, suscribieron con fecha 15 de octubre de 2021 UN (1) Convenio de Cooperación para la Implementación, Manejo y Conservación de la Reserva Natural Silvestre y Reserva Natural Cultural Provincial "Parque Federal Campo San Juan", el cual obra en el Expediente como documento IF-2021-101585685-APN-DRNO#APNAC.

Que, a través de la Resolución RS-2021-106201097-APN-D#APNAC del Directorio se ratificó el mencionado Convenio.

Que, según el "Anexo Técnico" de creación de la Reserva Natural Silvestre "Parque Federal Campo San Juan", obrante en el documento IF-2021-120998895-APN-DRNEA#APNAC, el área tiene un alto valor ecológico y sociocultural, presentándose como un espacio de campos y malezales, una zona estratégica que propicia la conservación de la biodiversidad.

Que, a través del Decreto Nº 65/2022 se creó la Reserva Natural Silvestre "Parque Federal Campo San Juan".

Que, en el Acta de la 1ª reunión del Comité Asesor de Gestión de la Reserva Natural Silvestre Parque Federal Campo San Juan, obrante como documento IF-2022-102554746-APN-DTC#APNAC, se determinó trabajar durante el año 2022 en la Zonificación del Área Protegida.

Que, de acuerdo con las Directrices de Zonificación de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, aprobadas mediante la Resolución del Directorio N° 74/2002, se establece que las Unidades de Conservación que no cuenten con el Plan de Manejo aprobado, deberán elaborar una Zonificación Preliminar a fin de contar con pautas orientativas para manejar los espacios de la unidad.

Que, con motivo de ello y sujeto al cargo, se desarrolló en coordinación con la provincia de Misiones un documento de gestión articulado que describe la zonificación preliminar del área con detalle de usos, actividades permitidas, y superficies relativas, obrante como IF-2022-131937069-APN-DNC#APNAC, en línea con la Directrices para la Zonificación de Áreas Protegidas aprobadas por la Resolución mencionada en el Considerando precedente.

Que las Direcciones Nacionales de Conservación, de Operaciones y de Uso Público, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que, la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos k) y w), de la Ley N° 22.351. Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Zonificación Preliminar de la Reserva Natural Silvestre "Parque Federal Campo San Juan", que como documento IF-2022-131937069-APN-DNC#APNAC forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN por el término de UN (1) día. Hecho, gírense las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Conservación para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Francisco Luis Gonzalez Taboas - Claudio David Gonzalez - Natalia Gabriela Jauri - Federico Granato

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1963/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 17/2023

RESOL-2023-17-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-132162065- -APN-GAL#ENARGAS, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/72, el Decreto N° 1020/20, el Decreto N° 815/22, la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se convocó a la Audiencia Pública N° 103 con el fin de poner a consideración de la ciudadanía el siguiente objeto: 1) Adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de transporte de gas natural (confr. Dec. N° 1020/20 y Dec. N° 815/22); 2) Adecuación transitoria de las tarifas del servicio público de distribución de gas por redes (confr. Dec. N° 1020/20 y Dec. N° 815/22); 3) Traslado a tarifas del precio de gas comprado en los términos del Numeral 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (según Resoluciones ENARGAS N° 207/22 a N° 216/22 y Resoluciones ENARGAS N° 325/22 a N° 334/22 y Resolución SE N° 771/22), y consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes; 4) Tratamiento sobre Subzonas Tarifarias Únicas por Provincia en la Novena Región – Régimen de Transición Decreto N° 1020/20 (Formosa, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Misiones); a la vez que fijó su celebración para el 4 de enero de 2023 virtualmente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con inicio a las 9:00 hs., transmisión vía streaming; y la participación de los oradores de manera virtual.

Que por el Anexo I (IF-2022-132238329-APN-GAL#ENARGAS) de dicho acto de convocatoria se estableció un Mecanismo para la Inscripción y Participación de los interesados bajo la modalidad ya indicada y en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, además, se dispuso que el Expediente del VISTO se encontraría y encuentra disponible en la página web del ENARGAS para quienes quieran tomar vista de aquel.

Que, asimismo, se establecieron las cuestiones inherentes al "Registro de Oradores" (Artículo 6° del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16).

Que a su vez se determinó que las Licenciatarias y REDENGAS S.A., debían, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos e instrumentos correspondientes, que permitan poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido de la adecuación transitoria de las tarifas bajo el Régimen Tarifario de Transición, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del acto de convocatoria, del Decreto N° 1020/20 y demás puntos objeto de Audiencia.

Que se hizo saber explícitamente que los resultados del procedimiento y los proyectos respectivos de Adendas que surjan del mismo, serían puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20.

Que, a su turno, se determinó el "Área de Implementación", y se estableció el procedimiento para la emisión del Orden del Día, a cargo de la Secretaría del Directorio de este Organismo.

Que además, se designó a quién se desempeñaría como "Defensor Oficial de los Usuarios y Usuarias de Gas", agente "ad hoc" de la Audiencia Pública N° 103.

Que en los términos del inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20, se estableció el concurso temporario de un escribano de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN (o conforme aquella dispusiera en su cantidad), a fin de labrar acta de inicio y de cierre.

Que se habilitó la feria administrativa atento el interés público comprometido, para todos los actos de tramite o definitivos que se sustancien durante la misma, y se aprobó un aviso de convocatoria como Anexo II, a publicarse por DOS (2) días; lo que, se adelanta, se efectuó en el Boletín Oficial de la República Argentina (Publicación en el Boletín Oficial N° 35.065 – 13 de diciembre de 2022 y N° 35.066 – 14 de diciembre de 2022) y en DOS (2) diarios de gran circulación, conforme consta en estas actuaciones identificadas como IF-2022-134775024-APN-GG#ENARGAS, IF-2022-134874008-APN-GG#ENARGAS, IF-2022-135933884-APN-GG#ENARGAS e IF-2022-135933857-APN-GG#ENARGAS.

Que, como ya se expuso, el Anexo I, "Mecanismo para la Inscripción y Participación de la Audiencia Pública N° 103 - bajo la modalidad virtual" reguló el procedimiento sobre el particular; y, finalmente, se establecieron las

Condiciones Máximas de Contorno para las mentadas prestadoras, relativas al objeto de esta Audiencia; en un todo conforme la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha norma conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los términos del mismo.

Que en el Artículo 2° de la Ley N° 27.541 se establecieron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone respecto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de "Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos".

Que, mediante el Artículo 5° de la Ley N° 27.541, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que conforme los resultados de las auditorías y revisiones llevadas adelante en el marco de lo ordenado por el Decreto N° 278/20, remitidos al PODER EJECUTIVO NACIONAL tanto por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) como por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) sugiriendo optar por la alternativa de iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente, conforme al Artículo 5° de la Ley N° 27.541 y propender a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias; se emitió el Decreto N° 1020/20.

Que por el Decreto citado en el considerando anterior se determinó "el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública" (Artículo 1°).

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió prorrogar por UN (1) año el plazo establecido por el Artículo 2° del Decreto N° 1020/20 a partir de su vencimiento y en los términos allí dispuestos, conforme los fundamentos indicados en sus considerandos.

Que por su Artículo 3° expresamente instruyó "al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto"; lo que también fuera requerido por las Licenciatarias respectivas por Actuaciones N° IF-2022-124392013-APN-SD#ENARGAS, N° IF-2022-124250373-APN-SD#ENARGAS, N° IF-2022-124256949-APN-SD#ENARGAS; N° IF-2022-124264103-APN-SD#ENARGAS, N° IF-2022-124348598-APN-SD#ENARGAS, N° IF-2022-124497874-APN-SD#ENARGAS, N° IF-2022-124561195-APN-SD#ENARGAS y N° IF-2022-124744643-APN-SD#ENARGAS.

Que conviene recordar que el Artículo 3° del Decreto N° 1020/20 estableció que "Dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados".

Que se indicó allí que el establecimiento de un régimen tarifario de transición, en el marco de la renegociación, aparece como conveniente y como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las Licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que por el Artículo 6° del Decreto N° 1020/20 se puso en cabeza del ENARGAS "ii) Llevar adelante los regímenes de audiencia pública, de consulta pública y de participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación con los distintos procedimientos y con los respectivos contratos o licencias de servicios públicos involucrados", indicándose, a su vez que "El ejercicio de estas facultades y de las que surgen del presente decreto no se hallará limitado o condicionado por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios relativas a los sistemas tarifarios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos".

Que, el mentado Decreto, en su Artículo 8° dispone que, en materia de participación pública, "la aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, la que se llevará a cabo contemplando las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que cada Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente".

Que el Artículo 7° del Decreto N° 1020/20 determina que, a los efectos del proceso de renegociación, el "Acuerdo Transitorio de Renegociación" es "todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación".

Que toda vez que por el Artículo 1° del Decreto N° 815/22 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha prorrogado el mentado plazo de renegociación e instruido al ENARGAS a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, correspondió que previo a la suscripción de las Adendas para adecuar los Acuerdos Transitorios de Renegociación vigentes con las Licenciatarias de Transporte de gas natural y de Distribución de gas por redes, esta Autoridad Regulatoria escuchara activamente a los usuarios y usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones en orden al objeto de la Audiencia oportunamente convocada.

Que el Decreto N° 1020/20 previó la facultad de los reguladores para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de renegociación allí dispuestos (confr. Artículo 4°).

Que, en línea con ello y de no menor importancia, el Artículo 9°, establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes, previstas para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración. Es decir, se le otorga relevancia a la participación ciudadana en las instancias previas y conforme las amplias facultades de dirección del proceso de renegociación de ambos Reguladores, correspondiendo atender a la continuidad de la normal prestación de los servicios.

Que en cuanto a las adecuaciones transitorias que fueran puestas a consideración de la ciudadanía, cabe indicar, como en otras oportunidades, que también corresponde respecto de REDENGAS S.A.

Que por la Resolución del entonces Ministerio de Energía y Minería N° 130/16, se le hizo saber a REDENGAS S.A., en lo que interesa, que podía solicitar al ENARGAS la Revisión Tarifaria (RT) que correspondiera con sustento en el numeral 9.5.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92; con previo conocimiento de las particularidades que atañen a ese Subdistribuidor, que tienen su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del marco regulatorio, tales como encontrarse conectada directamente a las instalaciones de un Transportista y específicamente haber sido excluida la Ciudad de Paraná al momento de la licitación de la Región IX.

Que por ello en materia de renegociación, aun cuando no resultaban aplicables a REDENGAS S.A. los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.561, se consideró que como la Resolución ENARGAS N° 08/94 determinó, entre otras cuestiones, que se mantiene "la presente autorización dentro de los preceptos del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución", le era aplicable el numeral de las Reglas antes citadas.

Que por este motivo, en el 2017 le fue aprobada una Revisión Tarifaria conforme Resolución ENARGAS N° I-4364/2017 y su rectificatoria y, en virtud del Decreto N° 278/20, la Intervención decidió revisar dicha RT suspendiéndola hasta su aprobación definitiva atento a existir razones de interés público (Artículo 2° - Resolución N° RESOL-2021-160-APN-DIRECTORIO#ENARGAS)todo ello previa remisión del respectivo informe de auditoría al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, por ende, se atenderá respecto de REDENGAS S.A. a los cuadros tarifarios de transición que correspondan, considerando que en su caso particular el PODER EJECUTIVO NACIONAL no actúa como autoridad concedente y por lo tanto este Organismo Regulador posee plenas facultades sobre los términos de su autorización y la adecuación que tuviere eventualmente lugar.

Que al respecto, no puede obviarse la instrucción vertida por esta Intervención respecto de la inclusión como punto de convocatoria, el siguiente: "Tratamiento sobre Subzonas Tarifarias Únicas por Provincia en la Novena Región – Régimen de Transición Decreto N° 1020/20 (Formosa, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Misiones)"; destacándose diversos escenarios y factores actuales, siendo que la situación de aquel entonces no era la misma que la actual y, además, el ENARGAS posee – sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva - plenas facultades para establecer subzonas tarifarias.

Que por otra parte, mediante Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC del 27 de mayo de 2022, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN determinó la adecuación de los precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas. Ar aprobado por el Decreto N° 892/20 y las resoluciones que allí citó, indicando expresamente que dicha adecuación "será de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del día 1° de junio de 2022, conforme surge de su ANEXO (IF-2022-52137655-APN-SSH#MEC)" (Artículo 1°).

Que, con motivo de lo dispuesto por la mentada Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC, esta Autoridad Regulatoria dictó las Resoluciones N° RESOL-2022-207-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-208-

APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-210-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-210-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-211-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-212-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-213-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-214-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-215-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N° RESOL-2022-216-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante las cuales aprobó nuevos cuadros tarifarios para todas las Licenciatarias de Distribución y REDENGAS S.A., con vigencia a partir del 1° de junio de 2022; haciendo saber mediante sus respectivos Artículos 6° que "este Organismo ha cumplido mediante la presente lo ordenado expresamente por la Resolución N° RESOL-2022-403-APN-SE#MEC, considerando los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL mediante Ley N° 27.668, sin perjuicio de todos los procedimientos de análisis y de participación ciudadana que le correspondan, conforme surge de los considerandos del presente acto", cuestión que concierne lo pertinente respecto del tratamiento en materia de Diferencias Diarias Acumuladas.

Que el Decreto N° 332/22 estableció un régimen de segmentación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de los servicios públicos de gas natural por redes, con el objeto de lograr valores de la energía razonables y susceptibles de ser aplicados con criterios de justicia y equidad distributiva; compuesto por tres niveles; los que según las pautas y condiciones establecidas en el Artículo 2° del mencionado Decreto, se determinaron del siguiente modo: Nivel 1 (Mayores Ingresos); Nivel 2 (Menores Ingresos); y Nivel 3 (Ingresos Medios).

Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 332/22, la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN dictó la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC del 29 de julio de 2022 en virtud de la cual determinó nuevos precios de gas en el PIST, de aplicación a los usuarios y las usuarias residenciales del servicio público de gas natural por red, Nivel 1, de conformidad con la gradualidad y ajuste temporal establecido en el último párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 332/22 citado (Artículo 1°).

Que, asimismo, en el Artículo 7° de la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, se estableció expresamente que "Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de aplicación para los consumos de gas por redes realizados a partir del 31 de agosto de 2022. Adicionalmente, en función de la gradualidad establecida en el último párrafo del Artículo 4° del Decreto N° 332/22, el segundo ajuste gradual se aplicará a los consumos realizados a partir del 31 de octubre de 2022 y el tercer ajuste gradual se aplicará a los consumos realizados a partir del 31 de diciembre de 2022".

Que, por otro lado, dicha Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, instruyó al ENARGAS a dictar los actos administrativos que pusieran "inmediatamente en vigencia" los cuadros tarifarios que reflejen lo resuelto en el Artículo 1° de dicha resolución, los que regirían para la adecuación de los precios de gas natural en el PIST de los contratos o acuerdos de abastecimiento vigentes celebrados en el marco del Plan Gas.Ar, para los consumos de gas realizados a partir de la fecha de vigencia de los cuadros tarifarios antes referidos, considerando los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL (Artículo 3°); y que disponga las medidas necesarias a fin de que las facturas que emitan las prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución de gas por redes de todo el país reflejen los precios de gas en PIST establecidos en dicha resolución (Artículo 4°).

Que, así las cosas, fueron dictadas las Resoluciones N° RESOL-2022-325-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-326-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-327-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, Ν° Ν° RESOL-2022-329-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESOL-2022-328-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, Ν° RESOL-2022-330-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. Ν° RESOL-2022-331-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, RESOL-2022-332-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, N° RESOL-2022-333-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N° RESOL-2022-334-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en las que también se hizo saber en sus respectivos Artículos 8° "que este Organismo ha cumplido mediante la presente lo ordenado expresamente por la Resolución N° RESOL-2022-610-APN-SE#MEC, considerando los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL, sin perjuicio de todos los procedimientos de análisis y de participación ciudadana que le correspondan, conforme surge de los considerandos del presente acto", lo que, como se expuso, comprendería en particular su Numeral 9.4.2. de las RBLD, el análisis de los contratos respectivos y el tratamiento de las Diferencias Diarias Acumuladas.

Que, expuesto lo que antecede, en efecto, la Ley N° 27.668 fue sancionada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional y en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 27.612, y aprobó las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el Fondo Monetario Internacional (FMI) para la cancelación del Acuerdo Stand By celebrado oportunamente en 2018 y para apoyo presupuestario; indicando expresamente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL suscribirá, en uso de sus facultades, los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 27.668.

Que dado el marco legal impuesto, las instrucciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y las competencias que son propias del ENARGAS, que también se asocian directamente con su función en la regulación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, se sostuvo en dichas ocasiones que se convocaría oportunamente a Audiencia Pública, conforme los plazos establecidos en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que mediante Resolución N° RESOL-2022-771-APN-SE#MEC la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN convocó a "Audiencia Pública con el objeto de evaluar y dar tratamiento a los precios del gas natural respecto de la porción del precio que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo en los términos del Artículo 6° del Decreto N° 892 de fecha 13 de noviembre de 2020 y su modificatorio" (Artículo 1°), a la vez que instruyó a este Organismo "a que efectúe en el marco de su competencia los mecanismos de participación ciudadana ..." (Artículo 10).

Que en los considerandos de ese acto se expuso al citar el Decreto N° 892/20 lo siguiente: "mediante el Artículo 6° del citado decreto el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (Conf. Artículo 5° del Decreto N° 2.255 de fecha 2 de diciembre de 1992); es decir manteniendo, y sin perjuicio de las posibles modificaciones al componente precio, aquellas de fondo establecidas en el marco regulatorio del gas" y que "...en atención a lo previsto por el precitado Artículo 6° del decreto mencionado en el párrafo que antecede, se instruyó a esta Secretaría a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate sobre los valores del gas natural, así como de su debida ponderación, incluyendo, de corresponder, instancias de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo sin alterar, tal lo expuesto en el considerando que antecede, las facultades regulatorias que en materia de tarifas de transporte y distribución de gas natural competen al ENARGAS".

Que relacionada con las atribuciones de este Organismo, mencionadas en el considerando anterior, y para ser considerada en la instancia de procedimiento correspondiente, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dictó entonces la Resolución N° RESOL-2022-6-APN-SE#MEC; cuya información previa relativa al objeto de la audiencia por esta celebrada, se encontraba disponible en su página web y en el link de la página de internet del ENARGAS.

Que la participación pública de la ciudadanía y las Licenciatarias es previa a la adopción de la decisión pública y en el caso coadyuva a que, en la misma, sean ponderados conforme la normativa de aplicación, las exposiciones o presentaciones que se formulen.

Que la participación ciudadana en la gestión pública implica un proceso de construcción social de las políticas públicas. Es un derecho, una responsabilidad y un complemento de los mecanismos tradicionales de representación política (Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, 2009).

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del Artículo 1°, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del Artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Instrumentos Internacionales.

Que, en ese sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 1172/03 aprobó, en su ANEXO I, el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional", cuyo objeto consiste en establecer un marco general para el mecanismo de participación ciudadana en Audiencias Públicas y su ámbito de aplicación se circunscribe a las audiencias convocadas por los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en esa línea, este Organismo dictó la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 mediante la que, entre otras cuestiones, aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicho acto, receptando los preceptos del Decreto antes citado, y en uso de sus facultades propias.

Que así, mediante Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se convocó Audiencia Pública en los términos de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, con el objeto de poner a consideración de la ciudadanía, los puntos allí dispuestos.

Que en el marco de todo aquello corresponde advertir que el ENARGAS es la autoridad competente para la convocatoria a la Audiencia Pública N° 103.

Que la competencia es el conjunto de funciones y atribuciones que un órgano o ente pueden ejercer legítimamente y que brinda la medida de las actividades que corresponden a cada órgano administrativo de acuerdo al ordenamiento jurídico; es, en definitiva, la aptitud legal de obrar de los órganos administrativos por lo que integra el concepto mismo de órgano. La clasificación de la competencia se relaciona con las distintas maneras de atribuirla. En ese sentido se distingue, por ejemplo, la competencia en razón de la materia o del grado.

Que respecto a lo que se viene explicitando en la presente Resolución, la competencia en razón de la materia atiende al conjunto de poderes, facultades y atribuciones que le corresponde a un ente u órgano, en razón de la naturaleza de sus funciones o los cometidos asignados.

Que por lo tanto la competencia de la que se ha venido haciendo referencia deriva de aquella propia e inherente del ENARGAS, que surge de la Ley N° 24.076, su reglamentación y las Reglas Básicas de las Licencias y también, conforme fuera expuesto en el Decreto N° 1020/20 y el Decreto N° 815/22.

Que, en el proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo determinado en el Decreto N° 1020/20, y en los respectivos Acuerdos Transitorios de Renegociación en materia del recálculo; lo que, además de encuadrar en el Decreto citado, se enmarca en las previsiones dispuestas expresamente por el Decreto N° 815/22 que instruyó "al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a realizar las medidas necesarias con el objeto de propender a una adecuación tarifaria de transición, de conformidad con las prescripciones del Decreto N° 1020/20, prorrogado por el presente decreto" (Artículo 3°).

Que es de relevancia indicar que se han respetado en este aspecto los requisitos establecidos por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y Decreto N° 1172/03 en lo que hace a la "Autoridad Convocante" y la competencia que debe poseer la misma para emitir a futuro con validez y eficacia, los actos administrativos o actos de otra naturaleza, que correspondan en razón del objeto, siguiendo el iter procedimental previsto en las normas.

Que en lo que concierne al trámite y modalidad de la Audiencia Pública, la observancia y cumplimiento de los procedimientos normados; incumbe indicar que durante la Audiencia Pública N° 103 se produjeron las exposiciones de todos los interesados e interesadas, correspondiendo adelantar que no se verificaron incumplimientos de procedimiento ni tampoco sustanciales.

Que, efectivamente y a título enunciativo, la Audiencia Pública cumplió mediante el acto de convocatoria y el procedimiento seguido, todos los requisitos normados a este respecto; v.gr. un acto de convocatoria y respectivas publicaciones, todo ello emitido y publicado en tiempo y forma (Cnfr. Artículo 2° del ANEXO I Resolución ENARGAS N° I-4089/16); la designación de un área de implementación; un expediente donde tramita la misma (el del VISTO) y un expediente donde constan todas las inscripciones (EX-2022-136188743- -APN-SD#ENARGAS); los participantes contaron con el registro de inscripciones pertinentes, etc. según lo determinado en la citada Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que de todo lo anteriormente indicado, cabe realizar dos ponderaciones con las precisiones del caso.

Que la primera se relaciona con la modalidad en la que se ha efectuado y celebrado la Audiencia Pública N° 103; y la segunda, es relativa al cumplimiento de lo normado en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que en lo que hace a la modalidad en la que se ha efectuado y celebrado la Audiencia Pública N° 103, particular énfasis debe hacerse en el modo en el que se efectuó la instancia de participación, ya que la posibilidad de participar de una Audiencia Pública de manera virtual -factible desde cualquier dispositivo con acceso a internet– facilita el acceso a este tipo de mecanismos de participación ciudadana, y convierten a estos últimos en instrumentos para promover el federalismo que viene impulsando esta intervención; aunado ello a la prórroga del Decreto N° 260/20 hasta el 31 de diciembre de 2022 por Decreto N° 867/21 y hasta el 31 de diciembre de 2023 por Decreto N° 863/22.

Que ello constituyó una decisión propia del ámbito de la esfera decisoria del ENARGAS recayendo -por todo lo expuesto y explicitado- tal decisión en la competencia que le es propia y exclusiva. Así, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos: 343:195 que: "aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la 'que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere', y evita 'la imposición de un criterio político sobre otro" (caso "Cullen", Fallos: 53:420 y caso "Zaratiegui", Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en el caso "Prodelco", Fallos: 321:1252, entre muchos otros)" (Considerando 12 del voto de la mayoría).

Que, además, se han compatibilizado todos los derechos en juego, enfatizándose que mediante su realización virtual se fortalece la participación federal en razón de que al efectuarse de modo presencial hubiera sido necesario el traslado físico de las personas.

Que por todo lo expuesto no se encuentra óbice para la realización de una Audiencia Pública Virtual, cuadrando señalar que la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 que recepta el Decreto N° 1172/03 no impide en su letra ni en su espíritu dicha modalidad.

Que, por su parte, en la Audiencia participó el "Defensor Oficial de los Usuarios y Usuarias de Gas".

Que corresponde recordar que el Decreto N° 1020/20, en su Artículo 4°, establece que: "A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS y el ENRE quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente".

Que, en tal sentido y conforme las competencias del Organismo en la materia, se entendió conveniente designar a UN (1) agente, quien actuó "ad hoc" como "Defensor Oficial de los Usuarios y las Usuarias de Gas", lo que fue instrumentado mediante el Artículo 11 de la Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que la función del defensor fue la de manifestar durante la Audiencia Pública N° 103, todas las observaciones que creyó conveniente desde el punto de vista de la tutela de los usuarios y las usuarias; siendo tal rol "ad hoc" compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2°, de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, estableciendo en su inciso "a" expresamente "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores".

Que todo ello, amén de que es función de esta Autoridad Regulatoria realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y su reglamentación (Artículo 52 inciso x) de la Ley N° 24.076).

Que, las manifestaciones vertidas en el marco de la instancia de participación, incluyendo la del Defensor "ad hoc", conviene resaltar, no tienen carácter vinculante.

Que en lo que atañe a la intervención de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, apareció como pertinente, y ello tuvo lugar en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto N° 1020/20, respecto del concurso temporario de un escribano de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN. Dicha participación se dio en el marco del Artículo 12 de la Resolución N° RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que mediante dicho Artículo 6° citado en el considerando que antecede, para no sobreabundar, se indica que se requirió la participación de la citada Escribanía "a fin de labrar acta de inicio y cierre (...) conforme el procedimiento respectivo y aquello que esta Autoridad Regulatoria indique oportunamente", lo que surge de las actuaciones obrantes en el Expediente del VISTO y en el resguardo que obra en la misma.

Que, en efecto, la Escribanía General dejó constancia de que se visualizaron equipos tecnológicos para la transmisión en vivo, tales como cámaras de video, micrófonos, monitores de audio, consolas de audio, de video, computadoras, software de edición de videos, entre otros, "que permiten compaginar la plataforma "Zoom" con la transmisión en vivo (streaming) de la Audiencia Pública N° 103, vía el canal del ENARGAS en YouTube.

Que por otra parte, cabe referenciar también que se ha elevado a la Máxima Autoridad del ENARGAS, el respectivo Informe de Cierre, vinculado al Expediente del VISTO, que contiene la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, dónde no se realizan -ni deben realizarse- apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones, de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en los términos del mismo Artículo y en línea con el Decreto N° 1172/03.

Que, a su vez, el ENARGAS ha dado cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y en la página web del Organismo, de un aviso que contiene: a) Objeto de la Audiencia Pública; b) Fecha o fechas en las que se sesionó; c) Funcionarios presentes; d) Cantidad de participantes; e) Lugar donde se encuentra a disposición el Expediente y f) Plazos y modalidad de publicidad de la Resolución Final. Asimismo, y como ya se ha manifestado, obran en estos autos las publicaciones periodísticas correspondientes respecto de la convocatoria.

Que, en el transcurso de la Audiencia Pública N° 103, ciertos oradores hicieron algunas manifestaciones y/u observaciones vinculadas con el procedimiento, el trámite y/o formalidades de aquella; así se hará referencia a continuación respecto de aquellas relacionadas con el procedimiento y su validez, sobre lo cual versa específicamente el presente acto.

Que el Sr. Diego MIELNICKI, en representación de la Defensoría de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo referencia a la escasa cantidad de expositores en carácter de usuarios/as en representación propia, vislumbrando dicho orador, un desinterés general respecto de estas audiencias a la vez que criticó el carácter de no vinculante que las mismas poseen.

Que tanto el Sr. Jesús Arnaldo ESCOBAR en representación del Movimiento Libres del Sur Neuquén, como así también la Sra. Romina Soledad RÍOS AGÜERO, en representación de Protectora, Asociación Civil de Defensa del Consumidor cuestionaron la fecha de celebración de la Audiencia Pública.

Que la Sra. Marisa SÁNCHEZ, por la Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de la República Argentina, Regional Mar del Plata, criticó el tiempo de exposición de las Licenciatarias y solicitó que ese plazo sea reducido "para poder así agilizar la participación de todas las entidades del país".

Que por Mesa de Entradas del ENARGAS, durante el transcurso de la Audiencia, se presentó una nota manuscrita (ingresada como Actuación N° IF-2023-01316303-APN-SD#ENARGAS), en la que manifestó -brevemente- que impugnaba, sin desarrollo argumental respecto del procedimiento, las Audiencias Públicas N° 101 ("2020"sic), 102 ("2021"sic) y 103 ("2022"sic) "dado que no se respeta la manda constitucional Art. 43 CN y su Ley regulatoria vigente(sic)".

Que tal lo previamente referido, se analizan seguidamente aquellas manifestaciones que se reitera, hacen al procedimiento, agrupadas por temas.

Que respecto de la fecha en la que se celebró la Audiencia Pública cabe señalar -en primer lugar- que el ENARGAS ha observado y cumplido estrictamente todos los plazos y demás requisitos contemplados en la normativa referida y específica sobre el particular.

Que, en ese sentido, se ha cumplido acabadamente con los plazos correspondientes a la convocatoria, es decir, se observó hacer el llamado a Audiencia con la suficiente anticipación, tal como lo establecen el Decreto N° 1172/03 y la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, por otra parte, cabe destacar que el Decreto N° 1172/03 y la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 no establecen condicionamientos ni limitaciones de índole temporal en cuanto a la oportunidad de convocatoria y de celebración de una Audiencia Pública. Es decir, la normativa vigente no prohíbe que aquellas se celebren en período estival, lo cual se halla sujeto a la consideración de la autoridad competente, al interés público comprometido, y por supuesto, al principio de razonabilidad, que debe imperar en todas las decisiones administrativas. A su vez y en el caso, también al cumplimiento de los parámetros de los Acuerdos vigentes.

Que en lo que incumbe al carácter "no vinculante" de la Audiencia Pública, no puede dejar de mencionarse que dicho carácter surge expresamente del marco legal vigente. Efectivamente, el Decreto N° 1172/03 establece, en el Artículo 6 de su Anexo I ("Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional"), que: "Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante"; cuya modificación, si fuera el caso, de carácter normativo excede la competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que respecto a los tiempos de exposición de cada uno de los Oradores participantes de la Audiencia Pública, cabe destacar que esta Autoridad Regulatoria trata de conciliar el derecho de todos los interesados en participar, deliberar y formar opinión, de modo tal de que todos ellos, y los sectores que representan, puedan expresarse, y a fin de poder oír a todos los interesados. En ese sentido, este Organismo entendió razonable otorgar los tiempos contemplados en el Orden del Día oportunamente publicado, en el entendimiento de que de esa manera se garantizaba a todos los sectores involucrados su derecho a ser oídos.

Que por otra parte, para que nadie viera coartado y/o restringido sus derechos, se habilitó la posibilidad de hacer presentaciones por escrito antes y durante la celebración de la Audiencia Pública, las que son y habrán de ser consideradas en todas las oportunidades correspondientes y por las autoridades que corresponda según la materia.

Que nuestro Máximo Tribunal ha dicho que debe tratarse de un: "...espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública" (conf. Fallos: 339:1077, consid. 19).

Que, entonces, esta Autoridad Regulatoria ha dado cumplimiento a las normas referidas, y a los lineamientos fijados por nuestra Corte Suprema, convocando a una Audiencia Pública de modo previo a tomar una decisión en materia tarifaria, y garantizando a los ciudadanos su derecho de participación, en un ámbito apropiado que brindara la oportunidad de un intercambio responsable de ideas y de opiniones, en condiciones de igualdad y respeto.

Que en cuanto a la información respectiva, cabe señalar que el ENARGAS puso a disposición de los interesados aquella disponible en forma previa a la celebración de la Audiencia Pública, y permitió el acceso irrestricto al Expediente Electrónico correspondiente, como así también se puso a disposición toda la documentación pertinente en el sitio web del ENARGAS.

Que, en ese sentido, previo a la celebración de la Audiencia Pública N° 103, se puso a disposición de todos los interesados/as diversas Guías temáticas o de orientación, elaboradas por el ENARGAS, que se encuentran disponibles a la fecha del presente en el sitio web de este Organismo.

Que, asimismo, se encontró (y encuentra) a disposición el Expediente correspondiente a la Audiencia Pública N° 103; obrando, además, todas las respectivas presentaciones de las Licenciatarias y la correspondiente a REDENGAS S.A. no solo a disposición para la toma de vista en el Expediente, sino en un apartado por separado en la web de esta Autoridad Regulatoria.

Que a todo ello se suma la publicidad también en la web del ENARGAS una selección de la normativa vinculada con el objeto de la Audiencia Pública.

Que en cuanto al alegado incumplimiento de la manda constitucional del Artículo 43, no se observa agravio o impugnación específica, ya que dicho artículo versa sobre la acción de amparo y los denominados "habeas data" y "habeas corpus". Por otro lado, respecto del presunto incumplimiento a la "ley regulatoria vigente", ya ha hecho referencia a la competencia del ENARGAS y/o de sus funcionarios, correspondiendo rechazar la impugnación vertida en tal sentido.

Que, por otra parte, en el marco de la Audiencia Pública N° 103 distintos oradores se refirieron a temas o cuestiones que no estaban relacionadas directamente con su objeto o bien que resultaban ajenos a la competencia de esta Autoridad Regulatoria.

Que entre los temas planteados por diversos oradores y que no eran objeto de la Audiencia Pública, se pueden detallar, entre otros, los siguientes: 1) La revisión de las tasas de interés por mora en el pago de facturas de los servicios, en especial en la relación entre Distribuidoras y subdistribuidoras; y 2) Cuestiones vinculadas con el traslado a factura de las tasas municipales; los que serán analizados por el ENARGAS en la oportunidad correspondiente.

Que entre los temas planteados que no son competencia de esta Autoridad Regulatoria, se pueden mencionar, entre otros, los siguientes: 1) Créditos a otorgar por el Estado para financiar las conexiones de los usuarios a la red de gas natural y/o para financiar instalaciones internas de gas; 2) Modificaciones y/o aplicación del Régimen de segmentación de subsidios; 3) Modificaciones al Régimen de Zona Fría, en especial, con cuestiones vinculadas con el Fondo Compensador, y forma y plazos de los reintegros del Estado Nacional; 4) Modificaciones al Régimen de Tarifa Social y al Régimen especial de Entidades de Bien Público; y 5) Inclusión como servicio público al sector de producción de gas natural; los que serán puestos en conocimiento de las autoridades y/u organismos pertinentes y/o de las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, según corresponda.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Decreto N° 1020/20, la Resolución N° I-4089/16 y lo establecido en los Decretos N° 278/20, N°1020/20, N° 871/21, N° 571/22 y N° 815/22.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública Nº 103 convocada por el Ente Nacional Regulador del Gas mediante Resolución Nº RESOL-2022-523-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por haberse respetado todas las normas procedimentales y sustantivas que regulan el particular conforme se explicita en los considerandos del presente acto y rechazar, por improcedentes, los cuestionamientos y/o impugnaciones formuladas.

ARTÍCULO 2°: Téngase, conforme lo establecido en el Artículo precedente, por celebrado y cumplido el respectivo mecanismo de participación ciudadana conforme Resoluciones N° RESOL-2022-207-APN-DIRECTORIO#ENARGAS a N° RESOL-2022-216-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N° RESOL-2022-325-APN-DIRECTORIO#ENARGAS a N° RESOL-2022-334-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 3°: Hacer saber que la aprobación de las Resoluciones Tarifarias que resulten de los análisis pertinentes en los términos de la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y Distribución, conforme el objeto de la Audiencia Pública N° 103, se emitirán conforme lo que surge de los considerandos de la presente Resolución, y sujeto -en lo que corresponda- al cumplimiento del procedimiento previsto en los artículos pertinentes del Decreto N° 1020/20 y según Decreto N° 815/22.

ARTÍCULO 4°: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Transporte y Distribución de Gas por Redes y a REDENGAS S.A. en los términos del artículo 41 de Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTÍCULO 5°: Registrar, comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Osvaldo Felipe Pitrau

e. 17/01/2023 N° 1988/23 v. 17/01/2023

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 103/2023 RESOL-2023-103-APN-INCAA#MC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el EX-2023-04823707- -APN-SGRRHH#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorias, N° 1032 de fecha 03 de agosto de 2009 y sus modificatorias, N° 90 de fecha 20 de enero de 2020, N° 367 de fecha 04 de junio de 2021, N° 183 de fecha 12 de abril de 2022,y N° 426 de fecha 21 de julio de 2022; la Resolución Conjunta N° RESFC-2022-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 20 de mayo de 2022 y la Resolución INCAA N° 1721-E de fecha 27 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1032/2009 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/2006.

Que el Capítulo VIII del referido Convenio Colectivo Sectorial establece en su artículo 26 que "el ingreso a la Carrera, la promoción a un nivel escalafonario superior y el acceso a la titularidad del ejercicio de un cargo con función ejecutiva o de jefatura se realizará mediante la sustanciación del correspondiente proceso de selección organizado bajo la modalidad de concurso de antecedentes y oposición, pudiéndose prever modalidades de curso concurso específicamente organizadas para tal efecto".

Que, con el propósito de establecer un régimen acorde a las actuales circunstancias, el cual contemple las nuevas herramientas digitales y tecnológicas en aras de garantizar un proceso mucho más ágil y transparente, por Resolución Conjunta N° RESFC-2022-3-APN-SGYEP#JGM se aprobó el "Reglamento de Selección de Personal para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES".

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 84, como otro tipo de convocatoria, excepcional a las previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial INCAA (Dto. 1032/2009), la CONVOCATORIA INTERNA, conforme lo acordado por Acta de la Comisión Negociadora del INSTITUTO homologada por Decreto N° 367/2021.

Que por Comunicación Oficial Nº NO-2022-93213357-APN-SGRRHH#INCAA el INSTITUTO notificó a las áreas de competencia el inicio del proceso de selección para la cobertura de cargos vacantes por la modalidad de convocatoria mencionada precedentemente, conforme relevamientos efectuados sobre la dotación del Organismo y necesidades operativas.

Que por Comunicaciones N° NO-2022-119832836-APN-VICE#INCAA y N° NO-2022-138429520-APN-GG#INCAA se dio debida intervención a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en lo que refiere a los perfiles de los cargos cuya cobertura se propicia, en cumplimiento del Artículo 8° del Reglamento de Selección, quien se ha expedido conforme consta en NO-2022-139759748-APN-ONEP#JGM.

Que a estos efectos por Resolución INCAA N° RESOL-2022-1721-APN-INCAA#MC se designó a los integrantes del Comité de Selección y a la Coordinadora Concursal y sus alternos.

Que atento lo expuesto y a fin de avanzar en dicho proceso deben aprobarse las BASES para la postulación de referencia.

Que, para ello, con fecha 11 de enero de 2023, y en cumplimiento de la normativa de aplicación los integrantes del Comité, con la debida veeduría gremial, acordaron mediante Acta N° 1 obrante en IF-2023-04758450-APN-SGRRHH#INCAA las referidas BASES.

Que atento lo expuesto, corresponde dictar el acto resolutivo que dé por aprobadas dichas BASES y el llamado para la cobertura de los cargos vacantes según perfiles aprobados en NO-2022-139759748-APN-ONEP#JGM e IF-2023-04758450-APN-SGRRHH#INCAA.

Que la presente medida encuadra en la excepción prevista en el artículo 2° inciso g) del Decreto N° 426/2002.

Quela GERENCIA GENERAL, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN del INSTITUTO y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención previa de competencia para el dictado de esta Resolución.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley N $^{\circ}$ 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos N $^{\circ}$ 1536/2002, N $^{\circ}$ 90/2020 y N $^{\circ}$ 183/2022.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las "Bases del Concurso para el Proceso de Selección de Personal por tipo de CONVOCATORIA INTERNA", dictadas por el Comité de Selección designado, para la cobertura de NOVENTA Y NUEVE (99) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente público no estatal en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO I de la presente (IF-2023-04815277-APN-SGRRHH#INCAA), el que a todos los efectos forma parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 2°.- Llamar a concurso mediante CONVOCATORIA INTERNA para la cobertura de NOVENTA Y NUEVE (99) cargos a incorporarse dentro de la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, conforme el Régimen de Selección establecido por Resolución RESFC-2022-3-APN-SGYEP#JGM, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, homologado por Decreto N° 1032/2009, obrantes en el ANEXO II de la presente (IF-2023-04815378-APN-SGRRHH#INCAA), el que a todos los efectos forma parte integrante de este acto, codificados según NO-2022-139759748-APN-ONEP#JGM.

ARTÍCULO 3º.- Fíjase como período de inscripción electrónica de los respectivos procesos de selección, el comprendido a partir del día 24 de enero de 2023 a partir de las 10:00 horas, y hasta el día 03 de febrero de 2023, hasta las 16:00 horas del último día citado. La inscripción electrónica se efectuará a través del portal web en la dirección www.incaa.gov.ar.

ARTÍCULO 4°.- Fíjase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional, la correspondiente a la SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN del INCAA ubicada en la calle Lima 319, Piso 10° de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 10:00 y las 17:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: rrhh@incaa.gov.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fíjase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases aprobadas por el Artículo 1° de la presente medida, el que podrá ser modificado por la Coordinación Concursal, conforme atribuciones conferidas por la RESFC-2022-3-APN-SGYEP#JGM.

ARTÍCULO 6°.- Registrese, comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Nicolas Daniel Batlle

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1964/23 v. 17/01/2023

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 39/2023

RESOL-2023-39-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

Visto el Expediente N° EX-2022-88924196--APN-DA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, las Leyes Nros. 25.164, y 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022, vigente conforme el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021, los Decretos Nros. 1.421 de fecha 8 de agosto de 2002, 214 de fecha 27 de febrero de 2006, 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 355 de fecha 22 de mayo de 2017, 415 de fecha 30 de junio de 2021 y 103 de fecha 2 de marzo de 2022, las Resoluciones Nros. RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM de fecha 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, RESOL-2022-297-APN-INASE#MAGYP de fecha 6 de julio de 2022 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA, y la Resolución Conjunta N° RESFC-2022-35-APN-SH#MEC de fecha 14 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 415 de fecha 30 de junio de 2021 y su modificatorio Decreto N° 103 de fecha 2 de marzo de 2022, se homologó el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) suscripta el día 26 de mayo de 2021 entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, por cuya Cláusula Tercera se acordó elaborar una propuesta de Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, por parte del Estado Empleador previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.).

Que por la Cláusula Tercera del Acta Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologada por Decreto N° 103/22, se ha dispuesto sustituir la redacción de la Cláusula Tercera del Acta Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021 homologada por el Decreto N° 415/21 por la siguiente: "Por única vez y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el personal permanente comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo sectorial que reuniera los requisitos para el acceso a un Nivel Escalafonario superior y hasta un máximo de DOS (2) niveles, podrá solicitar su reubicación manifestando por escrito su intención, conforme al régimen de valoración para la promoción por evaluación y mérito que el Estado Empleador establezca, previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Co.P.I.C. El Estado Empleador podrá disponer el cambio de Nivel Escalafonario, mediante la conversión del cargo siempre que se contará con los respectivos créditos presupuestarios en cada jurisdicción u organismos descentralizados, según corresponda en todos los casos, se valorará especialmente a quiénes hayan accedido a los Tramos más elevados...".

Que, elaborada la propuesta de reglamentación en los términos del acta citada, la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera (Co.P.I.C.), se ha expedido favorablemente mediante el Acta N° 172 de fecha 11 de febrero de 2022 (cf., IF-2022-16064393-APN-COPIC), la que fue aprobada por Resolución N° RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM de fecha 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través del Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, que reviste en la Planta Permanente, que cuente con estabilidad al momento de manifestar su voluntad de participar del citado proceso y que se encuentre en condiciones de promover a los Niveles A, B, C, D y E del citado Convenio.

Que la unidad a cargo de las acciones de personal del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), mediante NO-2022-36397709-APN-DRRHH#INASE.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2022-297-APN-INASE#MAGYP de fecha 6 de julio de 2022 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA, se dio inicio al proceso para la implementación del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, se designó a los integrantes del Comité de Valoración, y se designó al Secretario Técnico Administrativo.

Que la agente Doctora en Ciencias Biológicas Doña Ana Laura VICARIO (CUIL N° 27-22297269-3) de la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, quien revista actualmente en el Nivel B del Agrupamiento Profesional, Grado 8 Tramo Intermedio del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), se postuló de conformidad con el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para ascender al Nivel A del Agrupamiento Profesional del mencionado Sistema Nacional.

Que en oportunidad de suscribir el formulario de certificación en cumplimiento de los requisitos e identificación del puesto, conforme el CE-2022-109032528-APN-DRRHH#INASE (FCCRH), la unidad a cargo de las acciones de personal considera que en caso de aprobarse la promoción vertical, la trabajadora debe ser designada en el puesto de Técnica de Control / Inspectora / Verificadora en Fiscalización de Comercialización y Cultivo de Semilla del Nomenclador de Puestos y Funciones del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), y ha propuesto asimismo se le asigne a la trabajadora el suplemento por función específica en tanto las funciones a desarrollar en dicho puesto de trabajo resultan afines a las incumbencias de la titulación de la trabajadora.

Que mediante el Acta N° 1 de fecha 28 de noviembre de 2022 (IF-2022-131292671-APN-DRRHH#INASE), el Comité de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito de esta jurisdicción se ha expedido favorablemente respecto del cumplimiento de los requisitos del nivel y agrupamiento al que postulara la agente Doctora en Ciencias Biológicas Doña Ana Laura VICARIO, así como respecto de la asignación del suplemento por función específica del CAPÍTULO VII: OCUPACIONES COMPRENDIDAS EN LOS AGRUPAMIENTOS GENERAL Y PROFESIONAL ORIENTADAS Inspección / Control / Verificación - MAGYP - INASE - INV. Resolución Conjunta N° RESFC-2022-35-APN-SH#MEC de fecha 14 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) por la función de Inspección / Verificación de Comercialización y Cultivo de Semilla del Nomenclador de Funciones Específicas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en tanto la función específica cuya asignación se propone se corresponde con aquellas del Subcapítulo IV "Comprende al personal del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS designado para ejercer puestos de trabajo cuyo alcance comporte la ejecución de inspecciones y/o fiscalizaciones efectuadas a los fines de asegurar la identidad y calidad de las semillas y la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas y garantizar que la producción y comercialización de las mismas cumpla con la normativa aplicable en la materia", incorporado al Nomenclador de Funciones Específicas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante la titular del Servicio Administrativo Financiero se ha certificado la existencia de crédito presupuestario en el ejercicio en curso para efectivizar la medida.

Que de conformidad con las previsiones del Artículo 31 del Convenio Colectivo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08, la unidad a cargo de las acciones de personal ha determinado que corresponde se asigne a la trabajadora Grado 8 y Tramo Intermedio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las atribuciones previstas en la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, en el Artículo 3° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, y en la Resolución N° RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los Artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º .- Apruébese lo actuado por el Comité de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito conformado por Resolución Nº RESOL-2022-297-APN-INASE#MAGYP de fecha 6 de julio de 2022 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, respecto de la postulación de la agente Doctora en Ciencias Biológicas Doña Ana Laura VICARIO (CUIL Nº 27-22297269-3), quien reviste actualmente en la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en un cargo Nivel B del Agrupamiento Profesional, Grado 8, Tramo Intermedio del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

ARTÍCULO 2°.- Desígnase a la agente Doctora en Ciencias Biológicas Doña Ana Laura VICARIO (CUIL N° 27-22297269-3), a partir del dictado de esta medida, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito, aprobado en el Artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2022-53-APN-SGYEP#JGM de fecha 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un cargo de Planta Permanente, Nivel A Grado 8 Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, asignándosele un puesto de Técnica de Control / Inspectora / Verificadora en Fiscalización de Comercialización y Cultivo de Semilla en la Dirección de Evaluación de Calidad dependiente de la Dirección Nacional de Desarrollo de Semillas y Creaciones Fitogenéticas del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 3°.- Asígnase a partir del dictado de la presente medida, por el ejercicio presupuestario en curso, y los DOS (2) siguientes ejercicios presupuestarios, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del RÉGIMEN PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUPLEMENTO POR FUNCIÓN ESPECÍFICA aprobado por la Resolución Conjunta N° RESFC-2022-35-APN-SH#MEC de fecha 14 de septiembre de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la agente Doctora en Ciencias Biológicas Doña Ana Laura VICARIO para desempeñar Funciones de Inspección / Verificación de Comercialización y Cultivo de Semilla otorgándole el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) conforme lo establecido en el Nomenclador de Funciones Específicas del SINEP.

ARTÍCULO 4°.- La asignación de la función específica dispuesta en el Artículo 2° de la presente se mantendrá por el plazo indicado en dicho artículo siempre que la trabajadora continúe prestando servicios en el mismo puesto, función y dependencia en el que se la designa por el Artículo 1° y no se modifique su situación de revista en lo que respecta al nivel y agrupamiento.

ARTÍCULO 5°. - El gasto que demande el cumplimiento de la medida por el Artículo 2° de la presente resolución, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS para el Ejercicio 2022.

Martes 17 de enero de 2023

ARTÍCULO 6°.- Registrese, comuníquese, notifíquese a la persona interesada, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente archívese.

Silvana Babbitt

e. 17/01/2023 N° 1920/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 16/2023

RESOL-2023-16-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-135710550- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 2.476 de fecha 25 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 15 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE presentó para su tratamiento el Decreto N° 2.476 de fecha 25 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 15 de diciembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

Que el Artículo 1º del citado Decreto Nº 2.476/22, prorrogó la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesta por los Decretos Nros. 20/22 y 80/22 desde el día 1º de julio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.

Que, asimismo, el Artículo 2º del citado decreto, declara en situación de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 1º de noviembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023 a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, en la totalidad de los distritos del Departamento General López, exceptuando a las productoras y los productores agropecuarias/os amparadas/os por la Ley Nº 14.165 cuyas producciones han sido afectadas por un anegamiento permanente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de SANTA FE.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 31 de mayo de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por prorrogado, hasta el 31 de mayo de 2023, en la Provincia de SANTA FE, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agrícolas, ganaderas y frutihortícolas, afectadas por sequía, ubicadas en todo el territorio provincial con excepción del Departamento General López, que fuera declarado mediante la Resolución N° 31 de fecha 17 de febrero de 2022 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (RESOL-2022-31-APN-MAGYP).

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1° de noviembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía del Departamento General López de la Provincia de SANTA FE.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que el 31 de mayo de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas del área declarada en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 5°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/ as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 6°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1957/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 17/2023 RESOL-2023-17-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-127425277-APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 1.859 de fecha 11 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 30 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SAN JUAN presentó para su tratamiento el Decreto Provincial Nº 1.859 de fecha 11 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 26.509 y sus modificatorias, que declaró, el estado de emergencia y desastre agropecuario, para las explotaciones de vid, membrillo, alfalfa, almendro, durazno, granada, nogal, manzana, pera, cereza, ciruela, olivo, pistacho, tomate, melón, sandía, cebolla y hortalizas en general en los Departamentos San Martín, Sarmiento, 25 de Mayo, 9 de Julio, Rawson, Pocito, Albardón, Angaco, Jáchal, Caucete, Chimbas, Calingasta, Santa Lucia, Iglesia, Ullúm y Zonda, desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta el 11 de diciembre de 2023.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley Nº 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de SAN JUAN.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 11 de diciembre de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias dase por declarado, en la Provincia de SAN JUAN, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2023, a las explotaciones hortícolas y frutícolas afectadas por heladas en los Departamentos de San Martín, Sarmiento, 25 de Mayo, 9 de Julio, Rawson, Pocito, Albardón, Angaco, Jáchal, Caucete, Chimbas, Calingasta, Santa Lucia, Iglesia, Ullúm y Zonda.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que el 11 de diciembre de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/ as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1994/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 18/2023 RESOL-2023-18-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-127424921-APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, los Decretos Provinciales Nros. 1.305 de fecha 2 de noviembre de 2021, 1.397 de fecha 15 de noviembre de 2022 y 1.417 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Resolución N° 294 de fecha 28 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (RESOL-2021-294-APN-MAGYP), el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 30 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RÍO NEGRO presentó para su tratamiento los Decretos Provinciales Nros. 1.397 de fecha 15 de noviembre de 2022 y 1.417 de fecha 22 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

Que el Decreto Provincial N° 1.305 de fecha 2 de noviembre de 2021 fue tratado en la reunión de fecha 24 de noviembre de 2021 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, dando origen al dictado de la Resolución N° 294 de fecha 28 de diciembre de 2021 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (RESOL-2021-294-APN-MAGYP).

Que el citado Decreto Provincial N° 1.397/22 prorrogó, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por heladas primaverales tardías y por caída de granizo, dispuesto en el referido Decreto Provincial N° 1.305/21, en las localidades afectadas de los Departamentos de Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca y El Cuy, por el término de SIETE (7) meses.

Que asimismo, el citado Decreto Provincial N° 1.417/22 declaró el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por heladas tardías y caída de granizo en lo que refiere a la actividad hortícola, frutícola, vitivinícola y frutos secos de los Departamentos de Avellaneda, General Conesa, Pichi Mahuida, General Roca, El Cuy y Adolfo Alsina a partir del 22 de noviembre de 2022 y por el término de DIECIOCHO (18) meses.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó prorrogar y declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de RÍO NEGRO.

Martes 17 de enero de 2023

Que asimismo, la citada Comisión estableció los días 2 de junio de 2023 y 22 de mayo de 2024, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de las áreas declaradas en los Artículos 1° y 2° de esta resolución, respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por prorrogado, en la Provincia de RÍO NEGRO, hasta el 2 de junio de 2023, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agropecuarias afectadas por heladas intensas y granizo en los Departamentos de General Roca, Avellaneda, Pichi Mahuida y El Cuy, que fuera declarado mediante la Resolución N° 294 de fecha 28 de diciembre de 2021 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (RESOL-2021-294-APN-MAGYP).

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de RÍO NEGRO, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el plazo de DIECIOCHO (18) meses a partir del 22 de noviembre de 2022, a las explotaciones hortícola, frutícola, vitivinícola y frutos secos afectadas por heladas tardías y granizo en los Departamentos de Avellaneda, General Conesa, Pichi Mahuida, General Roca, El Cuy y Adolfo Alsina.

ARTÍCULO 3°.- Determinar que el 2 de junio de 2023 y el 22 de mayo de 2024 son las fechas de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en los Artículos 1° y 2° de esta resolución, respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 5°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/ as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 6°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1958/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 19/2023 RESOL-2023-19-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-135724810- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 1.374 de fecha 23 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 15 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT presentó para su tratamiento el Decreto Provincial Nº 1.374 de fecha 23 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 15 de diciembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 26.509 y sus modificatorias, que declaró el estado de Emergencia Agropecuaria en los Departamentos Cushamen, Tehuelches, Languiñeo, Gastre y Telsen de la Provincia del CHUBUT, a partir de la fecha de dicho decreto y hasta el día 31 de marzo del 2023, por el perjuicio y los daños productivos, económicos y sociales provocados por el incremento poblacional de la plaga tucura sapo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia agropecuaria, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia del CHUBUT.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 31 de marzo de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia del CHUBUT, el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023, a las explotaciones agropecuarias afectadas por la plaga tucura en los Departamentos de Cushamen, Tehuelches, Lanquiñeo, Gastre y Telsen.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el 31 de marzo de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/ as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1943/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 20/2023 RESOL-2023-20-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-135694741- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, los Decretos Provinciales Nros. 6.977 de

fecha 1° de noviembre de 2022 y 7.293 de fecha 29 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 15 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de JUJUY presentó para su tratamiento los Decretos Nros. 6.977 de fecha 1° de noviembre de 2022 y 7.293 de fecha 29 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 15 de diciembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

Que el Artículo 1° del citado Decreto N° 6.977/22, declaró el Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario, por sequía, a los Departamentos, producciones y por los períodos que se especifican en su Anexo I, modificado por el referido Decreto N° 7.293/22.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de JUJUY.

Que asimismo, la citada Comisión estableció los días 31 de octubre de 2023 y 31 de octubre de 2024 como fechas de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios – t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de JUJUY, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1° de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2024, a las explotaciones de cítricos, frutas tropicales, bovinas, porcinas y apícolas, afectadas por sequía, en los Departamentos de Santa Bárbara y Ledesma.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de JUJUY, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1° de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, a las explotaciones de hortalizas, maíz, poroto y soja, afectadas por seguía, en los Departamentos de Santa Bárbara, Ledesma y San Pedro.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que el 31 de octubre de 2024 y el 31 de octubre de 2023 son las fechas de finalización de los ciclos productivos para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución, respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 5°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 6°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Tomás Massa

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 21/2023 RESOL-2023-21-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-135725066-APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, Decretos Provinciales Nros. 3.476 de fecha 31 de agosto de 2022 y 4.929 de fecha 15 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 15 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA presentó para su tratamiento los Decretos Provinciales Nros. 3.476 de fecha 31 de agosto de 2022 y 4.929 de fecha 15 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 15 de diciembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

Que el citado Decreto Provincial N° 3.476/22, en su Artículo 1°, declara estado de emergencia agropecuaria, por sequía, a las explotaciones ganaderas de los Lotes en Departamentos del Oeste de la provincia, de acuerdo con el siguiente detalle catastral: Departamento Chical Có: Sección XXIII, fracción A, B, C y D enteras; Departamento Puelén: Sección XXIV, fracción A, B, C y D enteras; Departamento Chalileo: Sección XVIII, fracción A entera y fracción D entera; Departamento Limay Mahuida: Sección XIX, fracción A entera, fracción D, lotes 1 al 3. Asimismo, en su Artículo 2°, establece que la medida dispuesta tiene vigencia por CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el 31 de agosto de 2022.

Que el mencionado Decreto Provincial N° 4.929/22, en su Artículo 1° declara estado de emergencia agropecuaria, por sequía, a las explotaciones ganaderas de los Lotes en Departamentos del Oeste y Noroeste de la provincia, de acuerdo con el siguiente detalle catastral: Departamento Chalileo: Sección XVIII, fracción B, lotes 6 al 25, fracción C entera; Departamento Conhelo: Sección I, fracción D, lotes 21 y 22; Sección II, fracción A, lotes 1, 2, 9 y 10; Sección VII, fracción C, lotes 21 al 25 y fracción D lote 25; Sección VIII, fracción A lote 5, fracción B lotes 1 al 14 y lotes 17 al 20; Departamento Limay Mahuida: Sección XIX, fracción B lotes 1, 2, 9 al 12 y 19 al 22; fracción D lotes 4 y 5; Departamento Loventué: Sección VIII, fracción A lotes 6 a 25; fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección IX, fracción A, lotes 4 al 7; Sección XIII, fracción A, lotes 7, 14, 17 al 24; fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 20; Departamento Rancul: Sección VIII, fracción A, lotes 5, 6, 15, 16 y 25; fracción B, lotes 1 al 13 y 18 al 23; fracción C, lotes 1, 2, 3, 8 al 13 y 16 al 20; fracción D, lotes 5, 6, 15 y 16; Departamento Realicó: Sección I, fracción A, lotes 1 al 4, 7 al 10, 12 al 14, 17 al 19 y 22 al 23; Departamento Trenel: Sección I, fracción D, lotes 19 y 20; Departamento Toay: Sección VIII, fracción B, lotes 21 y 22; fracción C, lotes 1, 2, 9 al 12 y 19 al 22; Sección IX, fracción B, lotes 1, 2, 9 y 10. Asimismo, en su Artículo 2°, establece que la medida dispuesta tiene vigencia desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2023.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia agropecuaria y/o desastre agropecuario, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de LA PAMPA.

Qué asimismo, la citada Comisión estableció los días 27 de febrero de 2023 y 31 de marzo de 2023 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Nº 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de LA PAMPA, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 31 de agosto de 2022 al 27 de febrero de 2023, a las explotaciones ganaderas afectadas por sequía en los Departamentos Chical Có, Puelén, Chalileo y Limay Mahuida, de acuerdo con el detalle catastral dispuesto por el Artículo 1° del Decreto Provincial N° 3.476 de fecha 31 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de LA PAMPA, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 23 de septiembre de 2022 al 31 de marzo de 2023, a las explotaciones ganaderas afectadas por sequía en los Departamentos Chalileo, Conhelo, Limay Mahuida, Loventué, Rancul, Realicó, Trenel y Toay, de acuerdo con el detalle catastral dispuesto por el Artículo 1° del Decreto Provincial N° 4.929 de fecha 15 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que el 27 de febrero de 2023 y el 31 de marzo de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1° y 2°, respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 5°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 6°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 2000/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 22/2023

RESOL-2023-22-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-128238903- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 3.366 de fecha 25 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 30 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CATAMARCA presentó para su tratamiento el Decreto Provincial N° 3.366 de fecha 25 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

Que el citado Decreto Provincial N° 3.366/22, en su Artículo 1° declaró el estado de desastre agropecuario, por el término de UN (1) año contado a partir del 1° de octubre de 2022, motivado por fenómenos climáticos -heladas tardías- ocurridos en el período comprendido entre fines de septiembre y hasta los primeros días de noviembre, en los Departamentos y/o Localidades Provinciales que a continuación se detallan: Ambato, Belén, Santa María y Tinogasta.

Que asimismo, el citado decreto provincial, en su Artículo 2° declaró el estado de emergencia agropecuaria, por el término de UN (1) año contado a partir del 1° de octubre de 2022, motivado por fenómenos climáticos -heladas tardías- ocurridos en el período comprendido entre fines de septiembre y hasta los primeros días de noviembre, en los Departamentos y/o Localidades Provinciales que a continuación se detallan: El Suncho y Villa Norte (Los Angeles) del Departamento Capayán; Colonia Achalco del Departamento El Alto y La Merced del Departamento Paclín.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de CATAMARCA.

Que asimismo, la citada Comisión Nacional estableció el día el 1° de octubre de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de CATAMARCA, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el término de UN (1) año a partir del 1° de octubre de 2022, a las explotaciones frutihortícolas afectadas por heladas tardías, en los Departamentos de Ambato, Belén, Santa María y Tinogasta y en las Localidades de El Suncho y Villa Norte (Los Angeles) del Departamento Capayán, Colonia Achalco del Departamento El Alto y La Merced del Departamento Paclín.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el 1° de octubre de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1°, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1944/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 23/2023

RESOL-2023-23-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-127425701- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, la Ley Provincial N° 9.626, promulgada el 14 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 30 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de TUCUMÁN presentó para su tratamiento la Ley Provincial Nº 9.626, promulgada el 14 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 26.509 y sus modificatorias, que

Martes 17 de enero de 2023

declaró el estado de desastre agropecuario en el Departamento de Tafí del Valle de esa provincia, de todas las actividades agrícolas que se desarrollan en la mencionada localidad, las que se vieron afectadas por las heladas tardías, extemporáneas y de importante intensidad, que produjeron daños irreparables en las zonas de cultivo, por el término de un ciclo agrícola completo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de TUCUMÁN.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 1º de noviembre de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones, y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de TUCUMÁN, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el término de UN (1) año a partir del 1° de noviembre de 2022, a las explotaciones frutihortícolas y de la agricultura familiar, afectadas por heladas, en el Departamento de Tafí del Valle.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el 1° de noviembre de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas del área declarada en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1956/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 24/2023 RESOL-2023-24-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-135694494- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 1.568 de fecha 6 de diciembre de 2022, la Resolución N° 693 de fecha 8 de noviembre de 2022 del Consejo Agrario Provincial, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 30 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ presentó para su tratamiento la Resolución N° 693 de fecha 8 de noviembre de 2022 del Consejo Agrario Provincial, en la reunión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

Que la citada Resolución N° 693/22, en su Artículo 1°, declaró "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial, el Estado de Emergencia y/o Desastre a la zona de la Localidad de Los Antiguos, por el término de UN (1) año a partir del 8 de noviembre de 2022, por razones de heladas tardías.

Que mediante el Decreto Provincial N° 1.568 de fecha 6 de diciembre de 2022, se ratificó, en todos sus términos, la citada Resolución N° 693/22.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley Nº 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de SANTA CRUZ.

Que asimismo, la citada Comisión Nacional estableció el día 8 de noviembre de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello.

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de SANTA CRUZ, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el término de UN (1) año a partir del 8 de noviembre de 2022, a las explotaciones frutihortícolas, afectadas por heladas tardías, en la Localidad de Los Antiguos del Departamento Lago Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el 8 de noviembre de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1°, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/ as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1945/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 25/2023 RESOL-2023-25-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-135709468-APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 1.562 de fecha 7 de diciembre

de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 15 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CÓRDOBA presentó para su tratamiento el Decreto Provincial Nº 1.562 de fecha 7 de diciembre de 2022, en la reunión de fecha 15 de diciembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 26.509 y sus modificatorias, que declaró a partir del 1º de diciembre de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2023, el estado de desastre agropecuario para los productores y las productoras agropecuarios/as (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícolas) afectados/as por incendios en zonas productivas, ocurridas entre los meses de agosto y noviembre de 2022, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos georeferenciados, conforme el Anexo Único del citado Decreto Provincial Nº 1.562/22.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en los términos de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de CÓRDOBA.

Qué asimismo, la citada Comisión estableció el día 30 de noviembre de 2023 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario Nº 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/2009.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de CÓRDOBA, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1° de diciembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, a las explotaciones agropecuarias afectadas por incendios en las zonas que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos georeferenciados, conforme el Anexo Único del Decreto Provincial N° 1.562 de fecha 7 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el 30 de noviembre de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1955/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 26/2023 RESOL-2023-26-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-127522595- -APN-DGD#MAGYP, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Decreto Provincial N° 1.011 de fecha 25 de noviembre de 2022, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 30 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA presentó para su tratamiento el Decreto N° 1.011 de fecha 25 de noviembre de 2022, en la reunión de fecha 30 de noviembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, que declaró, a partir del 31 de octubre de 2022 al 1° de noviembre de 2023, el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, por heladas, a los productores agrícolas cuyos viñedos de las bodegas y/o fincas de los Departamentos de Cafayate, San Carlos, Molinos y Cachi, que se vieron afectados por dicho fenómeno.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los términos de la Ley Nº 26.509 y sus modificatorias, con el alcance propuesto por la Provincia de SALTA.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 1° de noviembre de 2023, como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios –t.o. 1992- y sus modificaciones y el Artículo 9° del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.712/09.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, dase por declarado, en la Provincia de SALTA, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 31 de octubre de 2022 al 1° de noviembre de 2023, a las explotaciones vitivinícolas afectadas por heladas en los Departamentos de Cafayate, San Carlos, Molinos y Cachi.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que el 1° de noviembre de 2023 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509 y sus modificatorias, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores y las productoras afectados/as deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 4°.- El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores y las productoras afectados/as, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

ARTÍCULO 5°.- Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores y las productoras agropecuarios/as comprendidos/as en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 27/2023 RESOL-2023-27-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-03398361- -APN-DGD#MAGYP, los Decretos Nros. 576 del 4 de septiembre de 2022 y 787 del 27 de noviembre de 2022; la Resolución General Conjunta N° 3.347 y 311 del 28 de junio de 2012 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la Resolución General N° 3.187 del 26 de septiembre de 2011 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 576 del 4 de septiembre de 2022 se creó el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR con el objetivo de fortalecer las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y estimular la generación de ingresos genuinos del ESTADO NACIONAL, producto de la exportación de mercadería con baja incidencia en las cadenas de valor de abastecimiento nacional.

Que por el artículo 9° del citado decreto se creó el FONDO INCREMENTO EXPORTADOR con la finalidad de financiar una prestación monetaria extraordinaria de alcance nacional para la adecuada alimentación de personas en situación de extrema vulnerabilidad y, por otra parte, estimular la producción y el desarrollo de pequeños y medianos productores y de economías regionales.

Que, por el artículo 10 del mentado Decreto Nº 576/22, corresponde al MINISTERIO DE ECONOMÍA la integración del mencionado Fondo.

Que mediante Decreto N° 787 del 27 de noviembre de 2022 se reestableció, de manera extraordinaria y transitoria, el PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR creado por el Decreto N° 576/22.

Que, mediante el artículo 10 del Decreto mencionado en el considerando precedente, se estableció que una proporción de las sumas que el ESTADO NACIONAL efectivamente perciba, de manera incremental, en concepto de derechos de exportación por las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto Nº 576/22 y en virtud de la aplicación del contravalor excepcional y transitorio establecido por dicho régimen, en la medida establecida por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, se destinará a financiar programas que tengan como objeto atender a las economías regionales y cadenas de valor local.

Que, tal como lo expresan los considerandos del Decreto 576/22, las referidas medidas del PODER EJECUTIVO NACIONAL fueron tomadas para garantizar objetivos prioritarios de la REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de la situación actual de la economía mundial directamente afectada en el abastecimiento global de productos agroalimentarios, combustibles y energía por la invasión de la FEDERACIÓN RUSA a UCRANIA.

Que las circunstancias apuntadas y la situación de sequía que afecta a las zonas productivas han determinado un incremento en los costos de producción del sector tambero, especialmente en relación a la adquisición de insumos derivados de la soja para la alimentación del ganado y al costo de los arrendamientos.

Que, no obstante, la situación coyuntural adversa, el sector tambero ha sostenido su actividad llegando durante el año 2022 a obtener uno de los volúmenes de producción más altos de nuestra historia y con un récord de exportaciones que ronda DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL SETECIENTOS MILLONES (US\$ 1.700.000.000) anuales, superando largamente al periodo 2021 donde se exportaron algo más de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL TRESCIENTOS MILLONES (US\$ 1.300.000.000).

Que en tal sentido resulta imperioso asistir a los pequeños y medianos productores mediante la implementación del PROGRAMA DE ASISTENCIA IMPULSO TAMBERO, con el objetivo de incrementar la oferta de leche, optimizar sus sistemas productivos y mejorar la rentabilidad del sector.

Que, asimismo, este apoyo directo les permitirá a los productores hacer frente a la producción de reservas forrajeras para los meses más críticos de la actividad.

Que la asistencia del Programa consistirá en la asignación de una compensación a productores de hasta CINCO MIL (5.000) litros diarios a cuyo efecto se diferenciará entre productores que no superen los MIL QUINIENTOS (1.500) litros diarios promedio (Categoría 1) y productores con volumen de producción superior (Categoría 2).

Que para la Categoría 1 se establece una compensación de PESOS QUINCE (\$ 15) por litro diario promedio y para la Categoría 2 una compensación de PESOS DIEZ (\$ 10) por litro diario promedio, estableciéndose un límite máximo de compensación mensual de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) para ambas categorías.

Que las compensaciones mensuales se asignarán por el término de CUATRO (4) meses.

Que la información relativa al volumen de producción diaria de los beneficiarios será obtenida de los registros obrantes en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en función del régimen de información para las operaciones de comercialización de leche cruda establecido por la Resolución General N° 3.187 del 26 de septiembre de 2011 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la Resolución General Conjunta N° 3.347 y 311/12 del 28 de junio de 2012 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que la determinación de los litros diarios para la categorización de cada productor será el resultado de la división del total de litros comercializados por el productor en el período octubre 2021 a septiembre 2022 por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365).

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por la Ley de Ministerios – t.o. 1992 - y sus modificaciones y por los Decretos Nros. 576/22 y 787/22.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el PROGRAMA DE ASISTENCIA IMPULSO TAMBERO en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que se financiará con los fondos provenientes del FONDO INCREMENTO EXPORTADOR creado por el artículo 9° del Decreto N° 576 del 4 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el objetivo del Programa creado por el artículo 1° de esta medida radica en asistir económicamente a los pequeños y medianos productores tamberos con el fin de incrementar la oferta de leche, optimizar sus sistemas productivos y mejorar su rentabilidad, permitiendo a los productores hacer frente a la producción de reservas forrajeras para los meses más críticos de la actividad.

ARTÍCULO 3°.- Determínase que podrán ser beneficiarios del Programa todos aquellos productores tamberos que registren un promedio diario de producción de hasta CINCO MIL (5.000) litros de leche cruda en el período octubre 2021 a septiembre 2022 y hayan dado cumplimiento al procedimiento del artículo 7° de esta resolución. Para la determinación del promedio de litros diarios se tomará el total de litros declarados ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el período octubre 2021 a septiembre 2022 y se lo dividirá por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365).

ARTÍCULO 4°.- Establécese a los efectos de la determinación del beneficio las siguientes categorías:

- a. Categoría 1: productores que no superen el promedio de MIL QUINIENTOS (1.500) litros diarios.
- b. Categoría 2: productores que registren un promedio superior a los MIL QUINIENTOS (1.500) litros diarios.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que la asignación del beneficio será de carácter mensual por un término de CUATRO (4) meses y para su determinación se observarán las siguientes pautas:

- a. A los beneficiarios de la Categoría 1 le corresponderá una asignación de PESOS QUINCE (\$ 15) por litro de leche, y a los de la Categoría 2 un monto de PESOS DIEZ (\$ 10) por litro de leche.
- b. En ningún caso la asignación mensual será superior a los PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) para ambas categorías.
- c. Para la determinación de la asignación mensual se multiplicará el promedio de litros diarios por TREINTA (30). Si el resultado no superare el límite establecido en el inciso precedente, determinará el monto de la asignación mensual; en caso contrario, la asignación mensual quedará limitada a la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000).
- d. La asignación mensual se liquidará por CUATRO (4) períodos mensuales consecutivos.

ARTÍCULO 6°.- El Programa creado por esta resolución podrá destinar hasta la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA MILLONES (\$ 9.160.000.000) a los beneficios establecidos por la presente medida, sujeta a disponibilidad presupuestaria del Servicio Administrativo Financiero 363 – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 7°.- Los productores interesados en recibir el beneficio, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, deberán:

a. Ingresar a través del servicio "SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - AUTOGESTIÓN SAGyP" del sitio "web" de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) (http://www.afip.gob.

- ar), mediante la utilización de la Clave Fiscal obtenida en los términos de la Resolución General N° 5.048 de fecha 11 de agosto de 2021 de la citada ADMINISTRACIÓN FEDERAL, sus modificatorias y complementarias.
- b. Solicitar expresamente el beneficio en el marco del PROGRAMA.
- c. Autorizar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a suministrar a la Autoridad de Aplicación la información correspondiente.
- d. Constituir domicilio en una casilla de correo electrónico que será válida a todos los efectos legales, notificaciones y requerimientos de información que disponga la Autoridad de Aplicación en el marco del PROGRAMA.
- e. Indicar una CLAVE BANCARIA UNIFORME (CBU) de una cuenta bancaria en moneda PESOS a su nombre.
- f. Ingresar aquellos datos que la Autoridad de Aplicación considere necesarios para una correcta efectivización del beneficio.

Vencido el plazo de presentación establecido en el presente artículo no se recibirán más solicitudes.

ARTÍCULO 8°.- Cumplidos los requisitos de admisibilidad del trámite por el interesado y sobre la base de la información proporcionada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y la obrante en el Sistema Integrado de Gestión de la Lechería Argentina (SIGLEA), la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA aprobará mediante el dictado de una resolución la nómina de beneficiarios y determinará las compensaciones correspondientes.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que el monto de los beneficios será liquidado mensualmente y abonado mediante transferencia bancaria a la cuenta correspondiente a la Clave Bancaria Uniforme (CBU) declarada por cada interesado conforme el procedimiento detallado en el artículo 7° de esta resolución, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 10.- Desígnase a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA como Autoridad de Aplicación del PROGRAMA DE ASISTENCIA IMPULSO TAMBERO la que, en tal carácter, podrá dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para su debida operatividad y cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Tomás Massa

e. 17/01/2023 N° 1946/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 10/2023

RESOL-2023-10-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-04957825- -APN-DGD#MAGYP del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 21.740, el Decreto N° 911 de fecha 30 de diciembre de 2021, la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-3-APN-MAGYP de fecha 19 de abril de 2021 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MAGYP de fecha 30 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 911 del 30 de diciembre de 2021, se facultó a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la instrumentación del cuerpo normativo citado.

Que mediante el referido Decreto N° 911/21, el PODER EJECUTIVO NACIONAL propicia medidas que contribuyen a generar un equilibro entre el mercado argentino y la exportación de productos cárnicos.

Que por la Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MAGYP de fecha 30 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se estableció que las fábricas o establecimientos nominados en el Anexo II de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-5-APN-MAGYP de fecha 24 de junio de 2021 del entonces

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA deberán registrar, para su aprobación, las Declaraciones Juradas de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC), conforme el procedimiento previsto por la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-3-APN-MAGYP de fecha 19 de abril de 2021 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y sus normas complementarias.

Que por la Resolución N° RESOL-2021-302-APN-MAGYP de fecha 30 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se abrió la inscripción a fin de incorporar aquellas plantas faenadoras o procesadoras habilitadas que no hubieran sido incluidas en el Anexo II de la referida Resolución Conjunta N° RESFC-2021-5-APN-MAGYP y a los grupos de productores que pretendan exportar carne vacuna.

Que por lo expuesto, resulta razonable incorporar las fábricas o establecimientos nominados en el Anexo II de la mencionada Resolución Conjunta N° RESFC-2021-5-APN-MAGYP, así como aquellos que fueron inscriptos mediante la citada Resolución N° RESOL-2021-302-APN-MAGYP para el año 2023.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 21.740, por el Artículo 3° del Decreto N° 911 del 30 de diciembre de 2021 y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MAGYP de fecha 30 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Las fábricas o establecimientos nominados en el Anexo II de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-5-APN-MAGYP de fecha 24 de junio de 2021 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, así como los que fueron incorporados por la Resolución N° RESOL-2021-302-APN-MAGYP de fecha 30 de diciembre de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, todos deberán registrar para su aprobación, las Declaraciones Juradas de Operaciones de Exportación de Carne (DJEC) durante el año 2023, conforme el procedimiento previsto por la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-3-APN-MAGYP de fecha 19 de abril de 2021 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y sus normas complementarias".

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Juan Jose Bahillo

e. 17/01/2023 N° 2043/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 8/2023 RESOL-2023-8-APN-MTYD

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-103168181--APN-DDE#MTYD, las Leyes Nros. 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y 27.591, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1.035 de fecha 8 de noviembre de 2018 y sus modificatorios, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591, prorrogada por Decreto N° 882 de fecha 23 de diciembre de 2021, se estableció el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022, distribuido por Decisión Administrativa N° 4 de fecha 5 de enero de 2022.

Que con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, por Decreto N° 1.035 de fecha 8 de noviembre de 2018 y sus modificatorios, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos

ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, se procedió a adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL, estableciéndose entre ellos el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a este Ministerio.

Que por el Artículo 6° del decreto citado en el considerando precedente, se estableció que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes a nivel inferior a Subsecretaría.

Que por la Decisión Administrativa N° 65 de fecha 5 de febrero de 2021 se designó con carácter transitorio al licenciado Sebastián Matías FERNANDEZ TRELLES (D.N.I. N° 26.952.493) en el cargo de Director de Promoción Estratégica del Turismo dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA de esta Cartera, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, con el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio.

Que el cargo mencionado en el párrafo precedente debía ser cubierto conforme el proceso de selección vigente en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios.

Que razones operativas hace necesario prorrogar la designación transitoria mencionada, atento a no haberse podido dar cumplimiento al proceso de selección establecido en la norma señalada, hasta el 30 de septiembre de 2022.

Que la Dirección General de Administración y la Dirección General de Recursos Humanos, ambas de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, han tomado intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 1.035 de fecha 8 de noviembre de 2018 y sus modificatorios y 21 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 28 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2022, la designación transitoria del licenciado Sebastián Matías FERNANDEZ TRELLES (D.N.I. N° 26.952.493) en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Director de Promoción Estratégica del Turismo dependiente de la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, autorizando el pago de la referida función ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 53 – MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Matías Lammens

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 4/2023

RESOL-2023-4-APN-SRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-114533253- -APN-SAT#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.241, N° 24.901, N° 26.425, N° 27.541, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 1.290 de fecha 29 de julio de 1994, Decreto N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, N° 478 de fecha 30 de abril de 1998, N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, la Resolución SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO N° 58 de fecha 5 de octubre de 2022, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48, primer párrafo, de la Ley N° 24.241 establece el derecho a solicitar ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el retiro por invalidez para aquellos afiliados al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que tengan una incapacidad total entendida en una disminución del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o más de su capacidad laborativa, la cual será determinada por una comisión médica, y que no hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo una jubilación en forma anticipada.

Que a los efectos de llevar adelante tal solicitud, el artículo 49 del cuerpo legal mencionado en el considerando precedente, establece, entre otros requisitos, la obligación de adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que tuviera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado, detallando los galenos que lo atendieron o actualmente lo atienden, si lo supiera.

Que el mismo cuerpo normativo dispone que la ANSES ante tal solicitud, deberá remitirla dentro de las CUARENTE Y OCHO (48) horas a la Comisión Médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado peticionante.

Que, asimismo, el artículo 49 de la Ley N° 24.241 encomienda a la Comisión Médica Jurisdiccional el análisis de los antecedentes y la citación del afiliado, a su domicilio real denunciado, a los efectos de proceder con la correspondiente revisación médica, la que deberá practicarse dentro de los QUINCE (15) días corridos de efectuada la respectiva solicitud. Asimismo, dicha norma determina que, concluido el periodo de apertura a prueba, el dictamen deberá emitirse dentro de los DIEZ (10) hábiles siguientes; caso contrario y hasta tanto se pronuncie la comisión médica nace el derecho inmediato al acceso de la prestación de manera transitoria.

Que, en congruencia con la normativa citada precedentemente, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2001, vigente a la fecha, prevé que la Comisión Médica Jurisdiccional deberá realizar una evaluación médica referida al contenido y forma de la documentación médica remitida por ANSES.

Que dicha norma ratifica asimismo que el examen médico debe practicarse dentro del plazo perentorio de QUINCE (15) días corridos de efectuada la solicitud de intervención.

Que el artículo 50 de la Ley N° 24.241 prevé que transcurridos TRES (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la Comisión Médica deberá citar al afiliado para evaluación, procediendo a la emisión del dictamen definitivo de invalidez que ratifique el derecho al Retiro Definitivo por Invalidez o lo deje sin efecto por incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48 y conforme las normas a que se refiere el artículo 52 (Baremo Previsional) del mismo cuerpo legal, plazo prorrogable excepcionalmente por DOS (2) años más, si la Comisión Médica considerase que en dicho término se podrá lograr la rehabilitación del afiliado.

Que hasta tanto ello no suceda el afiliado continuará percibiendo pacíficamente el Retiro Transitorio por Invalidez.

Que, resulta claro que la norma tiene por objetivo principal la evaluación de la evolución de las patologías padecidas por el/la afiliado/a y de allí determinar si el beneficiario se encuentra rehabilitado para retornar a la vida laboral o si por el contrario continúa padeciendo el porcentaje invalidante previsto en el artículo 48 de la Ley Previsional.

Que, es destacable que los expedientes generados por revisión de artículo 50 de la Ley N° 24.241 cuentan con el antecedente documental producido en ocasión de la tramitación del Retiro Transitorio por Invalidez y en el caso de corresponder, con los informes producidos por los profesionales e institutos que llevaron adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral, conforme lo prevé la Ley N° 24.901 y, eventualmente, con los estudios ordenados por la comisión médica y/o documentación actualizada por el/la afiliado/a.

Que, sabido es, además, que existen patologías que son irreversibles y que pueden ser identificadas médicamente, resultando innecesario otra probanza que no sea documental.

Que a esta conclusión le dan sustento técnico la Subgerencia Médica y la Subgerencia de Comisión Médica Central, ambas dependientes de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, mediante los Memorándum ME-2022-117816749-APN-SM#SRT y ME-2022-118408910-APN-SCMC#SRT, respectivamente.

Que, a tales fines, resulta acertado, en orden a la especificidad de algunas de las patologías padecidas por los peticionarios, elaborar un listado técnico que contenga aquellas afecciones en las que se pueda prescindir de un examen físico dado que este resulta sobreabundante a los efectos de establecer la existencia y grado de la dolencia.

Que la revisación médica prevista en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 resulta prescindible para el Cuerpo Médico de Comisión Médica Jurisdiccional cuando los requisitos para acceder al beneficio resulten verificables por otros medios más simples e igualmente seguros.

Que, la circunstancia descripta en el considerando precedente favorece el trámite que debe realizar el beneficiario toda vez que cuando su derecho es avalado por prueba documental contundente que da evidencia de una patología cuantificable por medios objetivos de estudio, el valor probatorio de la audiencia médica para examen físico se reduce a una mínima expresión o de impacto nulo, toda vez que, en estos casos, la cuantificación de la incapacidad resulta netamente documental.

Que, en este sentido, sería un excesivo rigor formal someter al afiliado a un examen físico que nada aporta al diagnóstico de una patología incapacitante, solo revelable ante la contundencia del estudio médico especializado.

Que, la solución propiciada no se opone con los objetivos de la norma en la medida que el resultado de la evaluación determine que el beneficiario posee aun el porcentaje de incapacidad requerido por la normativa vigente y que el mismo sea objetivable en la propia documental evaluada, lo cual implica una sujeción a valoraciones científicamente fundadas y que están en consonancia con el principio de celeridad, sencillez y economía en los trámites.

Que el procedimiento que se aprueba será de aplicación inmediata en aquellos trámites que aún no cuenten con dictamen siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de las normas anteriores, pues tales actos se encuentran amparados por el principio de preclusión, al que prestan respaldo en nuestro ordenamiento jurídico las garantías constitucionales de la propiedad y defensa en juicio.

Que lo expuesto en el considerando precedente encuentra sustento, asimismo, en lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Que resulta pertinente facultar a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas a efectuar las adecuaciones pertinentes para la correcta aplicación del procedimiento que por este acto se aprueba.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha intervenido en el ámbito de sus competencias.

Que la presente se dicta en virtud de la facultades otorgadas por el artículo 119, inciso b) de la Ley N° 24.241, el artículo 1° del Decreto N° 1.290 de fecha 29 de julio 1994, el artículo 1° del Decreto N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), en cumplimiento de la transferencia de competencias efectuada por el artículo 15 de la Ley N° 26.425, artículo 10 del Decreto N° 2.104 y artículo 6° del Decreto N° 2.105, ambos de fecha 4 de diciembre de 2008.

Por ello.

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "LISTADO DE PATOLOGÍAS Y ESTUDIOS PARA EXCLUSIVO ANÁLISIS DOCUMENTAL" que como Anexo IF-2023-04518209-APN-GACM#SRT, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que en los trámites de revisión de la incapacidad caratulados en virtud de las disposiciones del artículo 50 de la Ley N° 24.241, llevados adelante por padecimiento de patologías previstas en el listado aprobado en el artículo 1° de la presente resolución, los exámenes que se prevén realizar antes de cumplido el 3er año desde la emisión del dictamen transitorio y las prórrogas generadas en orden a las disposiciones del propio artículo 50, la Comisión Médica Jurisdiccional podrá proceder a la evaluación documental de los antecedentes obrantes en las actuaciones y emitir el Dictamen Médico correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que en los supuestos contemplados en el artículo anterior la Comisión Médica Jurisdiccional sólo podrá emitir el Dictamen Médico cuando de la citada evaluación documental surja un porcentaje de disminución de la capacidad laborativa del afiliado igual o mayor al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66 %). De no verificarse dicho porcentaje las actuaciones deberán quedar en estado de citación, a la espera de fijación de audiencia médica.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que en los supuestos regulados por el artículo 53 de la Ley N° 24.241, procederá el análisis documental previsto en el artículo 2° de la presente resolución cuando el pretenso derechohabiente padezca Síndrome de Down o tenga diagnóstico de Oligofrenias en las condiciones previstas en el Decreto N° 478 de fecha 30 de abril de 1998 y se encuentre en estado de insania.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que en todos los casos regulados en la presente resolución que sean objeto de solicitud de documentación o estudios médicos y el/la afiliado/a, debidamente notificado, no acompañe la documentación en cuestión o no se presentase al turno asignado para el estudio mencionado, se procederá a la aplicación del procedimiento de incomparecencia injustificada.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que la presente resolución resultará de aplicación a todas las actuaciones tramitadas ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales que se encuentren en curso.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas a disponer las adecuaciones que considere necesarias para la correcta implementación del procedimiento que se aprueba en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8°.- Derógase toda otra norma de igual o menor rango que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Enrique Alberto Cossio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 2036/23 v. 17/01/2023

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 24/2023

RESOL-2023-24-APN-SSN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente EX-2022-131602662-APN-GA#SSN, la Resolución SSN N° 38.052 de fecha 20 de diciembre de 2013, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de las consultas y denuncias recibidas por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN con relación a la comercialización de seguros a través de entidades financieras o los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados donde se ofrecen contratos de seguro accesorios a su actividad principal por sí o a través de intermediarios surge la necesidad de reglamentar la citada operatoria.

Que es función esencial del organismo de control propiciar la libre contratación de seguros, ofreciendo un marco legal que respete los derechos consagrados en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que se debe compatibilizar el interés público comprometido con el interés particular de los administrados.

Que se han identificado ciertas particularidades en torno a la operatoria de estos seguros, tanto en la concertación del contrato como en la intermediación, que merecen ser reglamentadas en pos de resguardar los derechos de los asegurados y asegurables.

Que teniendo especialmente en cuenta que el artículo 54 de la Ley N° 17.418 prevé la posibilidad que el asegurador designe a un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, por medio de este canal de comercialización, se sirven de estructuras organizadas destinadas a producir u ofrecer bienes y/o servicios en ramas de la actividad económica distintas al seguro.

Que en atención a las operaciones que se canalizan a través de este medio de comercialización, resulta necesario adecuar las pautas normativas que optimicen las condiciones de servicio.

Que la presente propicia el uso de las buenas prácticas, en beneficio y promoción de la transparencia en la concertación del contrato de seguro, el asesoramiento y la mejor elección por parte de los asegurables en el proceso de comercialización.

Que, asimismo, resulta necesario mejorar las condiciones relacionadas a la transparencia del costo del seguro comercializado a través de los Agentes Institorios y/o Productores Asesores de Seguros, en el marco de la operatoria específica, con el objeto de evitar que los asegurados y asegurables se vean perjudicados en el premio resultante.

Que la presente tiene como sostén principal observar el equilibrio de los actores del sector y fundamentalmente los derechos de los asegurados y/o asegurables de seguros.

Que por otra parte se han identificado prácticas que merecen ser revisadas y adecuadas, esencialmente vinculadas a la elección del asegurador, al resguardo del interés asegurable y patrimonio tanto del deudor asegurado, como del acreedor.

Que además, se advierte en la práctica de la operatoria en cuestión, la imposición de un intermediario y que, esta circunstancia a menudo constituye un conflicto de intereses.

Que el punto 25.1.1.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) abordando dicho conflicto de intereses establece que "...No pueden celebrarse Contratos de Seguros Patrimoniales bajo la modalidad de Seguros Colectivos, excepto que exista un vínculo jurídico preexistente entre los miembros del grupo que justifique este modo de contratación, circunstancia que debe ser verificada por la aseguradora. En ningún caso podrá reunirse en la misma persona la calidad de tomador de la póliza y de Agente Institorio o productor".

Que sin embargo en esta modalidad de contratación no se cuenta con regulación que mitigue el riesgo de conflicto de intereses.

Que por lo tanto corresponde limitarla en la misma línea que lo dispuesto para los seguros colectivos la participación del Agente Institorio o Productor Asesor de Seguros, sociedades vinculadas a éstos, cuando éste tenga un interés asegurable en el marco de la financiación otorgada por préstamos y planes de capitalización y ahorro.

Que finalmente y velando por la protección de los asegurados se debe establecer un mecanismo por el cual en caso que el acreedor designe un canal de intermediación no consentido por el asegurado deba soportar el costo sin posibilidad de trasladarlo al asegurado.

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Autorizaciones y Registros han tomado debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- En el supuesto de contratación de seguros en el marco de la financiación otorgada por préstamos y planes de capitalización y ahorro, el acreedor podrá establecer la cobertura mínima y deberá ofrecer un listado de al menos CINCO (5) compañías aseguradoras.

ARTÍCULO 2°.- Los seguros accesorios a créditos prendarios y/o planes de capitalización y ahorro podrán comercializarse de manera directa por las aseguradoras o bien a través de los Productores Asesores de Seguros o Sociedades de Productores Asesores de Seguros regulados por la Ley N° 22.400, como así también mediante los Agentes Institorios autorizados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- En el supuesto que se comercialice el contrato de seguro a través de un Agente Institorio, quedará imposibilitado para actuar como tal en caso que éste tenga un interés asegurable en el marco de la financiación otorgada por préstamos y planes de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 4°.- No podrá actuar como Productor Asesores de Seguros o Sociedad de Productores Asesores de Seguros toda persona física o jurídica vinculada al acreedor en los términos del punto 35.9.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 5°.- En caso que el deudor asegurado no participe en la designación de un Productor Asesor de Seguros o Sociedad de Productores Asesores de Seguros, el acreedor no podrá trasladar el costo de intermediación directa ni indirectamente al deudor.

En caso que el deudor designe un Productor Asesor de Seguros o Sociedad de Productores Asesores de Seguros regulados por la Ley Nº 22.400 dicho costo podrá ser trasladado al deudor asegurado.

ARTÍCULO 6°.- El premio del seguro accesorio a créditos prendarios y/o planes de capitalización y ahorro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares según las mismas condiciones, plazos y riesgos cubiertos.

ARTÍCULO 7°.- Reemplácese el artículo 8° de la Resolución SSN N° 38.052 de fecha 20 de diciembre de 2013 por el siguiente texto:

"Durante su intervención el Agente Institorio deberá garantizar el resguardo del derecho del tomador o asegurado para decidir sobre la contratación de seguros, estándole especialmente vedado condicionar el otorgamiento de un bien o servicio a la contratación de los seguros que este ofrezca.

En el supuesto que el Agente Institorio tenga interés asegurable en el marco de la financiación otorgada por préstamos y planes de capitalización y ahorro, quedará imposibilitado para actuar como tal y, en caso que dicho interés asegurable opere en el marco de otro tipo de operaciones, deberá ofrecer a los usuarios por lo menos CINCO (5) compañías aseguradoras no vinculadas entre las que pudieren optar, conservando constancia del ejercicio del derecho a la elección."

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución no tendrá alcance a aquellos seguros regulados por la Resolución SSN N° 35.678 de fecha 22 de marzo de 2011 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Mirta Adriana Guida

e. 17/01/2023 N° 1939/23 v. 17/01/2023

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 81/2023

RESOL-2023-81-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-78345977-APN-SAISS#SSS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, y N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012, la Resolución N° RESOL-2021-1033-APN-SSS#MS de fecha 07 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 17 de agosto de 2021, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD suscribió con el MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE LAVALLE un CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN.

Que el Convenio celebrado tiene por objeto consolidar la representación institucional del organismo en territorio, a través de la apertura de nuevas Sedes Provinciales y la planificación estratégica de acciones, actividades y procedimientos técnicos- administrativos adecuados, que permitan mejorar la calidad de gestión y promuevan la accesibilidad de los actores involucrados en la temática.

Que el presente Convenio se funda en el marco de una relación de Cooperación y Colaboración Institucional entre ambas entidades.

Que no implica erogación alguna para este Organismo.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente Acto Administrativo aprobando el convenio suscripto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996; N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 307 de fecha 07 de mayo de 2021.

Por ello.

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y el MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE LAVALLE suscripto con fecha 17 de agosto de 2021, que como IF-2022-78331443-APN-SAISS#SSS forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Registrese, comuniquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archivese.

Daniel Alejandro Lopez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 17/01/2023 N° 2003/23 v. 17/01/2023

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 82/2023

RESOL-2023-82-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-113388022-APN-SAISS#SSS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, y N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012, la Resolución N° RESOL-2021-1033-APN-SSS#MS de fecha 07 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de septiembre de 2021, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD suscribió con el MUNICIPIO DE TAFI VIEJO un CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN.

Que el Convenio celebrado tiene por objeto consolidar la representación institucional del organismo en territorio, a través de la apertura de nuevas Sedes Provinciales y la planificación estratégica de acciones, actividades y procedimientos técnicos- administrativos adecuados, que permitan mejorar la calidad de gestión y promuevan la accesibilidad de los actores involucrados en la temática.

Que el presente Convenio se funda en el marco de una relación de Cooperación y Colaboración Institucional entre ambas entidades.

Que no implica erogación alguna para este Organismo.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente Acto Administrativo aprobando el convenio suscripto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996; N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 307 de fecha 07 de mayo de 2021.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y el MUNICIPIO DE TAFI VIEJO suscripto con fecha 23 de SEPTIEMBRE de 2021, que como IF-2022-113264788-APN-SAISS#SSS forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Registrese, comuniquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archivese.

Daniel Alejandro Lopez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 17/01/2023 N° 2004/23 v. 17/01/2023



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5316/2023

RESOG-2023-5316-E-AFIP-AFIP - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Procedimiento recursivo. Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-02384687- -AFIP-DEIMPR#SDGTLSS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias, estableció los requisitos, formalidades y demás condiciones que deben cumplir los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo permanente brindar mejores servicios a los contribuyentes y responsables, a fin de facilitar e incentivar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que a tales efectos, se estima conveniente readecuar los procedimientos vigentes para la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, contra las decisiones que resuelvan la recategorización de oficio y la exclusión de pleno derecho de los pequeños contribuyentes conforme los avances tecnológicos desarrollados, a efectos de facilitar la interacción de dichos sujetos con los canales de comunicación del Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 4.309, su modificatoria y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- a) Sustituir el artículo 27, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 27.- El contribuyente podrá consultar los motivos y elementos de juicio de la decisión administrativa adoptada, accediendo al portal 'web'.

En caso que el pequeño contribuyente acepte la recategorización de oficio, a fin de cumplir con las obligaciones de pago resultantes, deberá optar por la categoría asignada de oficio, accediendo para ello a través del referido portal.".

- b) Sustituir el artículo 28, por el siguiente:
- "ARTÍCULO 28.- El contribuyente y/o responsable podrá interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificatorios, contra:
- a) La resolución prevista en el punto 1 del penúltimo párrafo del artículo 25.
- b) La recategorización de oficio a que se refiere el artículo 26.

A tales fines, los aludidos recursos de apelación deberán interponerse a través del servicio 'Presentaciones Digitales' -implementado por la Resolución General N° 5.126-, seleccionando el trámite 'Recategorización de oficio del Monotributo - Apelación en término' dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la notificación de la recategorización de oficio.

El pequeño contribuyente resultará recategorizado automáticamente en la categoría asignada de oficio, en caso de no presentar el recurso de apelación referido precedentemente.".

c) Sustituir el artículo 29, por el siguiente:

"ARTÍCULO 29.- Como resultado de las presentaciones señaladas en los incisos a) y b) del artículo anterior, el sistema emitirá una constancia y le asignará un número de solicitud. Una vez que dicha presentación sea asignada a un funcionario de este Organismo, se remitirá un acuse de recibo al Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada, notificando tal rechazo al Domicilio Fiscal Electrónico.

El solicitante podrá efectuar el seguimiento de sus presentaciones en curso y/o finalizadas mediante el servicio 'Presentaciones Digitales'. Si el trámite continúa en curso, el pequeño contribuyente podrá optar por desistirlo, ingresando a la presentación digital en cuestión y seleccionando la opción 'Desistir'.".

c) Sustituir el artículo 53, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Cuando esta Administración Federal constate, a partir de la información obrante en sus registros y de los controles que se efectúen por sistemas informáticos, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del 'Anexo', pondrá en conocimiento del contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) la exclusión de pleno derecho, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 21 del 'Anexo', dando de baja al mismo del régimen simplificado, y de alta en los tributos correspondientes al régimen general."

d) Sustituir el artículo 55, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55.- El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS), podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva a través del portal 'web'.".

e) Sustituir el artículo 56, por el siguiente:

"ARTÍCULO 56.- El contribuyente y/o responsable podrá interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificatorios, contra:

- a) La resolución prevista en el punto 1 del último párrafo del artículo 52.
- b) La exclusión de pleno derecho indicada en el artículo 53, notificada al Domicilio Fiscal

Electrónico del pequeño contribuyente en los términos del artículo 54.

A tal fin, el referido recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la notificación de la exclusión de pleno derecho, en la forma establecida en el artículo siguiente.".

e) Sustituir el artículo 57, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57.- El recurso de apelación referido en los incisos a) y b) del artículo precedente se presentará ante esta Administración Federal a través del servicio 'Presentaciones Digitales', seleccionando el trámite 'Exclusión de oficio del Monotributo - Apelación en término'.

Como resultado de la transacción efectuada, el sistema emitirá una constancia y le asignará un número de solicitud. Una vez que dicha presentación sea asignada a un funcionario de este Organismo, se remitirá un acuse de recibo al Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente, considerándose admitido formalmente el recurso.

De comprobarse errores, inconsistencias o archivos defectuosos, la presentación será rechazada, notificando tal rechazo al Domicilio Fiscal Electrónico.

El solicitante podrá verificar el ingreso de la información, el número de presentación asignado y consultar el estado del trámite ingresando al servicio 'Presentaciones Digitales' y seleccionando la opción 'Presentaciones digitales en curso'.

Asimismo, si el trámite se encuentra en curso, el presentante podrá optar por desistirlo, ingresando al detalle de la presentación digital en cuestión y seleccionando la opción 'Desistir'.".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5317/2023

RESOG-2023-5317-E-AFIP-AFIP - Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina. Ley N° 27.701. Artículo 72. Norma reglamentaria.

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2023-00091275- -AFIP-SADMDILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.679 se restableció el régimen instituido por el Título II de la Ley N° 27.613 de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, denominado "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina", el cual prevé la declaración voluntaria ante esta Administración Federal de la tenencia en moneda nacional y extranjera para la realización de inversiones en construcción de proyectos inmobiliarios.

Que la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 incorpora un capítulo a la norma mencionada en primer término, por el que se crea un Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina, destinado a sujetos residentes en el país, que declaren de manera voluntaria la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior que no hubiera sido exteriorizada a la fecha de su entrada en vigencia, por un plazo que se extiende desde dicha fecha y hasta los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, inclusive.

Que los fondos declarados deberán depositarse en una "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación de Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar)", en entidades financieras y afectarse únicamente al giro de divisas para el pago de importaciones para consumo, incluidos servicios destinados a procesos productivos.

Que, en dicho marco, se establece un impuesto especial sobre el valor de la tenencia de la moneda extranjera que se declare, el que debe ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca esta Administración Federal.

Que en el Capítulo II del Decreto N° 18 del 12 de enero de 2023 se reglamentó el mencionado Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina, con el objeto de brindar las precisiones tendientes a tornar operativas las disposiciones de la ley que lo implementa.

Que, asimismo, se establece que esta Administración Federal de Ingresos Públicos dictará, en el marco de su competencia, las normas complementarias a los fines de la instrumentación del citado régimen, incluyendo las relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en él.

Que, en consecuencia, corresponde regular los aspectos necesarios a los fines de la implementación del Régimen creado por la nueva norma legal.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 72 de la Ley N° 27.701, por el artículo 8° del Decreto N° 18 del 12 de enero de 2023 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

TITULO I

RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSIÓN Y PRODUCCIÓN ARGENTINA. ADHESIÓN

A - ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la adhesión al sistema voluntario de declaración ante esta Administración Federal, de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior -que no hubiera sido declarada- y de la determinación e ingreso del impuesto especial en los términos del artículo 72 de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la República Argentina -de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la ley del citado gravamen- al 1 de diciembre de 2022, deberán observar las disposiciones del presente título.

B-REQUISITOS

ARTÍCULO 2°.- Será requisito para la adhesión que el sujeto declarante posea Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme con lo previsto en la Resolución General N° 4.280, su modificatoria y su complementaria. En el caso de que se haya constituido el Domicilio Fiscal Electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, se deberán informar estos datos mediante el servicio "Sistema Registral" disponible en el sitio "web" de este Organismo (https://www.afip.gob.ar).

El declarante deberá encontrarse inscripto y habilitado en el Registro Especial Aduanero de Importadores y/o Exportadores de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y complementarias.

C - PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN

ARTÍCULO 3°.- La adhesión al sistema voluntario de declaración de tenencia de moneda extranjera, en el país y en el exterior, se efectuará a través del servicio "Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679" disponible en el sitio "web" de este Organismo (https://www.afip.gob.ar), mediante la utilización de su "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y su modificatoria.

D - PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL

ARTÍCULO 4°.- El declarante de la moneda extranjera deberá ingresar con clave fiscal al referido servicio "Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679", en el que se deberán cumplir las siguientes etapas:

- 1. Registrar la existencia de las tenencias y su valuación conforme al segundo párrafo del artículo 2.2. del Capítulo sin número incorporado a continuación del Capítulo II de la Ley N° 27.679 y su modificación, de Incentivo a la Inversión, Construcción y Producción Argentina, mediante la confección del formulario de declaración jurada F. 2077 a partir del cual se determina el impuesto.
- 2. Una vez finalizada la carga de los datos correspondientes al F. 2077, se deberá presionar el botón "Fin de registración".
- 3. Posteriormente, se generará el Volante Electrónico de Pago (VEP) del impuesto especial dentro del citado servicio permitiendo efectuar su ingreso dentro del plazo previsto en el artículo 6° de la presente, conforme al procedimiento de transferencia electrónica de datos establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias, utilizando los siguientes códigos: Impuesto 1033, concepto 019, subconcepto 019.

Con la confirmación del ingreso del pago total del impuesto especial se producirá, en forma automática, la presentación de la declaración jurada con la información registrada y confirmada en el punto 2.

- 4. La confirmación de la presentación de la declaración jurada será comunicada al contribuyente por medio del Domicilio Fiscal Electrónico.
- 5. Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

La presentación de dicho formulario implicará para el contribuyente o responsable el reconocimiento de la tenencia y de la valuación de la moneda declarada.

E - ACREDITACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA EN LAS CUENTAS BANCARIAS Y PERÍODOS A INFORMAR

ARTÍCULO 5°.- Las tenencias de moneda extranjera deberán estar depositadas en una "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar)" según lo dispuesto por las normas del Banco Central de la República Argentina, a nombre del declarante, y mantenerlas allí hasta que sean afectadas, únicamente, al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluidos servicios, destinados a procesos productivos.

Los fondos depositados en la mencionada cuenta no podrán utilizarse para el pago del impuesto especial previsto en el punto 3. del artículo 4°.

F - VENCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 6°.- El vencimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada F. 2077 y de pago del impuesto especial mencionadas en los puntos 1. y 3. del artículo 4°, operará en las fechas que se detallan seguidamente, en función de los siguientes períodos -determinados según el momento de acreditación de las tenencias de moneda declaradas en la cuenta mencionada en el artículo 5°-:

| Acreditación efectivizada desde | Período | Vencimiento |
|--|----------------|-------------|
| 02/12/2022 hasta 01/03/2023 inclusive | Marzo 2023 | 01/03/2023 |
| 02/03/2023 hasta 30/05/2023, inclusive | Mayo 2023 | 30/05/2023 |
| 31/05/2023 hasta 24/11/2023, inclusive | Noviembre 2023 | 26/11/2023 |

El contribuyente deberá presentar una declaración jurada -F. 2077- por cada uno de los períodos en los que haya efectuado acreditaciones de tenencias, la que será independiente de las presentadas en los otros períodos.

No procede para este régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas.

TÍTULO II

DECLARACIÓN DE LAS IMPORTACIONES MEDIANTE EL SISTEMA DE IMPORTACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SIRA) Y SISTEMA DE IMPORTACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y PAGO DE SERVICIOS AL EXTERIOR (SIRASE)

A - SUJETOS COMPRENDIDOS. DECLARACIÓN DE LA IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Los sujetos indicados en el artículo 1° deberán registrar las importaciones para consumo -previo a su concreción- y las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, a través del "Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)" y el "Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior (SIRASE)" regulados por la Resolución General Conjunta N° 5.271 (AFIP-SEC) o la que en un futuro la reemplace, a efectos de aplicar la moneda extranjera declarada en el marco del régimen previsto en el Capítulo II de la Ley N° 27.679.

Al momento de ingresar la información que se indica en el micrositio "Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)" se identificará que la destinación de importación a realizar por el declarante se encuentra vinculada con el Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina normado en el artículo 72 de la Ley N° 27.701.

ARTÍCULO 8°.- Las disposiciones del inciso c) del artículo 7° de la Resolución General Conjunta N ° 5.271 (AFIP-SEC) o la que en un futuro la reemplace -regulatoria del Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)- no resultan aplicables en lo relativo al análisis mediante el "Sistema de Capacidad Económica Financiera" del importador establecido por la Resolución General N° 4.294.

B - PAGO DE LAS IMPORTACIONES MEDIANTE LOS FONDOS DECLARADOS. PLAZO

ARTÍCULO 9°.- Los fondos declarados depositados en la "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar)" en moneda extranjera se girarán para el pago de la importación de bienes o servicios, en los términos de la Resolución General Conjunta N° 5.271 (AFIP-SEC), Título III -Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior-, o la que en un futuro la reemplace.

De tratarse del pago de servicios prestados desde el exterior destinados a procesos productivos se girarán los fondos al exterior a partir del momento en que finalice la ejecución o prestación o al momento del vencimiento del plazo pactado contractualmente.

Los fondos declarados no podrán afectarse al pago de los tributos a la importación definitiva para consumo.

C - CUENTA DE DESTINO

ARTÍCULO 10.- Los fondos declarados afectados al giro de divisas para el pago de importaciones, efectuados desde la "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar)", deberán tener como destino, exclusivamente, las cuentas de exportadores del exterior.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- La adhesión al sistema voluntario de declaración de tenencia de moneda extranjera, implicará para el contribuyente la renuncia a cualquier procedimiento judicial o administrativo tendiente a reclamar con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.

En los casos de deudas en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los sujetos deberán, con carácter previo a la adhesión, manifestar la voluntad de allanarse, desistir y renunciar a toda acción y derecho allí invocados, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408/NM, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento".

ARTÍCULO 12.- La falta de cancelación del impuesto especial y de la presentación de la declaración jurada dentro de los plazos fijados en el artículo 6°, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria de la totalidad de los beneficios previstos en el Capítulo s/n a continuación del Capítulo II de la Ley N° 27.679.

En tal supuesto este Organismo procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

Asimismo, se establece que la cancelación del impuesto especial y la presentación de la declaración jurada referida en el artículo 4° deberán efectuarse con antelación a cualquier acto de disposición de los fondos depositados en la "Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar)".

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y del Código Aduanero.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

El servicio "Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679" mencionado en el artículo 3° se encontrará disponible desde el 23 de enero de 2023.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Carlos Daniel Castagneto

e. 17/01/2023 N° 1981/23 v. 17/01/2023





MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 3/2023 RESFC-2023-3-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

Visto el expediente EX-2023-02498979- -APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE) y 820 del 25 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que a través del artículo 37 de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que mediante el artículo 82 de la ley citada en el considerando anterior, se prorroga la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, entre otros, del decreto 346 del 5 de abril de 2020 (DECNU-2020-346-APN-PTE), y se dispone, además, que los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses que se emitan en el marco de las normas mencionadas en los párrafos precedentes serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Que en el inciso i del artículo 2° del decreto 346/2020 se exceptúa del diferimiento de pagos dispuesto en su artículo 1°, entre otros, a las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses en poder del Banco Central de la República Argentina (BCRA), incluidas aquellas emitidas en el marco del artículo 61 de la ley 27.541.

Que mediante el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado a través del artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en tal sentido corresponde la cancelación de los servicios de capital e intereses de la "Letra del Tesoro Nacional intransferible denominada en Dólares Estadounidenses", emitida mediante el artículo 1° de la resolución 8 del 15 de enero de 2013 del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, entregando como contraprestación al BCRA una (1) Letra del Tesoro Nacional intransferible en dólares estadounidenses a diez (10) años de plazo.

Que la emisión de la Letra del Tesoro Nacional intransferible en dólares estadounidenses a diez (10) años de plazo se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 37 de la ley 27.701.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los artículos 37 y 82 de la ley 27.701 y en el apartado I del artículo 6º del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la emisión de una (1) "Letra del Tesoro Nacional Intransferible en Dólares Estadounidenses vencimiento 16 de enero de 2033", para ser entregada al Banco Central de la República Argentina (BCRA), en el marco de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses siete mil ciento treinta y dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil doce con treinta y nueve centavos (VNO USD 7.132.655.012,39) de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 16 de enero de 2023.

Fecha de vencimiento: 16 de enero de 2033.

Plazo: diez (10) años.

Forma de colocación: directa al BCRA, en el marco de lo establecido en el artículo 82 de la ley 27.701, a la par.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Intereses: devengará intereses, pagaderos semestralmente, en función de la tasa de interés que devenguen las reservas internacionales del BCRA para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM a un (1) año más el margen de ajuste de 0,71513% menos un (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscrito.

La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía será el agente de cálculo de la tasa respectiva en función de la información que le suministrará el BCRA sobre el rendimiento de las reservas internacionales en el semestre correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de la operación dispuesta en el artículo 1° de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo Pablo Setti - Raul Enrique Rigo

e. 17/01/2023 N° 1908/23 v. 17/01/2023



Resoluciones Sintetizadas

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Sintetizada 40/2023

EX-2022-132211771- -APN-DGTYA#SENASA - RESOLUCIÓN N° RESOL-2023-40-APN-PRES#SENASA DE FECHA 13 DE ENERO DE 2023

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese, a partir del 14 de diciembre de 2022 y por el término de SEIS (6) meses contados desde el dictado de la presente medida, la asignación transitoria de funciones como Coordinadora Regional de Protección Vegetal de la Dirección de Centro Regional Santa Fe, dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a la Ingeniera Agrónoma Da. Analía Patricia FERNÁNDEZ (M.I. N° 23.217.290), dispuesta por la Resolución N° RESOL-2021-167-APN-MAGYP del 26 de agosto de 2021 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y prorrogada mediante la Resolución N° RESOL-2022-352-APN-PRES#SENASA del 13 de junio de 2022 del mencionado Servicio Nacional, quien revista en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 10, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del referido Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007 y sus modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva IV.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° RESFC-2022-2-APN-PRES#SENASA del 1 de diciembre de 2022 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE ANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Diana María GUILLEN - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Brenda Martínez Almudevar, Coordinadora, Dirección General Técnica y Administrativa.

e. 17/01/2023 N° 1918/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 131/2023

ACTA N° 1817

Expediente EX-2023-04097956-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 16 de ENERO de 2023

El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a determinar de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 527 de fecha 5 de septiembre de 1996 y N° 2 de fecha 7 de enero de 1998 –modelo de datos para evaluar la Calidad del Servicio Técnico-, la evolución diaria de la cantidad de personas usuarias afectadas, desde el 1 al 31 de diciembre del 2022, ambos inclusive, sin considerar las interrupciones de duración menor o igual a TRES (3) minutos (no computables para la evaluación de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico), las interrupciones invocadas ante el ENRE como originadas por la realización de obras de inversión destinadas a mejoras de la calidad en la red de media tensión (MT) o baja tensión (BT) y aquellas interrupciones para las que haya invocado ante el ENRE causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. 2.- En caso de configurarse la causal de Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio establecida en los términos del punto 3.3 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, EDESUR S.A. deberá calcular y abonar un resarcimiento a los usuarios residenciales (tarifa T1R) por cada una de las interrupciones que los haya afectado, iniciadas en el o los Períodos de Afectación que corresponda y con reposición de suministro durante o posterior a dichos períodos y cuya duración resulte mayor o igual al límite de DIEZ (10) horas. 3.- En caso

de configurarse lo establecido en el artículo 2, EDESUR S.A. deberá calcular el monto del resarcimiento por interrupción para usuarios residenciales en los términos definidos en el punto 3.3.2 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, de la siguiente manera: a) Para interrupciones de duración mayor o igual a DIEZ (10) horas y hasta VEINTICUATRO (24) horas inclusive, el monto de resarcimiento base será de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$1.451); b) para aquellas interrupciones de duración superior a las VEINTICUATRO (24) horas y hasta las CUARENTA Y OCHO (48) horas inclusive, el monto del resarcimiento base a reconocer será de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$2.418) y c) Para las interrupciones de duración superior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas, el monto del resarcimiento base será de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$3.385). El monto del resarcimiento total para cada usuario resultará de la suma de los resarcimientos que le correspondan por cada interrupción que lo haya afectado y cuya duración resulte comprendida en alguno de los rangos mencionados. 4.- Los resarcimientos dispuestos en el presente acto lo son sin perjuicio de instruir los procedimientos y aplicar las sanciones que eventualmente pudieran corresponder a EDESUR S.A. también por otros incumplimientos en que hubieren incurrido durante los eventos a que se refiere esta resolución, así como de los reclamos que los usuarios puedan realizar por los daños producidos a las instalaciones y/o artefactos de su propiedad, cuyo reconocimiento cuenta con un procedimiento específico que ha sido establecido en el artículo 3, inciso e) del Reglamento de Suministro y de los que se iniciaran, eventualmente, en sede judicial y/o extrajudicial por los mayores daños y perjuicios sufridos, todo lo cual la distribuidora deberá poner en conocimiento del usuario incorporando en la factura un mensaje al efecto. 5.- El resarcimiento total por usuario resultante de lo dispuesto en el artículo 3 de este acto deberá ser acreditado en la cuenta del mismo dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de esta resolución. 6.- Instruir a EDESUR S.A. para que en el plazo de DIEZ (10) hábiles administrativos computados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 5 de este acto, informe al este Ente Nacional sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de los resarcimientos en las cuentas de los usuarios, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. Deberá constar, para cada usuario, además del monto acreditado, la fecha en la que se efectuó la correspondiente acreditación. 7.- Para el caso de usuarios dados de baja al momento de efectuar la acreditación prevista en el artículo 5 de esta resolución, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.5.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión de EDESUR S.A. 8.- En el mismo plazo que el establecido en el artículo 6, EDESUR S.A. deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito resultante de lo dispuesto en el artículo 7 de este acto. 9.- El monto del resarcimiento establecido en el artículo 3 de este acto se deberá incluir como crédito en la primera factura de servicio (o Liquidación de Servicios Públicos -LSP-) que la distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo 5 consignando en dicha factura, en forma desagregada, con mención expresa de la presente resolución, el crédito determinado, debiendo asimismo hacerse constar en ella cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente. 10.- En caso de que dicho crédito superase el valor final correspondiente a la próxima factura, el saldo restante deberá necesariamente ser acreditado en las subsiguientes facturas hasta la concurrencia de los créditos y débitos a ser compensados. 11.- La distribuidora deberá presentar al ENRE dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información que se establece a continuación: 1) Una tabla de usuarios con el resarcimiento total correspondiente a cada uno de ellos (Tabla Resarcimientos), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente, conteniendo los siguientes datos: Id_Sistena, Id_Usuar, Tarifa, Monto Resarcimiento, Destino. El campo Destino tendrá el dato "USUARIO" para los usuarios activos al momento de la acreditación o "CUENTA s/Resolución ENRE Nº 15/2021" para los usuarios dados de baja al momento de la acreditación; 2) el detalle del total de interrupciones iniciadas en el o los Períodos de Afectaciones (con reposición durante o posterior a dichos períodos), que afectaron a cada uno de los usuarios que recibirán resarcimiento. Se utilizará el siguiente modelo de datos: Tabla Interrupciones con los datos: Id Inter, Sistema, Origen, Tipo y Fecha In. Tabla Reposiciones con los datos: Id Inter, Id Repos, Fecha Rp; 3) Una Tabla Afectaciones Usuario con los datos: Id Sistema, Id Usuar, Tarifa, Id_Inter, Id_Repos, Resarcimiento_Base; se informarán las afectaciones de cada usuario con resarcimiento. El campo Resarcimiento_Base de esta última tabla contendrá el monto del resarcimiento correspondiente a cada interrupción/reposición (cero (0) en el caso que no corresponda), en los términos establecidos en el artículo 3 del presente acto; 4) Los nombres de los campos utilizados en las TRES (3) tablas mencionadas corresponden al Modelo de Datos definido en la Resolución ENRE Nº 2/1998 (Tabla 2, Tabla 4 y Tabla 9); 5) Una tabla con la fecha y la cantidad de usuarios afectados diariamente entre el 1 y el 31 de diciembre de 2022 (Tabla_Afectacion_Diaria), determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente, conteniendo los siguientes datos: fecha (dd/mm/aa) y usuarios afectados. 12.- En el caso de no verificarse las acreditaciones dispuestas en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente acto, el ENRE aplicará a EDESUR S.A. una multa con destino al Tesoro equivalente al doble del valor que debía haberse registrado, en los términos del punto 3.3.2 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión. 13.- Comunicar la presente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a las Defensorías de la Provincia de BUENOS AIRES y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas ante este organismo. 14.- Comunicar la presente a los Intendentes cuyos municipios se encuentran dentro del Área de Concesión de EDESUR S.A. y a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor. 15.- Remitir copia de la presente

resolución a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los efectos que correspondan. 16.- Hágase saber a EDESUR S.A. que la presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al de su notificación: a) Por la vía del recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también; b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos y; c) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales. 17.- Hacer saber a EDESUR S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23 de fecha 16 de marzo de 1994, no se dará trámite a los recursos si previamente no se hace efectiva la multas dispuesta en esta resolución. Todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución, y los recursos que se interpongan contra la misma no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Nº 19.549). En cualquier caso, las acreditaciones de las bonificaciones en las cuentas de las personas usuarias, los depósitos de las sanciones en las cuentas abiertas de conformidad a la Resolución ENRE Nº 15/2021 (Anexos IA y IB), y el depósito de la penalidad en la Cuenta Corriente Recaudadora de Fondos de Terceros, según corresponda, posteriores a los plazos estipulados en la presente resolución, deberán efectuarse con más el interés resultante de aplicar la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse y hasta la efectiva acreditación en la cuenta de cada usuario o desde el momento en que las penalidades deban depositarse en las mencionadas cuentas hasta el efectivo depósito, según corresponda. 18.- Notifíquese a EDESUR S.A. junto con el Informe Técnico Nº IF-2023-04175249-APN-DDCEE#ENRE. 19.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Sr. Walter Domingo Martello.-.

Lohana Arturo, Asistente Administrativa, Secretaria del Directorio.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www. boletinoficial.gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1997/23 v. 17/01/2023





AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 20/2023 DI-2023-20-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el expediente EX-2022-77798568 - -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, los Decretos N° 13 del 10 de diciembre de 2015 y N° 8 del 1° de enero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como Organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION conforme Decreto 13/15 y 8/16 – cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4º incisos e) y f) se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que, mediante el Decreto Nº 1.787/2.008 se dio estructura organizativa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, creándose la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los Centros de Emisión y/o de Impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto N° 1.787/2.008 (Acciones, Punto 2).

Que, en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de Octubre de 2.009, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contenga los datos de las habilitaciones para conducir emitida en todo el país.

Que, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 establece los procedimientos necesarios que todo Centro de Emisión de Licencias (CEL) deberá observar para tramitar ante la A.N.S.V. la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que con fecha 21 de enero de 2010 la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, han suscripto un Convenio Marco a fin de coordinar esfuerzos y acciones en promoción y ejecución de políticas y medidas de tránsito y seguridad vial.

Que, asimismo, y en marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han suscripto con fecha 18 de junio de 2010 un Convenio Específico de Cooperación para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir en dicha Jurisdicción.

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363 mediante las Leyes 2.148 y N° 3.134.

Que la implementación de la Licencia Nacional de Conducir en el ámbito jurisdiccional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES se alinea con lo establecido en el art. 3 de la Ley 3.134 que establece que el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional Nº 26.363, con el objeto

de propender a la armonización y coordinación operativa en los Sistemas Nacionales de Licencias de Conducir, de Administración de Infracciones, de Estadísticas de Seguridad Vial y de Antecedentes de Tránsito y todas las medidas que resulten beneficiosas para la Seguridad Vial.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR en la órbita DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO ha acreditado el cumplimento por parte de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de los recaudos procedimentales para la certificación y homologación del Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en tal sentido corresponde certificar y homologar el Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede Nº 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los alcances establecidos en las presentes actuaciones administrativas, habilitándola a realizar trámites de renovación de la Licencia Nacional De Conducir.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR ha acreditado la uniformidad de diseño, forma y características técnicas de seguridad de las licencias a emitir, conforme la Licencia Nacional de Conducir, como así también el adecuado funcionamiento operativo del CERTIFICADO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO como requisito y consulta previa a la emisión de la Licencia Nacional de Conducir ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO (R.E.N.A.T.) dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, y la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES, las tres en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, como así también la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, han tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso a), b) y h) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para otorgar renovaciones de la Licencia Nacional de Conducir en la jurisdicción de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a emitir el Certificado de Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede N° 9 a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1° de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo (DI-2023-05122302-APN-ANSV#MTR).-

ARTÍCULO 3°.- Registrese, comuníquese, publiquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Pablo Julian Martinez Carignano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1961/23 v. 17/01/2023

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 21/2023 DI-2023-21-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el expediente EX-2022-78322414- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449 y N° 26.363, los Decretos N° 13 del 10 de diciembre de 2015 y N° 8 del 1° de enero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como Organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE

DE LA NACION conforme Decreto 13/15 y 8/16 – cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.

Que, entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la Ley N° 26.363 en su artículo 4º incisos e) y f) se encuentra la de crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la Licencia Nacional de Conducir, así como también autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando en su caso los centros de emisión y/o impresión de las mismas.

Que, mediante el Decreto Nº 1.787/2.008 se dio estructura organizativa a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, creándose la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, la cual tiene como misión coordinar con los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir, el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir, respondiendo a estándares de seguridad, técnicos y de diseño; certificar y homologar los Centros de Emisión y/o de Impresión de la Licencia Nacional de Conducir; coordinar la emisión de licencias provinciales y municipales de conducir autorizadas; y determinar, homologar y auditar los contenidos de los exámenes que deben rendir los solicitantes de la mencionada Licencia.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, resulta competente para establecer los requisitos para la certificación de los Centros de Emisión de la Licencia Nacional de Conducir por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes del territorio nacional, conforme lo establece el mencionado Decreto Nº 1.787/2.008 (Acciones, Punto 2).

Que, en ese lineamiento, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL dictó con fecha 27 de Octubre de 2.009, la Disposición A.N.S.V. N° 207 mediante la cual se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR a fin de unificar los criterios en todo el país respecto al formato de las licencias, los requisitos previos a la solicitud, la emisión y todas las cuestiones atinentes, como así también la creación de bases de datos actualizadas que contenga los datos de las habilitaciones para conducir emitida en todo el país.

Que, la Disposición A.N.S.V. Nº 207 establece los procedimientos necesarios que todo Centro de Emisión de Licencias (CEL) deberá observar para tramitar ante la A.N.S.V. la certificación necesaria para la emisión de la licencia de conducir.

Que con fecha 21 de enero de 2010 la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, han suscripto un Convenio Marco a fin de coordinar esfuerzos y acciones en promoción y ejecución de políticas y medidas de tránsito y seguridad vial.

Que, asimismo, y en marco del Sistema Nacional de Licencias de Conducir la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES han suscripto con fecha 18 de junio de 2010 un Convenio Específico de Cooperación para la Implementación de la Licencia Nacional de Conducir en dicha Jurisdicción.

Que la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES adhirió al régimen establecido por las Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363 mediante las Leyes 2.148 y N° 3.134.

Que la implementación de la Licencia Nacional de Conducir en el ámbito jurisdiccional de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES se alinea con lo establecido en el art. 3 de la Ley 3.134 que establece que el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al régimen establecido en la Ley Nacional Nº 26.363, con el objeto de propender a la armonización y coordinación operativa en los Sistemas Nacionales de Licencias de Conducir, de Administración de Infracciones, de Estadísticas de Seguridad Vial y de Antecedentes de Tránsito y todas las medidas que resulten beneficiosas para la Seguridad Vial.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR en la órbita DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO ha acreditado el cumplimento por parte de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de los recaudos procedimentales para la certificación y homologación del Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en tal sentido corresponde certificar y homologar el Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede Nº 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los alcances establecidos en las presentes actuaciones administrativas, habilitándola a realizar trámites de renovación de la Licencia Nacional De Conducir.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR ha acreditado la uniformidad de diseño, forma y características técnicas de seguridad de las licencias a emitir, conforme la Licencia Nacional de Conducir, como así también el adecuado funcionamiento operativo del CERTIFICADO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO como requisito y consulta previa a la emisión de la Licencia Nacional de Conducir ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO (R.E.N.A.T.) dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.

Que la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR, la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, y la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE INFRACCIONES, las tres en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, como así también la DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA, han tomado la intervención de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° inciso a), b) y h) de la Ley N° 26.363.

Por ello.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Certifíquese y Homológuese el Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para otorgar renovaciones de la Licencia Nacional de Conducir en la jurisdicción de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.-

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a emitir el Certificado de Centro de Emisión de Licencias de Conducir (CEL) Sede N° 7 a favor de la jurisdicción mencionada en el artículo 1° de la presente Disposición, cuyo modelo forma parte de la presente medida como Anexo (DI-2023-05130817-APN-ANSV#MTR).-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Pablo Julian Martinez Carignano

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1952/23 v. 17/01/2023

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 23/2023

DI-2023-23-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO: El Expediente EX-2022-139439062- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes N° 24.449, N° 26.363, sus normas reglamentarias, y las Disposiciones ANSV N° 380 del 24 de Agosto de 2012, ANSV N° 168 del 23 de abril de 2013, ANSV N° 555 del 04 de Octubre de 2013, ANSV N° 520 del 08 de Septiembre de 2014, ANSV N° 121 del 22 de abril de 2016, ANSV N° 597 del 11 de noviembre de 2019, ANSV N° 989 del 26 de diciembre de 2022 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que, por Disposición ANSV N° 380/2012 se creó en el ámbito de la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, cuya función es llevar un registro actualizado de las instituciones, entes y entidades, academias, asociaciones, públicas y / o privadas, que efectúen y presten servicios de capacitación en materia de tránsito y seguridad vial, como también llevar el registro de capacitadores, docentes, planes de estudio, cursos que en materia se dicten y de los ciudadanos que realicen y aprueben los mismos, para su conocimiento, en los modos en que se reglamenten, de las jurisdicciones competentes, ciudadanos, usuarios y órganos de juzgamiento.

Que, mediante el artículo 3° de la mencionada Disposición se estableció que la inscripción en el Registro creado, habilita a las entidades registradas, a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL para su eventual aprobación y registro en el REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Que por Disposición ANSV Nº 168/2013 se modificó la denominación del REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS PRESTADORAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, el que pasó a denominarse REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL.

Que, por Disposición ANSV N° 555/2013 se modificó el artículo 2° del Anexo I de la Disposición ANSV N° 380/2012; y se aprobó el procedimiento de presentación, aprobación e inscripción de cursos y / o programas de estudios de capacitación en materia de seguridad vial, ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendiente a que las entidades inscriptas en dicho Registro, eleven sus cursos para su eventual aprobación y registro en el marco de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que, por Disposición ANSV N° 520/2014 se modificó el artículo 2° del Anexo I de la Disposición ANSV N° 380/2012; y se aprobó el procedimiento de renovación de inscripción ante el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que, por Disposición ANSV N° 121/2016 se transfirió el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, del ámbito de la DIRECCIÓN DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO a la órbita del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL.

Que, en igual sentido, mediante el artículo 2° de la mencionada Disposición, se transfirió al ámbito del CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL dependiente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL todas las facultades y obligaciones previstas en los artículos 4°, 5°, 6° 7° y 8° de la Disposición ANSV N° 380/12.

Que, por Disposición ANSV N° 597/2019 el CENTRO DE FORMACIÓN EN POLÍTICAS Y GESTIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL, con sus facultades y funciones entre ellas el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, vuelve a la órbita de la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES.

Que, mediante Disposición ANSV N° 989/2022 se incorporó a la Persona Jurídica CREANDO CONCIENCIA URBANA ASOCIACIÓN CIVIL en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, conforme a lo regulado mediante la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, a los fines de habilitarla a presentar cursos y programas de estudio ante la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, para su eventual aprobación y registro.

Que, en el presente marco, la Persona Jurídica CREANDO CONCIENCIA URBANA ASOCIACIÓN CIVIL C.U.I.T. Nº 30-71134989-4, ha solicitado oportunamente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la inscripción en el mencionado registro del curso denominado "CURSO DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN VIAL", presentando a tal efecto, la documentación exigida en la legislación vigente.

Que, atento a ello, la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento vigente en la materia, como así también los contenidos del curso presentado, emitiendo consecuentemente el respectivo informe técnico de factibilidad de inscripción del mismo en la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo aprobando y registrando en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL, el curso denominado "CURSO DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN VIAL", presentado por la Persona Jurídica CREANDO CONCIENCIA URBANA ASOCIACIÓN CIVIL.

Que, la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES, ha tomado intervención dentro de su competencia.

Que, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente se dicta en conformidad con las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese y regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES EN EDUCACION Y CAPACITACION VIAL, el curso denominado "CURSO DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN VIAL", presentado por la Persona Jurídica CREANDO CONCIENCIA URBANA ASOCIACIÓN CIVIL, C.U.I.T. N° 30-71134989-4 , conforme lo regulado mediante Disposición ANSV N° 380/12, ANEXO I de la Disposición ANSV N° 555/13, modificatorias y ANEXO de la Disposición ANSV N° 520/2014.

ARTICULO 2°.- La aprobación y registración otorgada mediante el artículo 1° de la presente medida, tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo su titular interesado, iniciar con una antelación mínima de 30 días hábiles administrativos previo a su vencimiento, el trámite de renovación de inscripción conforme al procedimiento vigente.

ARTICULO 3°.- La vigencia indicada en el artículo 2° de la presente medida, quedará supeditada al cumplimiento por parte de la Persona Jurídica CREANDO CONCIENCIA URBANA ASOCIACIÓN CIVIL, de lo regulado por la Disposición ANSV N° 380/12 y modificatorias, encontrándose facultada la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES, a implementar auditorías periódicas o permanentes tendientes a corroborar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la normativa vigente, y sugerir la baja del registro cuando corresponda ante incumplimientos acreditados.

ARTICULO 4°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a incorporar al sistema informático, asignar número de registro y notificar aprobación del curso denominado "CURSO DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN VIAL" a favor de la Persona Jurídica CREANDO CONCIENCIA URBANA ASOCIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 17/01/2023 N° 1995/23 v. 17/01/2023

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Disposición 28/2023 DI-2023-28-APN-CNRT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 14/01/2023

VISTO el expediente N° EX-2023-03581868-APN-MESYA#CNRT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 17.233 y sus modificatorias se creó el Fondo Nacional del Transporte, integrado por a) La Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte; b) Las multas que se apliquen por las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de autotransporte sometidos a fiscalización y contralor del ESTADO NACIONAL; c) El aporte que de los ingresos brutos las empresas de autotransporte ofrezcan al gobierno nacional en los casos que se realicen licitaciones públicas de líneas, sobre la base de ponderar a efectos de la adjudicación, entre otros factores, dichos aportes; d) Las contribuciones especiales del gobierno nacional y de las empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de servicios de transporte, con arreglo a lo que anualmente resuelva el Poder Ejecutivo; e) Los legados, donaciones y contribuciones; y f) Los ingresos de cualquier naturaleza que provengan de gravámenes, tasas o recaudaciones especiales que se autoricen en el futuro.

Que, se debe tener en cuenta que el abono de una tasa implica la contraprestación de un servicio recibido.

Que, resulta abstracto suponer la fiscalización de un servicio de transporte cuya circulación resulta prohibida.

Que, conforme el artículo 110 de la Ley Nº 27.701, estableció la condonación de la citada Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2020 sobre el período de prohibición de circulación, el alcance corresponde sobre los vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, excluyéndose aquellos destinados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano.

Que, se encuentran alcanzadas las unidades que hayan abonado durante el período de prohibición las obligaciones del ejercicio antes mencionado, este pago, se tomará como pago a cuenta del valor nominal que surja de las liquidaciones que se generen a partir del período 2023.

Que, en la mencionada Ley de Presupuesto 2023, estableció como autoridad de aplicación a la presente medida a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Que, para la determinación del período de prohibición de circulación, el artículo 2° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte, estableció que desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que, el Art ° 2 de la Resolución N° 222 de fecha 14 de octubre de 2020 del Ministerio de Transporte, estableció que para la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional deberán aplicarse los protocolos respectivamente elaborados por el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR" y el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL

TRANSPORTE FERROVIARIO", creados por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que, en relación a los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros para el turismo nacional en el articulo 3° de la resolución N° 293 de fecha 3 de diciembre de 2020 del Ministerio del Transporte, se Incorporó como inciso g) del artículo 5° de la Resolución N° 222 el siguiente texto:

"g) Los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros para el turismo nacional deberán ajustar su operación a los efectos de prever el inicio y fin de sus servicios en terminales autorizadas por las autoridades locales correspondientes, a fin de facilitar la realización de los controles sanitarios que correspondan a usuarios y conductores. Asimismo, articularán con las agencias de turismo o con los correspondientes organizadores de programaciones turísticas, las acciones necesarias a fin de que los pasajeros de sus servicios cuenten con la documentación que requieran las jurisdicciones a las que deban trasladarse y con las autorizaciones aludidas en el artículo 7° de la presente resolución."

Que, por la Resolución Nº 32 de fecha 18 de febrero de 2020 del Ministerio de Transporte, se estableció los importes y vencimientos de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte para el año 2020.

Que, de acuerdo al artículo N° 2 de la Resolución N° 187 de fecha 21 de agosto de 2020 del Ministerio de Transporte, estableció un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) que será aplicable a aquellas cuotas impagas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte correspondiente al año 2020, cuyo vencimiento hubiese operado en forma posterior a la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y que a la fecha de emisión de la presente resolución se encontraran impagas o por devengarse.

Que, mediante la Resolución Nº 10 de fecha 05 de enero de 2023 del Ministerio de Transporte, estableció los importes y vencimientos de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte para el año 2023.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado intervención según las competencias establecidas en su Estatuto aprobado por Anexo I del Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DISPONE:

ARTICULO 1º: Impleméntese lo establecido en el artículo 110º de la Ley 27.701, respecto de la condonación sobre el período de prohibición de circulación, el alcance corresponde sobre los vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, excluyéndose aquellos destinados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano. Se encuentran alcanzadas las unidades que hayan abonado durante el período de prohibición las obligaciones del ejercicio antes mencionado, este pago, se tomará como pago a cuenta del valor nominal que surja de las liquidaciones que se generen a partir del período 2023.

ARTICULO 2°: A los efectos de la condonación de la tasa nacional de fiscalización del transporte, se determinará en relación a la cuota anual 2020. El alta de vehículos en el parque móvil de las empresas de autotransporte de pasajeros, no dará lugar a la condonación de la tasa.

ARTICULO 3°: Los períodos de prohibición de circulación para las distintas modalidades de transporte:

- Transporte automotor de pasajeros Servicio Público Interurbano: desde el 20 de marzo 2020 hasta 16 de octubre de 2020 (211 días).
- -Transporte automotor de pasajeros de Turismo y Oferta Libre: desde el 20 de marzo del 2020 hasta 04 de diciembre de 2020 (260 días).

ARTICULO 4º: El importe definitivo a abonar por las unidades con destino al transporte automotor de las modalidades del artículo anterior en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización correspondiente al año 2020 resultará de aplicar al importe anual original de dicho año el coeficiente resultante entre la cantidad de días con circulación permitida sobre 366.

IMPORTE DEVENGADO DE TNFT: CANTIDAD DE DÍAS DE CIRCULACIÓN PERMITIDA / 366 x MONTO ORIGINAL DE LA TNFT.

Los pagos recibidos en concepto de pago de TNFT del período 2020 serán considerados como pagos a cuenta del monto neto a pagar de acuerdo a la fórmula aplicada según el párrafo anterior. Si de esta retracción resultare:

a. Un importe diferencial a favor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, se emitirá una boleta de pago por el total, cuya fecha de vencimiento operará en la misma fecha que la Cuota 2 de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte año 2023.

b. Un importe diferencial a favor de una unidad del parque móvil autorizado, se tomará como pago a cuenta de la TNFT correspondiente al año 2023, aplicándose a las cuotas de cancelación de dicha tasa hasta agotar el monto resultante de la detracción.

En ningún caso se procederá a la devolución de dinero o reconocerá un crédito al pago de otras obligaciones que no correspondan a la TNFT.

ARTICULO 5°: Dése intervención a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS, a los efectos de que proceda de acuerdo a su competencia en la implementación de la presente medida.

ARTICULO 6°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Jose Ramon Arteaga

e. 17/01/2023 N° 2015/23 v. 17/01/2023

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 10/2023

DI-2023-10-APN-SSIA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-89242271- -APN-DGD#MRE del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN, la Ley N° 25.506 y su modificatoria, los Decretos Nos. 182 del 11 de marzo de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y sus modificatorias, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN N° 227 del 21 de octubre de 2010 y las Resoluciones de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 946 del 22 de septiembre de 2021 y N° 10 del 26 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que el Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 aprobó la reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital regulando el empleo del documento electrónico, de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en el marco de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Resolución de la ex-SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 227/2010 otorgó la licencia a la Oficina Nacional de Tecnologías de Información para operar como Certificador Licenciado y aprobó la Política de Certificación para Personas Físicas de Entes Públicos, Estatales o no Estatales, y Personas Físicas que realicen trámites con el Estado de la Autoridad Certificante de dicha Oficina Nacional de Tecnologías de Información AC ONTI.

Que por su parte el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios creó entre otros, a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN, estableciendo entre sus objetivos, el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital dispuesta por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto N° 50/2019 y modificatorios, creó en igual sentido a la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, estableciendo para ésta una serie de objetivos entre los que se encuentran el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital.

Que por otro lado la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y sus modificatorias aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN, estableciendo, entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, la de gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional, la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información y asistir a la Subsecretaría en su administración.

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 946 del 22 de septiembre de 2021, aprobó los procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de Firma Digital para certificadores licenciados.

Que a su vez, la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 10 del 26 de agosto de 2022 aprobó la nueva "Política Única de Certificación v.4.0" de la AC-ONTI, bajo la cual deberá emitir certificados digitales, el "Manual de Procedimientos v4.0" de la AC-ONTI y el "Acuerdo con Suscriptores v4.0" de la AC-ONTI.

Que, mediante el expediente electrónico citado en el Visto, tramita la solicitud del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para conformarse como Autoridad de Registro de la AC ONTI, en el que obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para la conformación de Autoridades de Registro de la AC ONTI.

Que ha tomado intervención la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios. Por ello.

LA SUBSECRETARIA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JEFATURA DE GABINETE MINISTROS DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (AC ONTI).

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Silvana Carolina Isabel Rica

e. 17/01/2023 N° 1930/23 v. 17/01/2023

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 11/2023

DI-2023-11-APN-SSIA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-42355209- -APN-DNFDEIT#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la Nación, la Ley N° 25.506 de Firma Digital y su modificatoria, los Decretos Nros. 892 del 1° de noviembre de 2017, 182 del 11 de marzo de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre del 2020 y sus modificatorias, la Resolución del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 121 del 22 de febrero de 2018, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 87 del 30 de agosto de 2018 y la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN N° 946 del 22 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que el Decreto Nº 892/2017 creó la Plataforma de Firma Digital Remota en la ex-SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA (actual SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA), en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Nº 121/2018 otorgó la Licencia para operar como Certificador Licenciado al ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN para la Autoridad Certificante del citado

organismo que utiliza la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR), en el marco de la Infraestructura de Firma Digital establecida en la Ley N° 25.506.

Que la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 87 del 30 de agosto de 2018 aprobó la "Política Única de Certificación v2.0"; el "Manual de Procedimientos v2.0"; el "Acuerdo con Suscriptores v2.0"; el "Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v2.0"; la "Política de Privacidad v2.0"; y los "Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v2.0", del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN para la Autoridad Certificante del citado organismo que utiliza la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR).

Que el Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 y su modificatorio aprobó la reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital regulando el empleo del documento electrónico, de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en el marco de la Infraestructura de Firma Digital.

Que por su parte el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios creó entre otros, a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo entre sus objetivos, el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital dispuesta por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto N° 50/2019 y modificatorios, creó en igual sentido a la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, estableciendo para ésta una serie de objetivos entre los que se encuentran el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital.

Que por otro lado la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y sus modificatorias aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo, entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, la de gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la Subsecretaría en su administración.

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 946 del 22 de septiembre de 2021, aprobó los procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de Firma Digital para certificadores licenciados.

Que, mediante el expediente electrónico citado en el Visto, tramita la solicitud de Aerolíneas Argentinas S.A. para conformarse como Autoridad de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR, en el que obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para la conformación de Autoridades de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR.

Que ha tomado intervención la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios. Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JEFATURA DE GABINETE MINISTROS DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Autorízase a Aerolíneas Argentinas S.A., a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR).

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Silvana Carolina Isabel Rica

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 12/2023 DI-2023-12-APN-SSIA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 12/01/2023

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-123860447- -APN-DNFDEIT#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la Nación, la Ley N° 25.506 de Firma Digital y su modificatoria, los Decretos Nros. 892 del 1° de noviembre de 2017, 182 del 11 de marzo de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre del 2020 y sus modificatorias, la Resolución del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 121 del 22 de febrero de 2018, la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 87 del 30 de agosto de 2018 y la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN N° 946 del 22 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que el Decreto Nº 892/2017 creó la Plataforma de Firma Digital Remota en la ex-SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA (actual SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA), en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN Nº 121/2018 otorgó la Licencia para operar como Certificador Licenciado al ex-MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN para la Autoridad Certificante del citado organismo que utiliza la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR), en el marco de la Infraestructura de Firma Digital establecida en la Ley N° 25.506.

Que la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 87 del 30 de agosto de 2018 aprobó la "Política Única de Certificación v2.0"; el "Manual de Procedimientos v2.0"; el "Acuerdo con Suscriptores v2.0"; el "Acuerdo Utilización de la Plataforma de Firma Digital Remota v2.0"; la "Política de Privacidad v2.0"; y los "Términos y Condiciones con Terceros Usuarios v2.0", del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN para la Autoridad Certificante del citado organismo que utiliza la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR).

Que el Decreto N° 182 del 11 de marzo de 2019 y su modificatorio aprobó la reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital regulando el empleo del documento electrónico, de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en el marco de la Infraestructura de Firma Digital.

Que por su parte el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios creó entre otros, a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo entre sus objetivos, el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital dispuesta por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto N° 50/2019 y modificatorios, creó en igual sentido a la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA, dependiente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, estableciendo para ésta una serie de objetivos entre los que se encuentran el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital.

Que por otro lado la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y sus modificatorias aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo, entre las acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FIRMA DIGITAL E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, la de gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la Subsecretaría en su administración.

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 946 del 22 de septiembre de 2021, aprobó los procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de Firma Digital para certificadores licenciados.

Que, mediante el expediente electrónico citado en el Visto, tramita la solicitud de la MUNICIPALIDAD DE CORONEL SUÁREZ de la provincia de Buenos Aires para conformarse como Autoridad de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR, en el que obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para la conformación de Autoridades de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR.

Martes 17 de enero de 2023

Que ha tomado intervención la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de la NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios. Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JEFATURA DE GABINETE MINISTROS DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - Autorízase a la MUNICIPALIDAD DE CORONEL SUÁREZ de la provincia de Buenos Aires, a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR).

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Silvana Carolina Isabel Rica

e. 17/01/2023 N° 1929/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

Disposición 15/2023 DI-2023-15-APN-SSPYA#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/01/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-18731029- -APN-DGD#MAGYP del Registro del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 24.922 y sus modificatorias, establece que: "La Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos. Promoverá la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca y promocionará la sustentabilidad de la actividad pesquera, fomentando la conservación a largo plazo de los recursos, favoreciendo el desarrollo de procesos industriales ambientalmente apropiados que promuevan la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina.".

Que a través del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 se designó como Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 24.922 a la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que a los efectos de lograr una administración más eficaz, se dictó la Resolución N° 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la cual delegó en la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la mencionada ex - Secretaría, las facultades otorgadas por los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), m), ñ), o), p) y q) del Artículo 7° de la referida Ley N° 24.922, y el Artículo 2° del citado Decreto N° 214/98.

Que atento las particularidades biológicas de la especie Merluza Negra (Dissostichus Eleginoides), mediante la Resolución N° 19 de fecha 17 de mayo de 2002 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN se creó la 'Comisión Asesora para el seguimiento de la actividad pesquera de la especie Merluza Negra (Dissostichus Eleginoides)', la cual se encuentra integrada por la Autoridad de Aplicación del Régimen Federal de Pesca y las firmas armadoras de buques pesqueros.

Que en la precitada Resolución N° 19/02 se establecieron adicionalmente las medidas tendientes a evitar la pesca de juveniles de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Que por conducto de la Disposición N° 18 de fecha 25 de octubre de 2002 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN se determinó la conformación e instrumentación de la precitada Comisión y, asimismo, se creó la 'Subcomisión de Control de Descarga'.

Que la Disposición N° 1 de fecha 24 de junio de 2003 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN estableció las medidas acordes con el control de las capturas de la citada especie, ya sea como especie objetivo o en forma incidental, así como también a los efectos de la identificación de individuos juveniles.

Que a los fines del cumplimiento de la función de la Comisión Asesora para el seguimiento de la actividad pesquera de la especie Merluza Negra (Dissostichus Eleginoides), mediante la Disposición N° 597 de fecha 13 de diciembre de 2004 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN se aprobó el 'Manual para el Control de la Descarga de la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)', el cual debe aplicarse en todos los controles de dicha especie.

Que debe tenerse en consideración que con fundamento a lo regulado en la referida Disposición N° 597/04, los filetes de Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) son considerados en su totalidad como pertenecientes a peces inmaduros, dado que no existían parámetros para determinar si dichos productos provienen de ejemplar juveniles o adultos.

Que, a partir de dicha problemática, se abordó junto a la Dirección de Pesquerías de Peces de la Dirección Nacional de Investigación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado que en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la elaboración del Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 92/2020 tendiente a estimar el peso mínimo de filetes que permitiera diferenciar un individuo juvenil y adulto de Merluza Negra (Dissostichus eleginoides).

Que el citado Instituto Nacional desarrolló un modelo estadístico a partir de la colecta de CINCUENTA Y TRES (53) ejemplares de la especie a bordo de un buque pesquero congelador en el área comprendida entre los paralelos 53° y 55° Latitud Sur.

Que a partir de la registración del peso y la longitud de cada ejemplar se clasificaron en juveniles o adultos.

Que del muestreo realizado se obtuvieron los siguientes productos: sin cabeza, eviscerada y sin cola (HGT), filetes con y sin piel. Posteriormente, se procedió a tomar el peso de los mismos, obteniendo así los factores de conversión de cada producto.

Que mediante la utilización de un modelo potencial con el objetivo de estimar, contemplando las mediciones de las longitudes totales, el peso de los filetes -con el objeto de diferenciar entre un individuo juvenil y un adulto-, se han propuesto factores de conversión específicos para los productos previamente indicados, así como el peso mínimo de los filetes con y sin piel para ser clasificado como juvenil o adulto.

Que, en virtud de lo expuesto, se giraron las actuaciones a la Dirección de Control y Fiscalización de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la citada Secretaría, la que se ha expresado por medio del Informe Gráfico N° IF-2022-26842928-APN-DCYFI#MAGYP, manifestando que entiende imprescindible modificar el Protocolo, con fundamento en optimizar los métodos mediante los cuales se computa la presencia de ejemplares juveniles.

Que, en este sentido, la citada Dirección Nacional solicitó al referido Instituto Nacional, por medio de la Nota N° NO-2022-32587284-APN-DNCYFP#MAGYP, la realización de un nuevo análisis con la finalidad de estimar el peso mínimo que permita diferenciar entre un individuo juvenil y adulto de la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) para un eficaz control del porcentaje de juveniles desembarcados, e informe posteriormente a dicho organismo los resultados obtenidos y, si el alcance de los mismos revisten carácter general o son de aplicación específica para el buque pesquero en cuestión.

Que la Dirección Nacional de Investigación del mencionado Instituto Nacional, a través de la Nota N° NO-2022-44472480-APN-DNI#INIDEP, manifestó que el análisis realizado puede hacerse extensivo a toda la flota congeladora que opera sobre la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides).

Que, seguidamente, por medio de la Disposición N° DI-2020-199-APN-SSPYA#MAGYP de fecha 8 de septiembre de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se han establecido distintos aranceles para el financiamiento de la actividad de las y los inspectoras/es con respecto a la actividad extractiva, debe integrarse bajo un sistema de recuperación de costos en el que colaboren financieramente con la gestión desarrollada en su propio beneficio.

Que, como puede observarse, la administración pesquera nacional ha dictado numerosos actos administrativos con el objetivo de regular diversos aspectos en torno a la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides).

Que, esta Subsecretaría, considera necesario continuar realizando una consolidación de los reglamentos dictados, a los efectos de concentrar las disposiciones en la menor cantidad posible de normas.

Martes 17 de enero de 2023

Que, en otro orden de ideas, el Artículo 3° de la Resolución N° 5 de fecha 1 de abril de 2004 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO estipuló los coeficientes de conversión de las producciones a bordo de diversas especies.

Que las Resoluciones Nros. 6 de fecha 15 de abril de 2004 y 5 de fecha 22 de mayo de 2008, ambas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, realizaron sucesivas incorporaciones y modificaciones en los factores de conversiones oportunamente aprobados.

Que el Artículo 8° de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2014 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO abrogó las precitadas resoluciones.

Que, seguidamente, el Artículo 10 de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2014 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO consignó que los coeficientes de conversión se utilizarán hasta que la Autoridad de Aplicación los reemplace.

Que, a partir de las consideraciones expuestas, se entiende necesario efectuar las adecuaciones precisas a los actos administrativos en marras.

Que, por último, a partir de los usos, las prácticas y costumbres, las firmas armadoras de buques pesqueros que capturan la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) como especie objetivo, utilizan un Parte de Producción a bordo donde detallan información relativa a los resultados productivos durante la marea.

Que, también resulta conveniente instruir a la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la citada Secretaría a que cree y ponga en funcionamiento, en el ámbito del Sistema Federal de Información de Pesca y Acuicultura (SiFIPA), el 'Parte Final de Producción a bordo de Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)'.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922 y sus modificatorias, el Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998, la Resolución N° 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA DISPONE:

TÍTULO I

COMISIÓN ASESORA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LA ESPECIE MERLUZA NEGRA

ARTÍCULO 1°.- La 'Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)', creada por la Resolución N° 19 de fecha 17 de mayo de 2002 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, estará integrada por DOS (2) representantes de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, DOS (2) representantes designadas/os por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, y las y los representantes de las firmas armadoras que posean Cuota Individual Transferible de Captura para la mencionada especie. La conformación de cada reunión puede ser ampliada a una mayor cantidad de representantes atinentes del Sector Público o Privado.

La totalidad de los cargos serán desempeñados ad honorem.

La Comisión será presidida por el o la titular de esta Subsecretaría o por su representante designada/o.

ARTÍCULO 2°.- Serán funciones de la Comisión:

- 1. Recabar toda la información disponible relativa a la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) y de su pesquería, tanto en la Zona Económica Exclusiva Argentina, aguas internacionales o de terceros países.
- 2. Estudiar y emitir opinión sobre el control de capturas de la especie tanto a bordo como en la descarga.
- 3. Analizar el grado de cumplimiento de la normativa vigente relativa a la pesquería de la especie y sugerir medidas para optimizarlo.
- 4. Difundir las problemáticas relativas a la pesquería y las medidas de manejo que adopten las autoridades competentes a los efectos de crear conciencia entre las y los titulares de las firmas armadoras, las y los pescadores y tripulaciones sobre las consecuencias de las prácticas de pesca no responsables.

5. Realizar, a través de la Subcomisión de Control de Descargas, el contralor de las capturas de ejemplares juveniles de la especie.

ARTÍCULO 3°.- La Comisión se reunirá mínimamente DOS (2) veces al año y sesionará válidamente con la presencia de al menos DOS (2) representantes de la Autoridad de Aplicación y TRES (3) representantes de las firmas armadoras de buques pesqueros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple y se expresarán mediante acta firmada por las y los presentes.

ARTÍCULO 4°.- Cuando la Comisión lo considere necesario podrá solicitar la presencia en sus reuniones del o de la titular de esta Subsecretaría, como asimismo solicitar audiencias ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

ARTÍCULO 5°.- La Comisión se llevará a cabo por medio de reuniones ordinarias o extraordinarias, las cuales serán convocadas por los medios electrónicos de comunicación correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Las firmas armadoras de buques pesqueros con derecho a pertenecer a la Comisión, deberán manifestar su intención de integrarla mediante un Escrito de Presentación dirigido al o a la titular de esta Subsecretaría mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD). Además, tendrán que indicar las personas designadas para participar en las reuniones, y/o conformar la Subcomisión de Control de Descarga, quienes ejercerán tal designación hasta tanto la firma armadora emita una orden en contrario.

TÍTULO II

SUBCOMISIÓN DE CONTROL DE DESCARGA DE LA ESPECIE MERLUZA NEGRA

ARTÍCULO 7°.- Créase, en el ámbito de la mencionada Comisión, la 'Subcomisión de Control de Descarga de la Especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)'.

La referida Subcomisión se encontrará integrada por DOS (2) representantes de esta Subsecretaría y las y los representantes de las firmas armadoras que posean Cuota Individual Transferible de Captura para la mencionada especie. La conformación de cada reunión puede ser ampliada a una mayor cantidad de representantes atinentes del Sector Público o Privado.

La Subcomisión será presidida por el o la representante que el o la titular de esta Subsecretaría determine.

ARTÍCULO 8°.- Serán funciones de la Subcomisión:

- 1. Realizar, con el apoyo de las y los agentes de la Delegación Nacional de Pesca atinente, el control de la descarga de los buques que realicen viajes de pesca dirigidos a la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides), en los términos del Artículo 3° de la Resolución N° 21 de fecha 13 de diciembre de 2012 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.
- 2. Elaborar informes de descarga sobre el cumplimiento por parte de las firmas armadoras de buques pesqueros, respecto a la normativa vigente.
- 3. Elevar los informes mencionados en el punto anterior al o a la titular de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la referida Secretaría y a la 'Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)', a los efectos de que, cuando corresponda, se inicien las actuaciones sumariales por la presunta comisión de infracciones.

ARTÍCULO 9°.- Cuando las y los representantes de las firmas armadoras decidieran presenciar y/o participar de las tareas de control y fiscalización durante la descarga, los gastos que tal intervención irrogue correrá por cuenta de éstos, sin derecho a reclamo alguno a la administración.

TÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- Las firmas armadoras de buques pesqueros que capturen la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) ya sea como especie objetivo o en forma incidental, deberán informar mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), con una antelación mínima de NOVENTA Y SEIS (96) horas, la fecha estimada del arribo a puerto del buque pesquero.

El Escrito de Presentación será dirigido al o a la titular de la Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera de la referida Secretaría a los efectos de informar a la 'Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)', sobre la siguiente información:

- 1. Nombre de la firma armadora;
- 2. Nombre y Matricula Nacional del buque pesquero;
- 3. Fecha, horario y puerto estimado de arribo;
- 4. Fecha y horario previsto del desembarque;

- 5. Captura total y captura total estimada de la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides), y
- 6. Porcentaje de Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) respecto al volumen total de la captura durante la marea realizada.

ARTÍCULO 11.- Apruébase el 'Manual para el Control de la Descarga de la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)' como Anexo I que, registrado con el IF-2022-138653583-APN-DNCYFP#MAGYP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- Los procedimientos de control y fiscalización sobre las descargas de la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) serán aplicadas conforme lo reglamentado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento de las medidas detalladas en el referido Manual, hará pasible al presunto infractor de las sanciones previstas en la Ley N° 24.922 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- Apruébanse los modelos de 'Acta de Constatación', 'Planilla de Control de Tallas' y 'Planilla de Control de Pesaje' que como Anexos II, III y IV, registrados con los Nros. IF-2022-127498142-APN-DNCYFP#MAGYP, IF-2022-127498096-APN-DNCYFP#MAGYP e IF-2022-127498037-APN-DNCYFP#MAGYP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 15.- Establécese que el arancel estipulado por el inciso a) del Artículo 10 de la Disposición N° 424 de fecha 29 de septiembre de 2004 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, sustituido por el Artículo 1° de la Disposición N° DI-2021-6-APN-SSPYA#MAGYP de fecha 18 de enero de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, deberá ser depositado en un plazo no mayor de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores al desembarque, en la Cuenta Recaudadora N° 53368/17 FO.NA.PE, a la que ingresará discriminado de los restantes ingresos, con arreglo a lo previsto en la Resolución N° RESOL-2017-378-APN-MA de fecha 17 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, por tratarse de una obligación de pago no tributario.

ARTÍCULO 16.- Determínase que la firma armadora del buque pesquero cuyo objetivo de captura sea la especie Merluza Negra (Dissostichus eleginoides) deberá hacerse cargo de:

- 1. El costo de los pasajes aéreos de ida y vuelta de las y los Inspectoras/es Nacionales de Pesca designadas/os por la referida Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera para efectuar el control de descarga de la citada especie, desde su punto de partida al puerto de descarga del buque en cuestión, y
- 2. Los costos de hospedaje de las y los Inspectoras/es Nacionales de Pesca designadas/os desde el momento de la designación hasta la culminación de las tareas de control y fiscalización a las cuales han sido afectadas/os.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17.- Apruébanse los coeficientes de conversión de la producción a bordo contenidos en el Anexo V que, registrado con el N° IF-2022-128010464-APN-DNCYFP#MAGYP, forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 18.- Estipúlase que, a partir de la entrada en vigor de la presente medida, los factores de conversión aprobados en el Artículo 17 serán aplicables para todas aquellas elaboraciones y/o producciones a bordo de buques pesqueros que enarbolen bandera de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Los Factores de Conversión Específicos aprobados en los términos de la Resolución N° 167 de fecha 5 de marzo de 2009 de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex – MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, no serán modificados, en las condiciones de su vigencia.

ARTÍCULO 19.- Instrúyese a la referida Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera a adoptar las acciones necesarias a los efectos de crear y poner en funcionamiento el 'Parte Final de Producción a bordo de Merluza Negra (Dissostichus eleginoides)'.

ARTÍCULO 20.- Facúltase a la referida Dirección Nacional de Coordinación y Fiscalización Pesquera a dictar las normas aclaratorias, complementarias y operativas derivadas de la presente medida.

TÍTULO V - DEROGACIONES Y VIGENCIA

ARTÍCULO 21.- Deróganse las Disposiciones Nros. 18 de fecha 25 de octubre de 2002 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex – MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 1 de fecha 24 de junio de 2003 y 597 de fecha 13 de diciembre de 2004, ambas de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex – MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y DI-2020-199-APN-SSPYA#MAGYP de fecha 8 de septiembre de 2020 de la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA de la

Martes 17 de enero de 2023

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 22.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Liberman

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 2042/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE SALUD SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Disposición 3/2023 DI-2023-3-APN-SSCRYF#MS

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2023

VISTO el expediente EX-2022-130021713- -APN-DNCSSYRS#MS del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución MS N° 1738/2021, la Disposición SsCRyFN° 226/2022, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución MS N° 1738/2021 se creó el SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN SALUD en el ámbito del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTÍA DE CALIDAD DE LAATENCIÓN MÉDICA.

Que en el Registro Nacional de Entidades de Evaluación Externa de la Calidad en Salud, creado en el artículo Nº 7 de la mencionada Resolución, se incorpora a aquellas entidades que realizan procesos de evaluación externa de la calidad.

Que el artículo Nº 8 de la Resolución MS Nº 1738/2021 determina los requisitos básicos que deben cumplir las entidades para ser incorporados: a. Ser una entidad legalmente constituida sin fines de lucro, con personería jurídica constituida en la República Argentina; b. Disponer de medios para cubrir las responsabilidades legales emergentes de sus actividades; c. Poseer y utilizar Manuales de Evaluación con estándares que respeten el alcance y las condiciones mínimas establecidas por el MINISTERIO DE SALUD; d. Garantizar la accesibilidad desde el punto de vistaeconómico al proceso de acreditación a los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados; e. Poseer auditores o evaluadores debidamente capacitados y con cursos de actualización periódicos; y f. Incorporar una declaración de conflicto de intereses de los evaluadores y miembros de la entidad evaluadora que estén involucrados en el proceso de evaluación.

Que por Disposición SSCRYF N° 226/2022 se aprobó el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA ELREGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE EVALUACIÓN EXTERNA DE LA CALIDAD EN SALUD.

Que acorde el análisis del equipo técnico del SINECAS en su informe de evaluación (IF-2023-01005063-APN-DNCSSYRS#MS) consta que el CENTRO ESPECIALIZADO PARA LA NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN EN SALUD ha cumplido con los requisitos estructurales, administrativos, de organización y gestión, los requisitos establecidos sobre el proceso deevaluación, la revisión del manual de procedimiento, nómina de evaluadores.

Que en el dictamen del evaluador (IF-2023-01010278-APN-DNCSSYRS#MS) se ha considerado que la presentación cumple con los requisitos correspondientes dictando la conformidad para la inscripción del CENTRO ESPECIALIZADO PARA LA NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN EN SALUD y el proceso de evaluación externa presentado en el Registro Nacional deEntidades de Evaluación Externa de la Calidad el Salud.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD Y REGULACIÓN SANITARIA ha propiciado el presente acto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución MS 1738/21 y el artículo 2° de la Disposición SsCRyFN° 226/22.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DISPONE:

Artículo 1°.- Incorpórase al CENTRO ESPECIALIZADO PARA LA NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN EN SALUD, CUIT N° 30708639733, como entidad evaluadora del REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE EVALUACIÓN EXTERNA DE LA CALIDADEN SALUD.

Artículo 2°.- Reconócese los procesos de acreditación realizados en el Programa de Acreditación de Calidad en Salud (PACS) del CENTRO ESPECIALIZADO PARA LA NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN EN SALUD, que serán registrados e identificados en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS EN SALUD (REFES).

Artículo 3°.- El reconocimiento dispuesto por los artículos precedentes tiene una vigencia de TRES (3) años a partir de la publicación de la presente y deberá ser renovado con los mismos requerimientos con un mínimo de TREINTA (30) días previo a su vencimiento.

Artículo 4°.- Todo cambio en los mecanismos de acreditación del CENTRO ESPECIALIZADO PARA LA NORMALIZACIÓN Y ACREDITACIÓN EN SALUDdeberán ser informados a este MINISTERIO.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Antonio Ortiz

e. 17/01/2023 N° 2014/23 v. 17/01/2023



Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY Nº 24.080

FECHA DE REANUDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS BILATERALES

- ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA LA SUPRESIÓN DE VISADO EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES O DE SERVICIO

Firma: Buenos Aires, 13 de agosto de 1996 Entrada en vigor: 11 de septiembre de 1996 Suspensión de aplicación: 11 de enero de 2019 Reanudación de aplicación: 12 de enero de 2023

Santiago Javier Vazquez Montenegro, Director, Dirección de Tratados.

e. 17/01/2023 N° 2030/23 v. 17/01/2023

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.







NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

| | TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS) | | | | | | | | | | |
|----------|---|----|------------|-------|-------|-------|------------------------------|--------------------------------|----------|---------------------|-----------------------|
| | TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA | | | | | | | | EFECTIVA | EFECTIVA | |
| | FECHA | | | 30 | 60 | 90 | 120 | 150 | 180 | ANUAL ADELANTADA | MENSUAL ADELANTADA |
| Desde el | 10/01/2023 | al | 11/01/2023 | 76,99 | 74,56 | 72,23 | 69,99 | 67,85 | 65,79 | 54,86% | 6,328% |
| Desde el | 11/01/2023 | al | 12/01/2023 | 78,38 | 75,85 | 73,43 | 71,12 | 68,90 | 66,78 | 55,52% | 6,442% |
| Desde el | 12/01/2023 | al | 13/01/2023 | 77,92 | 75,42 | 73,03 | 70,74 | 68,55 | 66,46 | 55,30% | 6,404% |
| Desde el | 13/01/2023 | al | 16/01/2023 | 77,84 | 75,35 | 72,97 | 70,68 | 68,50 | 66,40 | 55,27% | 6,398% |
| Desde el | 16/01/2023 | al | 17/01/2023 | 77,84 | 75,35 | 72,97 | 70,68 | 68,50 | 66,40 | 55,27% | 6,398% |
| | TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA | | | | | | EFECTIVA ANUAL VENCIDA | EFECTIVA MENSUAL VENCIDA | | | |
| Desde el | 10/01/2023 | al | 11/01/2023 | 82,20 | 84,97 | 87,88 | 90,91 | 94,08 | 97,40 | 121,53% | 6,756% |
| Desde el | 11/01/2023 | al | 12/01/2023 | 83,77 | 86,65 | 89,67 | 92,82 | 96,12 | 99,58 | 124,81% | 6,885% |
| Desde el | 12/01/2023 | al | 13/01/2023 | 83,25 | 86,09 | 89,07 | 92,18 | 95,44 | 98,85 | 123,71% | 6,842% |
| Desde el | 13/01/2023 | al | 16/01/2023 | 83,17 | 86,00 | 88,97 | 92,08 | 95,33 | 98,73 | 123,54% | 6,835% |
| Desde el | 16/01/2023 | al | 17/01/2023 | 83,17 | 86,00 | 88,97 | 92,08 | 95,33 | 98,73 | 123,54% | 6,835% |

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 22/11/22) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 57% TNA, de 91 a 180 días del 60,50%TNA, de 181 días a 270 días del 64,50% y de 181 a 360 días - SGR- del 62%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 63% TNA, de 91 a 180 días del 66,50%, de 181 a 270 días del 68,50%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 63% TNA, de 91 a 180 días del 67,50% y de 181 a 270 días del 69,50% TNA. 4) Usuarios tipo "D": Condiciones Especiales Com "A" 7600 - Productores Sojeros: Se percibirá una Tasa de interés hasta 270 días: 90,00%

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Ganzinelli, Subgerente Departamental.

e. 17/01/2023 N° 2013/23 v. 17/01/2023

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 12457/2023

12/01/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS: Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgta. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias

ANEXO Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), serie diaria Archivos de datos: http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año. Referencias metodológicas: http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf. Consultas: boletin.estad@ bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en: http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www. boletinoficial.gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1899/23 v. 17/01/2023

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 12458/2023

12/01/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgta. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), serie diaria Archivos de datos: http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uvaaaaa.xls, donde aaaa indica el año. Referencias metodológicas: http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf.

Consultas: boletin.estad@bcra.gob.ar. Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI: El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www. boletinoficial.gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1903/23 v. 17/01/2023

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 12459/2023

13/01/2023

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA

Ref.: Circular OPRAC 1 - 896 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de

las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", correspondiente al período diciembre 2022 y aplicable a febrero 2023.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgta. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls, Hoja "Tarjetas".

ANEXO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www. boletinoficial.gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1907/23 v. 17/01/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. H) CÓDIGO ADUANERO

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que ha recaído Resolución Fallo en las actuaciones que se detallan, asimismo que contra las resoluciones fallo que se notifican se podrá interponer demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado – Misiones, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, cuando el monto controvertido sea una suma mayor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) (art. 1024 del Código Aduanero); cuando el monto controvertido sea mayor a pesos veinticinco mil C/00/100 (\$ 25.000) se podrá interponer en forma optativa y excluyente, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Eldorado o Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 1025 del Código Aduanero), de igual manera cuando el monto controvertido sea igual o menor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) se podrá interponer la acción prevista en el art. 25 inc. a) de la Ley 19.549, dentro del plazo de noventa (90) días de notificada la presente. Fdo. Marcelo Gabriel Bulacio Administrador Aduana de Bernardo de Irigoyen – Pcia. de Mnes. 13 de enero de 2023.

| SC82 N.º | INTERESADO | CUIT/DNI/CI | INFRACCION | CONDENA | RESOLUCION |
|------------|--------------------------------|-------------|------------|-------------|------------|
| 5002 N.° | APELLIDO y NOMBRE | NRO | C.A. | MULTA/TRIB | NUMERO |
| 24-2018/8 | GUEYE NDIOGOU | A01131301 | 987 | \$67.184,01 | 444/2022 |
| 25-2018/5 | SCHOPFEN MARCOS FERNANDO | 1947385 | 987 | \$38.839,89 | 445/2022 |
| 43-2018/5 | CASCO ALCIDES MARCELO | 30694665 | 987 | \$38.547,00 | 446/2022 |
| 56-2018/8 | BONET MICHEL | 5361933 | 987 | \$49.877,40 | 447/2022 |
| 65-2018/8 | PEREIRA ALEJANDRO | 12355863 | 985 | \$16.762,74 | 438/2022 |
| 202-2018/5 | CARVALLO RAUL RUBEN | 16659846 | 987 | \$33.422,26 | 451/2022 |
| 205-2018/K | KACMAREK HUGO ALEJANDRO | 35487370 | 987 | \$22.585,68 | 448/2022 |
| 221-2018/3 | VIERA DA SILVA JUAN CARLOS | 30585107 | 987 | \$43.499,68 | 390/2022 |
| 152-2019/1 | FLORENTIN ZARZA FABIAN DOMINGO | 23961123 | 987 | \$18.343,06 | 375/2022 |

Marcelo Gabriel Bulacio, Administrador de Aduana.

e. 17/01/2023 N° 1904/23 v. 17/01/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. H) CÓDIGO ADUANERO

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se cita a las mismas, en los términos del Art. 1013 inc. h), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas

por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Se les notifica y hace saber que: con relación a las actuaciones que tienen involucradas mercaderías consistentes en cigarrillos, se procederá a su comiso y destrucción conforme lo normado en el art. 6° de la Ley 25.603 y modificatoria (Ley 25.986). Con relación a las restantes mercaderías se INTIMA a los que se consideren titulares o interesados de las mismas a que en el plazo de diez (10) días de publicado el presente soliciten, de corresponder una destinación aduanera permitida previo pago de las multas y/o tributos que por derecho correspondieren, debiendo presentarse en la Aduana de Bernardo de Irigoyen, situada en Av. Andrés Guacurarí N° 121, Bernardo de Irigoyen, Provincia de Misiones, bajo apercibimiento de considerar las mismas abandonadas en favor del Estado Nacional, y en cuyo caso se procederá a la venta en la forma prevista por los arts. 429 ssgtes. y ccs. del Código Aduanero, y/o se pondrán a disposición de la SGPN, cfr. los Arts. 4° y 5° de la Ley 25.603. Se aclara que respecto a las mercaderías a las que no se les pueda dar el tratamiento descripto, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del Código Aduanero. Fdo. Abog. Marcelo Gabriel Bulacio, Administrador Aduana Bernardo de Irigoyen, 13 de enero 2023.

| SC82 N° | CAUSANTE | INF.ART.C.A. | MULTA | | |
|------------|---------------------------------|--------------|------------|------------|--------------|
| | NOMBRE Y APELLIDO | D.N.I/CI/PAS | N° | LEY 22.415 | MINIMA \$ |
| 11-2018/5 | FIGUEROA CLAUDIO DAVID | DNI | 31.514.386 | 947 | \$150.000,00 |
| 12-2018/3 | LUCERO OSCAR HECTOR PABLO | DNI | 23.690.147 | 947 | \$9.000,00 |
| 13-2018/6 | JACOMINI CESAR ANDRES | DNI | 34.393.785 | 987 | \$76.204,80 |
| 143-2019/1 | LEPISTO SONIA SUSANA | DNI | 24.738.629 | 987 | \$43.173,15 |
| 239-2019/0 | LUCIANO DE OLIVERA ENZO ESTEBAN | DNI | 32.622.394 | 987 | \$110.468,52 |

Marcelo Gabriel Bulacio, Administrador de Aduana.

e. 17/01/2023 N° 1905/23 v. 17/01/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1115) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y/o 947, de no obrar oposición fundada por parte de los interesados, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y/o 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Además quedan notificados que las demás mercaderías involucradas en autos, serán destruidas conforme a los términos del art 44 y/o 46 Ley 25986. Contadora Claudia ANDRUSYZSYN Administradora de la División Aduana de Oberá.

| | CAUSANTE | INF.ART.C.A. | | | | |
|-----------|--------------------------|--------------|------------|------------|-----------------|-------------|
| SC86 N° | NOMBRE Y APELLIDO | TIPO DOC. | N° | LEY 22.415 | MULTA MÍNIMA \$ | TRIBUTOS \$ |
| 14-2022/1 | PETER MICHAEL GASPARETTO | DNI | 95.991.070 | 947 | 149.417,48 | *** |
| 19-2022/1 | ÁLVARO FERNANDO GRUGER | DNI | 37.223.948 | 947 | 355.732,68 | *** |
| 21-2021/7 | DANIEL DAVIEZ | DNI | 36.466.298 | 947 | 742.435,12 | *** |
| 46-2022/1 | JUNIOR RAFAEL BOS | DNI | 41.113.857 | 947 | 746.283,90 | *** |
| 46-2022/1 | MARCIO SAMUEL BOS | DNI | 42.667.812 | 947 | 746.283,90 | *** |
| 58-2021/8 | CLAUDIO FERREIRA | DNI | 38.198.192 | 985 | 124.849,89 | *** |
| 59-2022/4 | HORACIO JUAREZ ANDERLE | DNI | 44.951.878 | 987 | 100.099,44 | *** |
| 73-2021/3 | JOAO CARLOS KOCHE | DNI | 95.376.419 | 987 | 208.973,30 | *** |
| 89-2022/9 | VÍCTOR OMAR CABRAL | DNI | 24.345.936 | 985 | 11.305,93 | *** |
| 95-2022/4 | CARLOS FABIÁN CORREA | DNI | 44.148.826 | 947 | 215.905,30 | *** |

| | CAUSANTE | INF.ART.C.A. | | | | |
|------------|-----------------------------------|--------------|------------|------------|-----------------|-------------|
| SC86 N° | NOMBRE Y APELLIDO | TIPO DOC. | N° | LEY 22.415 | MULTA MÍNIMA \$ | TRIBUTOS \$ |
| 96-2022/2 | GUSTAVO ERNESTO HINTZ | DNI | 38.568.760 | 947 | 447.134,42 | *** |
| 96-2022/2 | MARCOS RODRÍGUEZ DA SILVA | DNI | 36.061.239 | 947 | 447.134,42 | *** |
| 97-2022/0 | FERNANDO MATÍAS RODRÍGUEZ | DNI | 41.877.652 | 947 | 488.904,60 | *** |
| 97-2022/0 | JAVIER FERNÁNDEZ | DNI | 38.568.761 | 947 | 488.904,60 | *** |
| 118-2022/1 | JORGE ALCIDES BAREIRO | DNI | 29.356.722 | 985 | 37.165,13 | *** |
| 121-2021/9 | MATÍAS LEANDRO EZEQUIEL GRUEIRA | DNI | 30.480.544 | 985 | 23.756,89 | *** |
| 122-2022/5 | EDUARDO SEBASTIÁN RAMÍREZ FONSECA | DNI | 41.502.710 | 986/987 | 371.432,13 | *** |
| 152-2022/K | PABLO ENRIQUE GOLART | DNI | 40.152.280 | 947 | 1.064.091,60 | *** |
| 154-2022/1 | JOSÉ OSCAR MULLER | DNI | 31.911.720 | 947 | 802.107,04 | *** |
| 154-2022/1 | FERNANDO WEIRICH | DNI | 37.801.567 | 947 | 802.107,04 | *** |
| 176-2021/6 | PEDRO ILTO MACHADO | DNI | 92.286.958 | 986/987 | 87.577,42 | *** |
| 216-2021/K | RODRIGO ANTONIO DE AZAMBUJA MAIA | DNI | 41.294.286 | 987 | 79.696,44 | *** |
| 243-2021/K | GILBERTO RIVERO | DNI | 19.008.888 | 947 | 937.857,46 | *** |
| 243-2021/K | GERMÁN OSVALDO FREY | DNI | 27.477.624 | 947 | 937.857,46 | *** |
| 243-2022/8 | FLAVIO NATANAEL GÓMEZ | DNI | 35.697.972 | 987 | 153.557,00 | *** |
| 276-2022/2 | CLAUDIA ELIZABETH RIVALKO | DNI | 34.356.105 | 986/987 | 354.893,10 | *** |
| 279-2022/7 | MATÍAS DAMIÁN SORIA | DNI | 41.031.513 | 947 | 893.088,48 | *** |
| 290-2022/K | MARCOS JULIÁN FLEITAS | DNI | 40.340.072 | 987 | 99.333,06 | *** |

Claudia Karina Andrusyzsyn, Administradora de Aduana.

e. 17/01/2023 N° 1915/23 v. 17/01/2023

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4°, 5° y 7° de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

| SC46- | IMPUTADO | DOC. IDENTIDAD | MULTA(\$) | INFRACCIÓN |
|------------|----------------------------------|----------------|------------|------------|
| 109-2022/3 | VALLEJOS VICTOR ORLANDO | 24.509.974 | 44.441,59 | 985 |
| 132-2022/0 | BAEZ PATRICIA FLORENCIA | 41.419.762 | 111.103,98 | 985 |
| 176-2022/1 | MIÑO FEDERICO MANUEL | 33.470.856 | 113.175,51 | 985 |
| 196-2022/8 | FANGAREGGI MAIRA | 37.238.426 | 207.704,64 | 986 |
| 211-2022/4 | PRIETO JONATAN ADRIAN | 37.324.943 | 63.819,91 | 985 |
| 212-2022/2 | AGUIRRE DANIEL ROBERTO | 22.488.110 | 55.146,96 | 985 |
| 214-2022/9 | MOLINAS ISAIAS DANIEL | 33.142.929 | 57.642,77 | 985 |
| 216-2022/5 | BENITEZ CARDOZO ALBERTO CATALINO | 95.264.511 | 88.769,88 | 985 |
| 218-2022/1 | SANABRIA YESICA | 33.523.542 | 59.948,49 | 985 |
| 222-2022/0 | BARRIOS GUSTAVO GABRIEL | 41.048.947 | 57.642,77 | 985 |
| 225-2022/5 | MOLINAS ISAIAS DANIEL | 33.142.929 | 115.285,55 | 985 |
| 227-2022/1 | LEZCANO DANIEL ALBERTO | 38.872.763 | 133.522,88 | 985 |
| 228-2022/K | GOMEZ NESTOR ROQUE | 34.367.277 | 115.657,15 | 985 |

| SC46- | IMPUTADO | DOC. IDENTIDAD | MULTA(\$) | INFRACCIÓN |
|------------|----------------------------|----------------|------------|------------|
| 230-2022/2 | FERNANDEZ ELIZABETH NIEVE | 28.398.102 | 57.414,39 | 985 |
| 232-2022/9 | FERNANDEZ ELIZABETH NIEVE | 28.398.102 | 57.414,39 | 985 |
| 238-2022/8 | MEAURIO FRANCISCO JAVIER | 22.338.421 | 114.828,78 | 985 |
| 243-2022/5 | MEAURIO FRANCISCO JAVIER | 22.338.421 | 57.325,02 | 985 |
| 252-2022/5 | FIGUEREDO ENZO AGUSTIN | 43.618.545 | 73.490,37 | 985 |
| 258-2022/K | LOPEZ ANIBAL GABRIEL | 37.591.503 | 57.642.77 | 985 |
| 277-2022/8 | SUAREZ JUAN GABRIEL | 43.945.014 | 42.539,47 | 985 |
| 279-2022/4 | GONZALEZ LUCAS ARIEL | 35.009.545 | 57.861,23 | 985 |
| 280-2022/3 | CHEJOVICH RENE RODRIGO | 40.198.633 | 70.911,04 | 985 |
| 281-2022/1 | CHEJOVICH RENE RODRIGO | 40.198.633 | 100.128,63 | 985 |
| 302-2022/2 | SEGURA HERNAN JAVIER | 23.327.711 | 71.494,92 | 985 |
| 188-2022/6 | DOS SANTOS WILSON DIEGO | 34.539.935 | 34.163,83 | 986 |
| 248-2022/1 | ROMANO TAMARA MAGALI | 37.329.165 | 107.939,01 | 985 |
| 250-2022/9 | ROMANO TAMARA MAGALI | 37.329.165 | 86.121,58 | 985 |
| 254-2022/1 | CONTI GUSTAVO DANIEL | 33.685.669 | 37.082,09 | 985 |
| 257-2022/1 | VILLALBA JOSEFINA BELEN | 40.410.507 | 57.642,77 | 985 |
| 266-2022/1 | RAMIREZ PADILLA LILY KELY | 94.336.340 | 58.729,87 | 985 |
| 267-2022/K | MOLINAS ISAIAS DANIEL | 33.142.929 | 56.520,70 | 985 |
| 286-2022/8 | ROMERO PEDRO RAFAEL | 286-2022/8 | 59.948,49 | 985 |
| 300-2022/0 | LOSADA GUSTAVO OSCAR | 18.186.061 | 59.579,10 | 985 |
| 334-2022/3 | SORAIRE MARIA ISABEL | 24.842.501 | 77.452.83 | 985 |
| 335-2022/1 | VILLAGRA RICARDO DAMIAN | 29.160.994 | 76.261,24 | 985 |
| 235-2022/3 | MENDIBURU HUGO MAXIMILIANO | 30.213.771 | 114.828,78 | 985 |

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 17/01/2023 N° 1906/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE SALUD

EL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN Conforme lo dispuesto por el art. 49 párrafo 2 de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al Representante Legal de la firma Roeder S.R.L C.U.I.T 30-66302146-6 para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD sito en la Av. 9 de Julio 1925, Piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente N° 2018-24212232-APN-DNHFYSF#MS para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción a la Resolución Ministerial 255/94 en que habría incurrido bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía. FIRMADO: SR. DIRECTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE HABILITACION, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS. DR. FABIAN BASILICO

Lilia del Carmen Vera, Jefa de Departamento, Dirección de Despacho.

e. 17/01/2023 N° 1934/23 v. 19/01/2023

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

De fecha 2 de diciembre de 2022:

RSG N° 882/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Mercedes, Provincia de Corrientes, los bienes comprendidos en la Disposición N° 17-E/2022 AD PASO: DOS MIL SESENTA Y CINCO (2.065) artículos de primera necesidad (indumentaria, calzado, ropa interior, entre otros). Expedientes: Denuncias Nacionales Nros. 641-2015/3, 674-2015/8, 680-2015/8, 691-2015/K, 744-2015/6, 746-2015/8, 877-2015/9, 13-2016/0, 19-2016/k, 23-2016/9, 132-2016/0, 251-2016/7, 254-2016/1, 319-2016/8, 320-2016/2, 525-2016/K, 526-2016/8, 576-2016/4, 615-2016/1, 622-2016/3, 623-2016/1, 533-2017/K, 555-2017/8, 558-2017/2, 740-2017/K, 147-2018/6, 202-2021/2, 203-2021/0 y 205-2021/7. Actuaciones SIGEA: 17428-13-2015, 17428-22-2015, 17429-9-2015, 17428-30-2016, 17428-49-2016, 17428-53-2016, 17428-83-2017, 17428-175-2016, 17428-205-2016, 17428-255-2016, 17428-255-2016,

17428-260-2016, 17428-261-2016, 17428-325-2016, 17428-328-2016, 17428-333-2016, 17428-346-2016, 17428-393-2016, 17428-481-2016, 17428-495-2016 y 17428-168-2019/4.

RSG N° 883/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de General Paz, Provincia de Buenos Aires, los bienes comprendidos en la Disposición N° 454-E/2022 DI ABSA: SEIS (6) areneros (cuatriciclos desarmados). Expedientes: Acta MARE 001: 1923/2019.

RSG N° 884/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Castelli, Provincia de Buenos Aires, los bienes comprendidos en la Disposición N° 458-E/2022 DI ABSA: SEIS (6) areneros (cuatriciclos desarmados). Expedientes: Acta MARE 001: 1923/2019.

Nicolás Agustin Ritacco, Subsecretario, Subsecretaría de Asuntos Políticos.

e. 17/01/2023 N° 1980/23 v. 17/01/2023

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

De fecha 6 de diciembre de 2022:

RSG N° 892/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, el bien comprendido en la Disposición N° 51-E/2022 AD CAMP: UN (1) vehículo usado tipo motocicleta, marca KAWASAKI, modelo ZX65. Expedientes: Acta MARE 008: 257/2014.

RSG Nº 893/2022 que cede sin cargo al Ministerio de Defensa, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 518-E y 520-E DI ABSA: UN (1) recipiente de acero inoxidable y CINCO (5) estanques del mismo material. Expedientes: Actas MARE 001: 4793/2017 y 3403/2018.

RSG N° 894/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires, los bienes comprendidos en la Disposición N° 457-E/2022 DI ABSA: SEIS (6) areneros (cuatriciclos desarmados). Expedientes: Acta MARE 001: 1923/2019.

RSG Nº 895/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Luján, Provincia de Buenos Aires, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 278-E y 279-E/2021 AD MEND: VEINTE (20) artículos electrónicos (notebooks y tablets). Expedientes: Actuación SIGEA: 12451-17-2010/1. Acta ALOT 038: 94/2016. Acta GSM 038: 112/2019.

RSG N° 896/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Exaltación de La Cruz, Provincia de Buenos Aires, el bien comprendido en la Disposición N° 161-E/2022 DI ADEZ: UN (1) instrumento musical (saxo). Expedientes: Denuncia Nacional 073 N° 809/15.

Nicolás Agustin Ritacco, Subsecretario, Subsecretaría de Asuntos Políticos.

e. 17/01/2023 N° 2040/23 v. 17/01/2023

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación:

De fecha 7 de diciembre de 2022:

RSG N° 901/2022 que cede sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Misiones, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 103-E/2022 AD BEIR y 184-E/2022 AD IGUA: CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (5.849) litros de combustible (nafta súper y gasoil). Expedientes: Actas LOTE 082: 450, 510 al 516, 518, 519, 544, 545, 603 al 621 y 647 al 676/2022. Actas GSM 082: 282, 295, 315, 319, 352, 353, 356, 370, 373, 374 y 381/2022.

RSG Nº 902/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 346-E, 487-E, 507-E/2022 DI ABSA: CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (4.959) artículos varios (patinetas eléctricas, adornos navideños y velas). Expedientes: Actas MARE 001: 575/2014; 1003 y 4769/2018.

RSG N° 903/2022 que cede sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), los bienes comprendidos en la Disposición N° 49-E/2020 AD SANI: CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS (119.300) cierres. Expedientes: Acta ALOT 059: 53/2020.

RSG N° 904/2022 que cede sin cargo a la Gobernación de la Provincia del Neuquén, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 13-E y 50-E/2021; 6-E/2022 AD NEUQ y 1-E/2022 AD SMAN: UN (1) vehículo marca NISSAN, modelo TERRANO TURBO R3 2,7, año de fabricación 1993, motor N° TD27136365T, chasis N° LBYD21005566 y dominio chileno VN8136-0; CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES (4.803) artículos de primera necesidad (indumentaria, calzado y ropa interior). Expedientes: Actas ALOT 058: 78/2017; 9 y 15/2018; 9, 24, 32, 43, 46 y 48/2019. Actas ALOT 075: 13/2018; 46, 56, 57, 75 y 83/2019; 19 y 21/2020; 9/2021.

De fecha 21 de diciembre de 2022:

RSG N° 924/2022 que cede sin cargo a la Municipalidad de Barrancas, Provincia del Neuquén, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. 48-E/2021, 4-E y 20-E/2022 AD NEUQ: UN (1) vehículo tipo automóvil, marca PEUGEOT, modelo 206 XR 1.6 5P, año de fabricación 2004, con dominio brasileño JWX-1026 y chasis N° 9362A7LZ94024065; TRESCIENTOS DIECISIETE (317) artículos electrónicos (teclados, parlantes, auriculares, televisores, etc). Expedientes: Actas ALOT 075: 96/2013; 28 y 44/2014; 2 y 53/2017; 53 y 85/2019. Acta LOTE 075: 82/2011.

Nicolás Agustin Ritacco, Subsecretario, Subsecretaría de Asuntos Políticos.

e. 17/01/2023 N° 2041/23 v. 17/01/2023

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2023-25-APN-SSN#MEC Fecha: 13/01/2023

Visto el EX-2022-86148232-APN-GAYR#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir a ACCICOM S.A., con número de CUIT 30-71137190-3, en el Registro de Agentes Institorios previsto en la Resolución SSN N° 38.052 de fecha 20 de diciembre de 2013, en el marco y con los alcances del poder obrante en las presentes actuaciones.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA - Superintendenta de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Lucio Carnevali, Analista, Gerencia Administrativa.

e. 17/01/2023 N° 1917/23 v. 17/01/2023



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL

Disposición 19/2023 DI-2023-19-APN-DNL#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2023

VISTO los Expedientes detallados en el documento Anexo IF-2023-02332806-APN-DNRYRT#MT, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, y las Resoluciones de la Secretaría de Trabajo y las Disposiciones de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo también detalladas en el mismo documento, la RESOL-2021-781-APN-ST#MT, la DI-2022-425-APN-DNL#MT y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones y Disposiciones indicadas en el documento citado en el Visto, se homologaron diversos Acuerdos de la UNION FERROVIARIA celebrados con diversas empresas en el marco de sus respectivos Convenio Colectivo de Trabajo, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), los que fueron registrados bajo los números que se detallan en dicho documento.

Que más allá del tiempo transcurrido entre las fechas de celebración de algunos de los acuerdos precitados y las fechas de sus respectivas homologaciones, en dichas Resoluciones y Disposiciones de homologación se encomendó evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió el informe técnico IF-2023-02344601-APN-DNRYRT#MT, al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que mediante la DI-2022-425-APN-DNL#MT se fijó el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio con vigencias Julio, Agosto y Octubre 2021 y Enero 2022 correspondiente al Acuerdo Nº 911/21, suscripto entre UNION FERROVIARIA y la empresa METROVIAS S.A, homologado por la RESOL-2021-781-APN-ST#MT.

Que atento a que las mismas partes en el Acuerdo Nº 2584/22 han actualizado los valores de los incrementos salariales a partir del mes de Octubre 2021, deviene necesario actualizar los importes promedio de las remuneraciones anteriormente fijados y los respectivos topes indemnizatorios que surgen del mismo, por los nuevos importes que se detallan en el Anexo de la presente.

Que, cabe destacar que la DI-2022-425-APN-DNL#MT, conserva su eficacia y demás efectos en aquello que no resulte modificado por el presente acto.

Que es pertinente señalar que ya se encuentran fijados también topes indemnizatorios, correspondientes a los acuerdos celebrados por UNION FERROVIARIA con la empresa METROVIAS S.A. con fechas de entrada en vigencia posteriores a los que se determinan en la presente.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por delegación efectuada por Disposición DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, prorrogada por su similar DI-2022-3730-APN-DNRYRT#MT, conforme a la Resolución RESOL-2021-301-APN-MT.

Por ello,

EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse los importes promedio de las remuneraciones y los respectivos topes indemnizatorios, previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivados de los acuerdos que se detallan en el archivo embebido que como ANEXO IF-2023-02332806-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Déjase sin efecto el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio con fecha de entrada en vigencia establecida para el 1° de octubre de 2021 y para el 1° de enero de 2022, fijados en el DI-2022-46836305-APN-DNRYRT#MT que como ANEXO integra la DI-2022-425-APN-DNL#MT derivados del Acuerdo N° 911/21.

ARTÍCULO 3º Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación tome conocimiento de lo dispuesto en el artículo precedente y asimismo registre el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio fijados por el artículo 1º de la presente. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1921/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL

Disposición 20/2023 DI-2023-20-APN-DNL#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/01/2023

VISTO el EX-2022-106329690-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2022-2297-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del RE-2022-109727362-APN-DTD#JGM del EX-2022-106329690-APN-DGD#MT obran las escalas salariales que integran el acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 3506/22, celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 720/15, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Resolución también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto se emitió en estas actuaciones el correspondiente informe técnico al cual se remite en orden a la brevedad, donde se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para la determinación del promedio mensual de remuneraciones y del tope indemnizatorio resultante.

Que la presente se dicta en orden a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por delegación efectuada por Disposición DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, prorrogada por su similar DI-2022-3730-APN-DNRYRT#MT, conforme a la Resolución RESOL-2021-301-APN-MT. Por ello,

EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por la RESOL-2022-2297-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 3506/22, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2023-02404697-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante y proceda a la guarda correspondiente.

Martes 17 de enero de 2023

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1926/23 v. 17/01/2023

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL

Disposición 21/2023 DI-2023-21-APN-DNL#MT

Ciudad de Buenos Aires, 09/01/2023

VISTO el EX-2020-52951164-APN-ATF#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2021-1114-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 5 del IF-2020-52952333--APN-ATF#MT del EX-2020-52951164- -APN-ATF#MT, obran las escalas salariales que integran el acuerdo homologado por el artículo 2° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el Nº 1277/21, celebrado por el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA y la empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1145/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la página 9 del IF-2020-52952333--APN-ATF#MT del EX-2020-52951164- -APN-ATF#MT, obran las escalas salariales que integran el acuerdo homologado por el artículo 3° de la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 1278/21, celebrado por el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA y la empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1145/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en la referida Resolución también se dispuso evaluar la procedencia de establecer los promedios de las remuneraciones para, en caso de corresponder, fijar los topes previstos en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en el IF-2023-02882565-APN-DNRYRT#MT obra el informe técnico, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad, en el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios que se fijan por la presente y en donde además se expresan los fundamentos por los que no corresponde establecerlos respecto de los Acuerdos registrados bajo el N° 1276/21 y N° 1279/21, homologados por el artículo 1° y 4° de la Resolución precitada.

Que la presente se dicta en orden a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por delegación efectuada por Disposición DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, prorrogada por su similar DI-2022-3730-APN-DNRYRT#MT, conforme a la Resolución RESOL-2021-301-APN-MT. Por ello,

EL DIRECTOR DE NORMATIVA LABORAL DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por el artículo 2° de la RESOL-2021-1114-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1277/21, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2023-02891102-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, derivado del acuerdo homologado por el artículo 3° de la RESOL-2021-1114-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1278/21, conforme a lo detallado en el archivo embebido que, como ANEXO DI-2023-02892123-APN-DNRYRT#MT forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que se registren los importes promedio de las remuneraciones y los topes indemnizatorios resultantes que se fijan en los artículos precedentes y se tome razón de lo establecido en el Considerando cuarto de presente, respecto de los Acuerdos N° 1276/21 y N° 1279/21. Posteriormente, procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Pablo Titiro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial. gob.ar-

e. 17/01/2023 N° 1927/23 v. 17/01/2023

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.







ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada al señor EDUARDO GONZALO ALVARADO -D.N.I. N° 32.425.912-(mediante la Resolución N° RESOL-2022-146-E-GDEBCRASEFYC#BCRA en el Sumario N° 5818 Expediente N° 101.397/11); al señor ADRIAN PABLO RIZZO - D.N.I. N° 23.479.797- (mediante la Resolución N° RESOL-2022-147-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA en el Sumario 4300 Expediente N° 24.454/04) y a la señora ELSA CRISTINA BASTERRETCHE -D.N.I. N° 12.310.470- (mediante la Resolución N° RESOL-2022-147-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA en el Sumario N° 4300 Expediente N° 24.545/04) por la prescripción de la acción penal cambiaria. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Micaela Turano, Analista, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 11/01/2023 N° 1197/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a "RENACER FM" que emite en la frecuencia 92.3 MHz, que en el EX-2021-95562891-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-168-APN-ENACOM#JGM, de fecha 10/01/2023, que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley Nº 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "RENACER FM", que emite en la frecuencia 92.3 MHz, desde el domicilio sito en Jorge Newbery S/Nº, entre calles Colombia y Ecuador, de la localidad de CIPOLLETTI, provincia de RIO NEGRO. ARTÍCULO 2º.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese." Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 13/01/2023 N° 1532/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a "FM EL BAILANTAZO", que emite en la frecuencia 91.9 MHz, que en el EX-2022-04836113-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-182-APN-ENACOM#JGM, de fecha 11/01/2023, que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley Nº 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM EL BAILANTAZO", que emite en la frecuencia 91.9 MHz, desde el domicilio sito en la calle Río Aguapey S/Nº, entre calles Martín de Güemes y General Artigas, de la localidad de GOBERNADOR VIRASORO, provincia de CORRIENTES. ARTÍCULO 2º.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO

4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y, cumplido, archívese." Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 13/01/2023 N° 1540/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a "FM SINAÍ", que emite en la frecuencia 101.7 MHz, que en el EX-2022-04836500-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-181-APN-ENACOM#JGM, de fecha 11/01/2023, que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM SINAÍ", que emite en la frecuencia 101.7 MHz, desde el domicilio sito en la calle Córdoba S/N°, entre calles 9 de Julio y Rivadavia, de la localidad de APÓSTOLES, provincia de MISIONES. ARTÍCULO 2°.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y, cumplido, archívese." Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 13/01/2023 N° 1543/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a "FM EMANUEL", que en el expediente EX-2022-06584285-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-180-APN-ENACOM#JGM, de fecha 11/01/2023, que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM EMANUEL", que emite en la frecuencia 98.5 MHz, desde el domicilio sito en la calle José de San Martin S/N°, entre calles General Enrique Mosconi y Neuquén, de la localidad de RINCÓN DE LOS SAUCES, provincia del NEUQUÉN. ARTÍCULO 2°.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y, cumplido, archívese". Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 13/01/2023 N° 1583/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art.42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a "FM LAS PRINCESITAS" que en el expediente EX-2021-01875817-APN-SG#EANA se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-184-APN-ENACOM#JGM, de fecha 11/01/2023, que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM LAS PRINCESITAS", que emite en la frecuencia 96.3 MHz, desde el domicilio sito en la calle 9 de Julio S/N°, entre Avenida Antártida y calle sin nombre, de la localidad LAS LOMITAS, provincia de FORMOSA. ARTÍCULO 2°.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y

al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3°.En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose, a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y, cumplido, archívese". Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 13/01/2023 N° 1584/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC.1759/72)

Notifíquese a "FM VIDA", que en el expediente EX-2021-122733844-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-183-APN-ENACOM#JGM, de fecha 11/01/2023, que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM VIDA", que emite en la frecuencia 94.3 MHz, desde el domicilio sito en la Ruta Provincial 6 S/N°, entre calle Arroyo y Pasaje Las Golondrinas, de la localidad de RINCÓN DE LOS SAUCES, provincia del NEUQUÉN. ARTÍCULO 2°.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y, cumplido, archívese". Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones.

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 13/01/2023 N° 1597/23 v. 17/01/2023

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (art. 42 del DEC. 1759/72)

Notifíquese a "RADIO EL KINCHO", que opera en frecuencia 96.5 MHz, que en el EX-2022-66749056-APN-SDYME#ENACOM se ha dictado la RESOLUCIÓN-2023-185-APN-ENACOM#JGM, de fecha 12/01/2023, que en su parte resolutiva dice:

"ARTÍCULO 1°.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "RADIO EL KINCHO", que opera en frecuencia 96.5 MHz, desde el domicilio sito en la Avenida Independencia S/N°, esquina calle Salta, de la localidad de HERRADURA, provincia de FORMOSA. ARTÍCULO 2°.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede. ARTÍCULO 3°.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2°, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente. ARTÍCULO 4°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido, archívese."

Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente del Ente Nacional de Comunicaciones

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 16/01/2023 N° 1768/23 v. 18/01/2023

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

"GENDARMERÍA NACIONAL - AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA 1480, CABA, NOTIFICA A LA GENDARME II MARÍA AGUSTINA FORTI (MI: 29.258.545- CE:89.140), QUE EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: DECLARAR QUE LAS LESIONES POLITRAUMATISMO CON FRACTURA DE PERONÉ DERECHO CON SCALP DESDE LA RODILLA AL TOBILLO HOMOLATERAL, QUE PADECIÓ LA GENDARME MARÍA AGUSTINA FORTI

(DNI: 29.258.545), POR LA CUAL FUE CLASIFICADA "IFG" (IMPOSIBILITADA PARA LA FUNCIÓN DE GENDARME), SIN JUSTIPRECIAR INCAPACIDAD LABORATIVA CIVIL, GUARDA RELACIÓN CON LOS ACTOS DEL SERVICIO".

Ludovico Jarzynski, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 13/01/2023 N° 1652/23 v. 17/01/2023

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

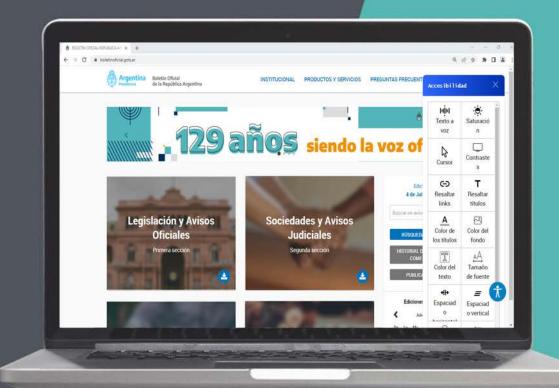
"GENDARMERÍA NACIONAL - AV. ANTÁRTIDA ARGENTINA 1480, CABA, NOTIFICA AL CABO (GRL-ATE) LUIS ANGEL MARTINEZ (M.I. 34.899.908), DE LA DDNG NRO DI-2021-855-APN-DINALGEN#GNA (19/05/21), CORRESPONDIENTE A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIÓN PARA PERSONAL SUBALTERNO EN SU REUNION DEL DIA 22 Y 23 DE MARZO 2021, QUE DICE: "VISTO, (...) Y CONSIDERANDO: (...) POR ELLO, EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: 1.- APROBAR LAS TAREAS REALIZADAS POR EL CITADO ORGANISMO DE CALIFICACIÓN (...) 02.- CLASIFICAR COMO "NO APTO PARA PRESTAR LA FUNCIÓN DE GENDARME" EN SU TRATAMIENTO COMO "CASO ESPECIAL" A TENOR DEL NRO. 74 INC. 3) DE LA REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO II, CAPÍTULO VIII "DE LOS ASCENSOS", (...) CABO DEL ESCALAFÓN GENERAL, ESPECIALIDAD AUXILIAR DE TELEINFORMÁTICA LUIS ANGEL MARTINEZ (M.I. 34.899.908), EN BASE AL SIGUIENTE JUICIO CONCRETO: "POR LA CONDUCTA ASUMIDA EN EL HECHO INVESTIGADO A TRAVÉS DE LA INFORMACIÓN DISCIPLINARIA NRO. 06/20, EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EX-2020-54000889--APN-ESINJUA#GNA), EN CUYA RESOLUCIÓN ORDRE-2020-132-APN-AGRUFOR#GNA SE LE IMPUSO UN CORRECTIVO DISCIPLINARIO DE CARÁCTER GRAVE, GRADUADO EN QUINCE (15) DIAS DE ARRESTO, CUYA NATURALEZA Y ENTIDAD LO DESCALIFICAN, SITUACIÓN QUE SE CONTRAPONE ÍNTEGRAMENTE CON SU ESTADO DE FUNCIONARIO PÚBLICO, INCUMPLIENDO ASPECTOS REGLAMENTARIOS, VULNERANDO DEBERES Y OBLIGACIONES DEL GENDARME, QUE POR SU JERARQUÍA Y ANTIGÜEDAD EN LA FUERZA NO PUEDE DESCONOCER, MENOSCABANDO LA DISCIPLINA Y AFECTANDO EL SERVICIO DESEABLE, CIRCUNSTANCIA QUE LO INHABILITAN PARA CONTINUAR EN EL SERVICIO ACTIVO DE LA FUERZA. TODO ELLO CON TOTAL INDEPENDENCIA DEL RESULTADO FINAL DE LAS ACTUACIONES QUE SE LE SIGUEN EN SEDE JUDICIAL (...) 151.- COMUNÍQUESE, TÓMESE NOTA Y ARCHÍVESE. FDO: ANDRÉS SEVERINO - COMANDANTE GENERAL - DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA."

Ludovico Jarzynski, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 13/01/2023 N° 1653/23 v. 17/01/2023



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



Entrá a www.boletinoficial.gob.ar, clickeá en el logo 🕆 y descubrilas.

